

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



### **UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

#### **PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

#### **TESIS:**

### **RAZONES JURÍDICAS PARA NO CONSIDERAR A LA CONCESIÓN MINERA COMO UN DERECHO REAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

Para optar el Grado Académico de

#### **MAESTRO EN CIENCIAS**

#### **MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

Presentado por:

**MILAGROS JHISELA COLLANTES VILLEGAS**

Asesor:

**Dr. JOEL ROMERO MENDOZA**


**Cajamarca, Perú**

**2024**

### CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:  
Milagros Jhisela Collantes Villegas  
DNI: 43809249  
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.  
Programa de Maestría, Mención: Derecho Civil y Comercial
2. Asesor: Dr. Joel Romero Mendoza
3. Grado académico o título profesional  
 Bachiller                       Título profesional                       Segunda especialidad  
 Maestro                       Doctor
3. Tipo de Investigación:  
 Tesis                       Trabajo de investigación                       Trabajo de suficiencia profesional  
 Trabajo académico
4. Título de Trabajo de Investigación:  
Razones jurídicas para no considerar a la concesión minera como un derecho real en la legislación peruana
5. Fecha de evaluación: **11/09/2024**
6. Software antiplagio:                       TURNITIN                       URKUND (OURIGINAL) (\*)
7. Porcentaje de Informe de Similitud: **11%**
8. Código Documento: **3117:380390372**
9. Resultado de la Evaluación de Similitud:  
 **APROBADO**                       PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **12/06/2024**

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>

..... <b>Dr. Joel Romero Mendoza</b> DNI: 26730675

\* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2024  
**MILAGROS JHISELA COLLANTES VILLEGAS**  
Todos los derechos reservados



**Universidad Nacional de Cajamarca**  
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD  
**Escuela de Posgrado**  
CAJAMARCA - PERU



**UNIDAD DE POSGRADO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

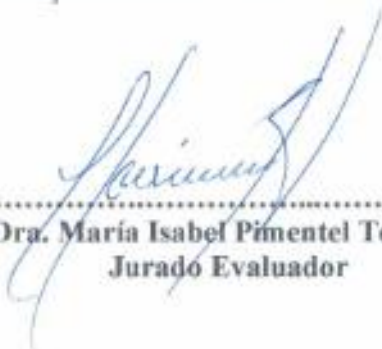
**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

Siendo las 11:05 horas, del día 15 de mayo de dos mil veinticuatro, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por la **Dra. MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO, M.Cs. NILTON YAQUILIN ROJAS RUIZ, M.Cs. LORENA QUITO CORONADO** y en calidad de Asesor el **Dr. JOEL ROMERO MENDOZA**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **RAZONES JURÍDICAS PARA NO CONSIDERAR A LA CONCESIÓN MINERA COMO UN DERECHO REAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**, presentada por la Bachiller en Derecho **MILAGROS JHISELA COLLANTES VILLEGAS**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBAR con la calificación de Dieciséis (16) la mencionada Tesis; en tal virtud, la Bachiller en Derecho **MILAGROS JHISELA COLLANTES VILLEGAS**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de la Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**.

Siendo las 12:10 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

  
.....  
**Dr. Joel Romero Mendoza**  
Asesor

  
.....  
**Dra. María Isabel Pimentel Tello**  
Jurado Evaluador

  
.....  
**M.Cs. Milton Yaquilin Rojas Ruiz**  
Jurado Evaluador

  
.....  
**M.Cs. Lorena Quito Coronado**  
Jurado Evaluador

A:

WALTER y DIANIRA, mis padres, por ser ejemplo a seguir y quienes en cada instante de su vida han confiado en mí; RONAL, mi compañero de vida y ANTHONELA, el motivo para seguir adelante hoy y siempre.

“El desarrollo responsable de la minería es fundamental para el progreso del país. No podemos sentarnos como mendigos en el saco de oro”.

(Rafael Correa).

## TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA .....	iii
EPÍGRAFE .....	iv
TABLA DE CONTENIDO .....	v
LISTA DE GRÁFICOS .....	x
AGRADECIMIENTO .....	xi
LISTA DE ABREVIACIONES.....	xii
GLOSARIO.....	xiii
RESUMEN.....	xiv
<i>ABSTRACT</i> .....	xv
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	4
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	4
1.1. Problema de investigación .....	4
1.1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.1.2. Formulación del problema.....	9
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	9
1.3. OBJETIVOS.....	10
1.3.1. Objetivo general.....	10
1.3.2. Objetivos específicos .....	11
1.4. DELIMITACIÓN .....	11
1.4.1. Espacial .....	11
1.4.2. Temporal.....	12
1.5. LIMITACIONES.....	12
1.6. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	12
1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue.....	12

1.6.2. De acuerdo al diseño de investigación .....	13
1.6.3. De acuerdo los métodos y procedimientos .....	14
1.7. HIPÓTESIS.....	15
1.8. VARIABLES.....	15
1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN .....	16
1.9.1. Generales .....	16
1.9.2. Específicos .....	17
1.10. TÉCNICAS.....	18
1.10.1. Analisis de contenido .....	18
1.10.2. Fichaje .....	19
1.11. INSTRUMENTOS .....	19
1.11.1. Cuadro de registro .....	19
1.11.2. Ficha.....	20
1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA .....	20
1.13. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	20
CAPITULO II.....	22
MARCO TEÓRICO .....	22
2.1. MARCO IUSFILOSOFICO .....	22
2.2. DERECHOS REALES.....	27
2.2.1. Teoría sobre la naturaleza de los derechos reales.....	30
A. Teoría clásica .....	30
B. Teoría personalista.....	31
2.2.2. Definición de los derechos reales.....	33
2.2.3. Objeto de los derechos reales.....	34
A. Concepto de bienes.....	35
B. Elementos del concepto bien.....	36
C. Los bienes en el Código Civil .....	37



2.2.4. Clasificación de los derechos reales .....	37
A. Bienes muebles e inmuebles .....	38
2.3. DERECHOS PERSONALES (OBLIGACIONES).....	42
2.3.1. Elementos de las obligaciones .....	43
A. Sujetos .....	43
B. Objeto.....	45
C. Contenido patrimonial .....	46
D. Exigibilidad .....	48
2.3.2. Diferencias del derecho de obligaciones con el derecho real.....	49
2.4. SUELO, SUBSUELO Y YACIMIENTO MINERO .....	51
2.5. LA CONCESIÓN MINERA .....	53
2.4.1. La concesión minera en el Perú.....	55
2.4.2. Características .....	61
2.4.3. Elementos.....	64
2.4.4. Clases.....	68
2.4.5. Diferencia con otros actos administrativos .....	71
2.5. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO MINERO .....	73
2.5.1 Mecanismos de impugnación.....	76
A. Recurso de oposición .....	77
B. Recurso de revisión.....	80
2.6. DERECHOS COMUNES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES .....	82
2.6.1. Uso gratuito de la superficie correspondiente a la concesión .....	83
2.6.2. Uso gratuito de terrenos eriazos fuera del área de la concesión.....	84
2.6.3. Establecimiento de servidumbres en terrenos de terceros .....	85
2.6.4. Uso minero en terrenos superficiales de otras concesiones.....	86
2.6.5. Construcción de labores en otras concesiones mineras.....	87
2.6.6. Realizar labores en terrenos franco .....	87
2.6.7. Expropiación con fines mineros .....	88

2.6.8. Uso de agua .....	89
2.6.9. Uso doméstico de aguas.....	90
2.6.10. Uso minero industrial de aguas.....	91
2.6.11. Aprovechamiento de minerales en aguas que alumbren.....	91
2.6.12. Inspección.....	92
2.6.13. Contratación de empresas especializas .....	93
2.7. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO MINERO .....	94
2.7.1. Cumplimiento del reglamento de seguridad y salud en minería.....	94
2.7.2. Acceso a la autoridad para la fiscalización de las obligaciones .....	95
2.7.3. Prentación de la declaración anual consolidada.....	95
2.7.4. Facilidades de otorgamiento de practicas preprofesionales .....	96
2.7.5. Devolución de minerales extraídos sin derecho alguno.....	96
2.7.6. Devolución de minerales internamiento .....	97
2.7.7. Pago de obligaciones en caso de controversia .....	97
2.7.8. Devolución de mineral extraído en concesión vecina.....	98
2.7.9. Paralización o reducción de actividades mineras.....	98
2.8. EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS Y SU DESTINO .....	99
2.8.1. Clases de extinción.....	99
A. Extinción ordinaria.....	99
B. Extinción extraordinaria .....	100
C. Extinción procesal .....	101
2.8.2. Precedentes vinculantes de extinción de conceiones mineras .....	103
A. Causal de cancelación .....	103
B. Causal de abandono .....	106
2.8.3. Destino de los derechos mineros extinguidos .....	108
CAPITULO III.....	109
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	109

3.1. El incumplimiento de pago genera la extinción de la concesión minera .....	109
3.2. El derecho de concesión minera cuenta con un tiempo de duración determinada de acuerdo al yacimiento minero .....	116
3.3. El otorgamiento de concesión minera esta condicionado a un procedimiento administrativo .....	125
3.4. Los mecanismos de impugnación relacionados a la concesión minera son proporcionados por sede administrativa.....	128
CAPÍTULO IV: .....	148
PROPUESTA LEGISLATIVA SOBRE LA CONCESIÓN MINERA .....	148
4.1. Propuesta normativa de derogación.....	148
4.2. Exposición de motivos .....	149
4.2.1. Descripción del problema.....	149
4.3. Análisis costo beneficio.....	154
4.4. Efectos de la vigencia de la norma en la legislación .....	154
CONCLUSIONES .....	155
RECOMENDACIONES.....	158
LISTA DE REFERENCIAS.....	159

**LISTA DE GRÁFICOS**

<b>Gráfico 1.....</b>	<b>47</b>
<b>Gráfico 2.....</b>	<b>111</b>
<b>Gráfico 3.....</b>	<b>113</b>
<b>Gráfico 4.....</b>	<b>117</b>
<b>Gráfico 5.....</b>	<b>118</b>
<b>Gráfico 6.....</b>	<b>121</b>

## **AGRADECIMIENTO**

A, mis padres, mi familia y a cada una de las personas que con sus consejos y recomendaciones han permitido concluir este proyecto personal y profesional.

## LISTA DE ABREVIACIONES

- A.** Art. por Artículo.
- B.** CC. por Código Civil Peruano de 1984.
- C.** Const. P. por Constitución Política de 1993.
- D.** Const. P. 79. por Constitución Política de 1979.
- E.** CPC por Código Procesal Civil.
- F.** D. Leg. por Decreto Legislativo.
- G.** D. S. por Decreto Supremo.
- H.** Exp., por expedientes.
- I.** INGEMMET por Instituto Geológico Minero Metalúrgico.
- J.** LGM por Ley General de Minería.
- K.** N.º por número.
- L.** TC por Tribunal Constitucional.
- M.** TUO por Texto Único Ordenado.
- N.** UTM por Universal Transverse Mercator.

## GLOSARIO

- 1. Recursos naturales.** Son aquellos elementos que el hombre encuentra en su ambiente y son utilizados en su beneficio; siendo que su transformación y apropiación dependerá del conocimiento científico y tecnológico que utilice.
  
- 2. Sistema dominalista regalista.** Sistema que diferencia entre el suelo del subsuelo, donde el dueño de la parte superficial puede ser una persona distinta de aquella que explota los recursos naturales ubicado en el subsuelo.
  
- 3. Concesión minera.** Es un título que habilita o autoriza a su titular ejercer las actividades de la industria minera. Para un sector de la doctrina el titular del derecho puede explorar y explotar los recursos naturales en un tiempo indeterminado, siempre y cuando se cumpla con las obligaciones establecidas en la ley; mientras que otro sector, lo concibe como un acto jurídico administrativo emanado de la autoridad competente que en nombre del Estado autoriza realizar actividades de exploración y explotación.
  
- 4. INGEMMET.** Es el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, entidad pública autónoma que se encarga de garantizar una adecuada administración y concesión de los derechos mineros a través de la aplicación de las normas y lo requisitos técnicos vigentes.
  
- 5. DREM.** Entidad descentralizada que depende normativamente del Ministerio de Energía y Minas; que promociona, orienta y asesora en temas mineros.

## RESUMEN

La presente tesis, parte del estudio y regulación de los derechos reales en el Código Civil de 1984, donde se logra identificar a la institución de la concesión minera, la cual es desarrollada de forma especial mediante los Decretos Supremos N.º 014-92-E; y 020-2020-EM; en dicho contexto, se advierte que esta figura jurídica es considerada como un derecho subjetivo materializado a través de un procedimiento administrativo.

En tal virtud, se estructura las razones jurídicas para no considerarla como un derecho real; siendo la primera de ellas, que, a partir de los derechos y obligaciones del titular minero, como es el pago del derecho de vigencia o de penalidad, su falta de cancelación produce la caducidad o extinción de la concesión minera; como segunda razón, se tiene que el depósito mineral o yacimiento minero se termina o desaparece al haberse extraído todo el material y con ello la concesión.

La tercera razón jurídica, surge del procedimiento administrativo, donde se habilita el recurso de oposición como mecanismo para interrumpir el otorgamiento de la concesión minera al afectarse derechos de terceras personas; y, la cuarta razón jurídica, se evidencia del estudio del recurso de revisión, como instrumento para cuestionar todas aquellas decisiones tomadas por el ente administrativo que concede o deniega la concesión minera; en tal virtud, se devela y concluye en reformar la naturaleza de la institución jurídica, con el objetivo de permitir su protección.

### Palabras claves

**Recursos naturales, concesión minera y procedimiento administrativo.**



### **Abstract**

*This thesis is based on the study and regulation of real rights in the Civil Code of 1984, where it is possible to identify the institution of the mining concession, which is developed in a special way through Supreme Decrees No. 014-92- AND; and 020-2020-EM; In this context, it is noted that this legal figure is considered a subjective right materialized through an administrative procedure.*

*As such, the legal reasons are structured for not considering it as a real right; The first of them being that, based on the rights and obligations of the mining owner, such as the payment of the validity right or penalty, its failure to cancel produces the expiration or extinction of the mining concession; As a second reason, the mineral deposit or mining deposit ends or disappears once all the material has been extracted and with it the concession.*

*The third legal reason arises from the administrative procedure, where the opposition resource is enabled as a mechanism to interrupt the granting of the mining concession when the rights of third parties are affected; and, the fourth legal reason, is evidenced by the study of the review resource, as an instrument to question all those decisions made by the administrative entity that grants or denies the mining concession; As such, it is revealed and concludes in reforming the nature of the legal institution, with the aim of allowing its protection.*

**Key words:**

*Natural resources, mining concession and administrative procedure.*

## INTRODUCCIÓN

El presente estudio se enfoca en analizar la figura de la concesión minera y las características que presenta al momento de su concretización, a partir de ello, advertimos que su tratamiento muta dejando de ser una institución de los derechos reales para convertirse en uno de carácter personal; por lo que, se han construido las razones jurídicas para considerarlo como un derecho patrimonial.

En dicha travesía, el capítulo I, inicia con los aspectos metodológicos, donde se detalla que la concesión minera, fue reconocida en el Código Civil de 1984 como un bien inmueble; pero, en el año de 1992, con la vigencia del Decreto Supremo N.º 014-92-EM (TUO de la Ley General de Minería) y en el año 2020, con la promulgación del Decreto Supremo N.º 020-2020-EM (Reglamento de Procedimientos Mineros), su desarrollo específico lo convierte en un derecho personal; conllevando la pregunta: ¿cuáles son las razones jurídicas para no considerar a la concesión minera como un derecho real?

Como respuesta a dicha interrogante, en el capítulo II, se desarrolló el marco teórico que inicia con la descripción del pensamiento filosófico, precisando que la investigación no aborda principios, ni mucho menos analiza la vinculación entre el derecho y la moral; sino que, se enfoca en develar la naturaleza jurídica de la concesión minera; por lo que, la corriente filosófica que nos ayuda con ello es el positivismo contemporáneo desarrollado por el profesor Juan García Amado.

En tal virtud, ingresamos al estudio de los derechos reales, realizando la diferenciación con el derecho de obligaciones; para luego, pasar al examen de la concesión minera en la legislación nacional; procediendo a la descripción del procedimiento administrativo minero ordinario para su concretización; así, evaluamos cada uno de los derechos y obligaciones que presenta el titular minero y como estos se pueden extinguir.

En el capítulo III, presentamos los resultados de la investigación (contrastación de hipótesis) donde se procede a dar respuesta a la pregunta formulada, detallando como primera razón que uno de los atributos del titular minero, es el pago del derecho de vigencia o de penalidad y su falta de cancelación produce la caducidad o extinción de la concesión minera; como la segunda razón, se tiene lo concerniente al depósito mineral o yacimiento minero, el cual desaparece al haberse extraído todo el material minero.

Asimismo, la tercera razón jurídica, nace del análisis del recurso de oposición que se presenta para interrumpir el otorgamiento de la concesión minera al afectarse derechos de terceras personas; y, la cuarta razón jurídica, se evidencia del estudio del recurso de revisión, como mecanismo para cuestionar todas aquellas decisiones tomadas por el ente administrativo que concede o deniega la concesión minera.

De este modo, en el capítulo IV, proponemos el texto legal, donde se plantea la modificación del artículo 66 de la Constitución Política del Perú; así como del artículo

885, inc. 8 del Código Civil Peruano y los preceptos legales 9 y 10 del D.S N.º 014-92-EM; al haberse develado la verdadera naturaleza de la concesión minera, que finalmente permitirá afinar los correctos mecanismos para su protección; por lo que, pasamos a generar nuestras conclusiones y recomendaciones.

La autora.

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

##### 1.1.1. Planteamiento del problema

Con la aparición del hombre, este, para satisfacer sus necesidades, se sirve de la naturaleza, por intermedio de los distintos objetos que el mundo físico le presenta; generando satisfacer su patrimonio, el cual cada vez se hace más complejo dada la interacción con otros seres de su misma especie.

En dicho contexto, el ser humano domina la naturaleza; por lo que, es necesario establecer límites a fin de evitar posibles colisiones de dichos intereses; creándose la “propiedad” como regla que determina la parte que le corresponde a cada individuo; en tal sentido, Avendaño (2005) señala:

Por la propiedad los hombres luchan y se enfrentan, desde el inicio de los tiempos. El hombre se esfuerza y trabaja para ser propietario. La condición de propietario le permite satisfacer sus necesidades y las de su familia. Le permite, además, ahorrar para su edad madura, y finalmente transmitir a sus sucesores aquello que acumuló durante su vida. (p. 171)

Pero, la propiedad genera riqueza la cual no sólo merece ser reconocida, sino también protegida y estudiada; en tal virtud, se inserta la disciplina jurídica de los “Derechos Reales”, la cual es comprendida como “la ordenación de las distintas relaciones de los hombres en cuanto a la atribución, aprovechamiento y

circulación de los bienes económicos, cuyos fines son aumentar la riqueza y mantener la paz social” (Gonzales, 2013, p. 31).

Sin embargo, la conducta humana, va generando un sinnúmero de circunstancias, que amerita la protección y eficacia de cada derecho individual y colectivo; ante lo cual, no resulta extraño que la propia Constitución, se encargue de garantizar su protección.

De esta manera, el texto constitucional nacional, en el inciso 16 del artículo 2, estipula que toda persona tiene derecho a la propiedad; por su parte, el artículo 70, precisa que la propiedad es inviolable y el mismo Estado se encarga de garantizarla. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en los Exp. N.º 0048-2004-AI/TC, f.j. 76; STC. Exp. N.º 00005-2006-PI/TC, f.j. 40, ha señalado:

La Constitución reconoce a la propiedad no sólo como un derecho subjetivo, conforme a los incisos 8 y 16 del artículo 2 de la Constitución, sino como una garantía institucional, a tenor del artículo 70, según el cual el Estado garantiza la inviolabilidad de la propiedad, la cual debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley.

Bajo dicha línea, el legislador nacional en el Libro V del Código Civil regula sobre los “Derechos Reales”, estableciendo que el derecho de propiedad no sólo supone el derecho del propietario de generar con la explotación del bien, su propio beneficio individual; sino también, involucra un deber, concretizado en la

obligación de explotar el bien conforme a la naturaleza, que le es intrínseca, pues sólo de esta manera se estará garantizando el bien común; siendo que el artículo 885, establece la clasificación de los derechos reales; específicamente, precisa la categoría de los bienes inmuebles; ubicándose a la concesión minera<sup>1</sup>, la misma que es desarrollada en extenso, dentro del ámbito del derecho minero.

Hasta aquí, no habría ningún problema o inconveniente; ya que, “el legislador en su momento, dado el hecho de poder trasladar los bienes de un lugar a otro, por una fuerza extraña” (Avendaño y Avendaño, 2017, p. 23), procedió a catalogar los bienes, en mueble e inmuebles.

Bajo dicha concepción, cuando se estudia la institución de la concesión minera, se tiene que ésta es desarrollada a través de los Decretos Supremos N.º 014-92-EM y 020-2020-EM (Reglamento de Procedimientos Mineros); normatividad que se encarga de regular el procedimiento administrativo que se inicia ante la autoridad minera, como es el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) o la Dirección Regional de Minería, entes competentes para otorgar al peticionante (artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería) un conjunto de derechos y obligaciones propias de la legislación

---

<sup>1</sup> La constitución no distingue, a efectos de su protección, entre propiedad pública o propiedad privada, reconociendo legítima facultad del Estado para velar también por la propiedad pública. Dicha protección cobra especial relevancia cuando se trata de recursos naturales, pues de acuerdo con la Constitución (artículo 66), estos son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano de su aprovechamiento (Eto, 2017, p. 233).

minera; consolidándose, el dicho trayecto, ya no un derecho real, sino un derecho subjetivo.

Bajo dicha perspectiva, existe actualmente un tratamiento discordante generado por el legislador nacional, en los respectivos cuerpos normativos, desencadenando una seria controversia, sobre la naturaleza de la concesión minera; contándose como evidencia de carácter doctrinario la opinión brindada por el profesor Escajadillo (2016), quien de manera acertada precisa:

La concesión minera, por un lado, sería entendida como el derecho subjetivo del concesionario, que lo adquirió tras la culminación satisfactoria del procedimiento administrativo; situación, que es totalmente disconforme, con lo expresado en el inciso 8 del artículo 885 del Código Civil, ya que este último precepto, establece de forma clara, que la concesión minera, es un bien inmueble. (p. 10)

Lo esbozado, se puede apreciar también en la resolución de Presidencia N.º 2592- 2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de agosto de 2021, donde el Presidente del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, para cancelar la concesión minera “GABYMEN” y reponer todo al estado inicial en el respectivo procedimiento administrativo; reconoce que su actuar se sujeta a lo regulado por la normatividad de su propósito, conllevando que la materialización de la concesión minera este sujeto al ámbito administrativo y personal.



En dicha línea se tiene el fundamento 108 de la Stc. Exp. 0048-2004-PI-TC, donde el colegiado constitucional, señala:

108. La concesión minera, no es un contrato sino un acto administrativo, que determina una relación jurídica pública a través de la cual el Estado otorga, por un tiempo, la explotación de los recursos naturales, condicionada al respeto de los términos de la concesión y conservando la capacidad de intervención si la justifica el interés público.

La concesión minera debe entenderse como un acto jurídico de Derecho Público en virtud del cual la Administración Pública, sustentándose en el principio de legalidad, establece el régimen jurídico de derechos y obligaciones en la explotación de los recursos minerales no renovables.

A partir de la evidencia esbozada, nos permite advertir la importancia de nuestro estudio; al haberse generando la pérdida de una categoría jurídica, como bien inmueble; debido a que la concesión se extingue al no cancelarse el derecho de vigencia; de igual forma, cuando el yacimiento minero desaparece producto de su extracción; aspectos que con coinciden con la esencia de los Derechos Reales, al ser perpetuos.

En igual sentido, la concesión proviene de un proceso administrativo; por lo que, su protección y consolidación se brinda a través de los recursos de oposición y revisión; aspecto que no tienen correspondencia con los Derechos Reales, al contar estos con mecanismos propios para su tutela provenientes de la

legislación civil (Derecho Privado) y no del ámbito administrativo (Derecho Público).

Los aspectos detallados; conlleva generar las razones jurídicas para advertir que la concesión minera, sea considerada como una institución de carácter personal y de esta manera, se afine los mecanismos para su tutela.

La problemática expuesta, propone la siguiente pregunta de investigación.

### **1.1.2. Formulación del problema**

¿Cuáles son las razones jurídicas para no considerar a la concesión minera como un derecho real en la legislación peruana?

## **1.2. JUSTIFICACIÓN**

La presente investigación es importante; ya que, al momento de estudiar la figura de la concesión minera; está fue reconocida en el C.C de 1984 como un derecho real, siendo calificada como un bien inmueble; a partir de ello, su naturaleza fue establecida de manera clara.

Pero, en el año de 1992, con la vigencia del Decreto Supremo N.º 014-92-EM (TUO de la Ley General de Minería) y en el año 2020, con la promulgación del Decreto Supremo N.º 020-2020-EM (Reglamento de Procedimientos Mineros), se opta por desarrollarla como un derecho de carácter obligacional; para tal

efecto, se establece los procedimientos administrativos que el interesado debe seguir, si tiene la intención de ser beneficiario de derechos y obligaciones para poder explorar y explotar los recursos naturales; a partir de ello, la concesión minera, es entendida como el derecho subjetivo del concesionario, el cual lo adquiere tras la culminación satisfactoria del procedimiento administrativo.

A partir de un tratamiento contradictorio, nuestro estudio toma importancia, al advertirse la falta de uniformidad en la regulación de la institución jurídica; permitiendo contribuir con el enriquecimiento del conocimiento respecto a la concesión minera, dando a conocer de forma minuciosa su verdadera naturaleza.

En la medida que la investigación pretende determinar las razones jurídicas necesarias para encausar la verdadera esencia de la concesión minera y con ello su ejercicio y su adecuada protección, el estudio favorecerá también a la aproximación de las posibles soluciones para la situación problemática que pueda presentarse; sin perjuicio que el estudio realizado, sirva de base para la realización de otras investigaciones.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar las razones jurídicas para no considerar a la concesión minera como un derecho real en la legislación peruana.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- A.** Demostrar que la concesión minera se extingue ante el incumplimiento del pago del derecho de vigencia.
  
- B.** Analizar el derecho de concesión minera en correspondencia con el tiempo de duración del yacimiento minero.
  
- C.** Explicar el procedimiento administrativo para materializar la concesión minera; y, las obligaciones derivadas de la misma.
  
- D.** Sintetizar que los recursos administrativos de oposición y revisión son mecanismos de impugnación para proteger a la concesión minera.
  
- E.** Elaborar la propuesta normativa de modificación del artículo 66 de la Constitución Política del Perú; artículo 885, inc. 8 del Código Civil Peruano y artículos 9 y 10 del D.S N.º 014-92-EM.

## **1.4. DELIMITACIÓN**

### **1.4.1. Espacial**

El estudio realizado es de carácter básica con alcances teóricos y dogmáticos; por ello, no ha sido posible determinar un ámbito espacial, puesto que estudiamos, la doctrina, la jurisprudencia y la normatividad nacional buscando ampliar el conocimiento jurídico en el derecho peruano.

### **1.4.2. Temporal**

Dado que la investigación tiene la característica de ser básica, con alcances teóricos y dogmáticos en el Derecho Civil y Derecho Minero, conlleva que el ámbito temporal, se enmarque desde la vigencia del CC. (Decreto Legislativo N.º 295), que se produce el 25 de julio de 1984; así, como desde la vigencia de los Decretos Supremos N.º 014-92-EM y 020-2020-EM; hasta la actualidad.

### **1.5. LIMITACIONES**

La presente tesis tuvo como limitaciones en no poder encontrar con mayores opiniones de carácter doctrinario y por parte del órgano jurisdiccional sobre la naturaleza de la concesión minera.

### **1.6. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue**

##### **A. Básica**

De acuerdo Aranzamendi (2015), “la investigación básica o teórica busca hacer aportes teóricos al derecho o crear conceptos que desarrollen un sistema o rama jurídica” (p. 85); así, en la investigación, advertimos la importancia de la minería como actividad económica del país y su desarrollo debe realizarse bajo el establecimiento de un marco jurídico de carácter estable y atractivo para la generación de inversiones, con un tratamiento adecuado incluso con el medio ambiente donde se realiza la extracción de recursos naturales.

Por ello, buscamos advertir que la naturaleza de la concesión minera es una de carácter obligacional y no real; debido a su actual regulación en el ámbito especial; con ello, buscamos que el estudio sirva para otras investigaciones y de esta manera se afinen las herramientas sustantivas y adjetivas que permitan concretizar el derecho y su protección.

### **1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación**

#### **A. Descriptiva**

En la investigación nos avocamos a describir sobre los derechos reales y su clasificación, en bienes muebles e inmuebles, ubicando dentro del segundo grupo a la concesión minera; en tal virtud, abordamos la legislación especial que desarrolla la institución a través de los Decretos Supremos N.º 014-92-EM y 020-2020-EM; a partir de ello, procedemos a exponer las razones jurídicas que nos permiten considerar que la concesión minera ya no es un derecho real, sino uno de carácter obligacional.

#### **B. Explicativo**

Este tipo de estudio se dirige a ubicar o determinar la causas del fenómeno que se analiza; en tal virtud, al momento de examinar los derechos reales identificamos a la concesión minera catalogada como un derecho real; sin embargo, su desarrollo legislativo se advierte que su tratamiento ha sido desde una perspectiva de carácter obligacional, al imponer al interesado, exigencias

para su goce; aspectos han permitido conocer las causas de dicha situación especial.

### **C. Propositivo**

Asimismo, luego de analizar y sintetizar los conceptos, se propondrá la modificación del artículo 66 de la Constitución Política del Perú y del artículo 885, inc. 8 del Código Civil Peruano, toda vez que existen razones jurídicas que permiten descalificar a la concesión minera como un derecho real y ahora, debe ser considerado como un derecho obligacional.

### **1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan**

#### **A. Cualitativo**

El enfoque de la presente tesis es de carácter cualitativo; como lo recuerda Olvera (2015) en ella, “se busca la esencia o la sustancia íntima del fenómeno particular y la comprensión individual” (p. 87); por lo que, hemos realizado un análisis normativo de la institución como es la concesión minera, partiendo desde su regulación en el C.C (Derechos Reales); para luego estudiar su desarrollo en la legislación especial (Derecho Minero) y de esta manera advertir y fundamentar su verdadera esencia, con el objetivo de permitir consolidar su protección en el ordenamiento jurídico nacional.

## **1.7. HIPÓTESIS**

Las razones jurídicas para no considerar a la concesión minera como un derecho real en la legislación peruana, son:

- A.** El incumplimiento de pago genera la extinción de la concesión minera.
  
- B.** El derecho de concesión minera cuenta con un tiempo de duración determinada de acuerdo al yacimiento minero.
  
- C.** El otorgamiento de la concesión minera está condicionado a un procedimiento administrativo.
  
- D.** Los mecanismos de impugnación (oposición y revisión) relacionados con la concesión son proporcionados por sede administrativa.

## **1.8. VARIABLES**

Siendo la investigación jurídica eminentemente cualitativa y de carácter dogmático, la hipótesis carece de variables; no obstante, se está utilizando categorías jurídicas como son: concesión minera, derecho real y derecho obligacional.



## **1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.9.1. Generales**

#### **A. Inductivo - deductivo**

Para Aranzamendi (2015), “dentro de las orientaciones metodológicas, existen métodos universales u operativos que son aplicados a casi la totalidad de investigaciones científicas, incluyendo el derecho” (p. 117).

Siendo una de ellas, el método inductivo; en tal virtud, “el problema de investigación se estudia desde las partes o los casos particulares que este presenta, hacia el conjunto general” (Ríos, 2017, p. 115). Bajo dicho contexto, hemos partido por el estudio de la concesión minera en los Derechos Reales, calificada como un bien inmueble; luego, hemos analizado el desarrollo que ha tenido dentro del derecho minero; a partir de lo cual, advertimos su mutación, procediendo a efectuar generalizaciones que nos permiten respaldar cada una de las afirmaciones planteadas en la hipótesis.

#### **B. Analítico – sintético**

Este método también ha sido utilizado en la presente tesis; pues, hemos “diferenciado los elementos del problema, revisándolos de forma separada, extrayendo fracciones de un todo, estudiándolos por separado para establecer sus relaciones entre sí, pero de manera vinculada, no independiente” (Ríos, 2017, p. 115).

Por ello, nuestro estudio inicia en los derechos reales y la clasificación que existe entre bienes muebles e inmuebles; para luego proceder al estudio especial que recibe la concesión minera en el derecho minero, analizando la legislación especial (Decreto Supremo N.º 014-92-EM y el Decreto Supremo N.º 020-2020-EM), con el objetivo de consolidar nuestros argumentos que dan respuesta al problema de la investigación.

### **1.9.2. Específicos**

#### **A. Exegético**

Es importante el método exegético, al haber realizado un estudio lineal del artículo 885, inciso 8 del Código Civil, el cual recoge la clasificación de los derechos reales, en bienes muebles e inmuebles; sin perjuicio de examinar cada uno de los preceptos normativos de la legislación especial, como son los Decretos Supremos N.º 014-92-EM y 020-2020-EM; todo ello, dentro del Ordenamiento Jurídico Peruano.

#### **B. Dogmático**

Otro de los métodos sustanciales utilizados en el estudio, es el método dogmático; según Ramos (2011) debido a que “las normas jurídicas son el producto de una elaboración conceptual y aparecen expresadas en términos conceptuales y como tales han de reconstruirse y entenderse” (p. 94).

Así, luego de examinar semánticamente la normatividad sobre la concesión minera en la legislación nacional, procedimos al estudio desde el ámbito doctrinario, tomando en cuenta opiniones de especialistas en el tema; posteriormente, abordamos el estudio desde la perspectiva del derecho minero; en tal virtud, generamos el conocimiento necesario para develar la naturaleza jurídica de la institución en análisis.

### **C. Argumentación jurídica**

En estos momentos la argumentación es un ingrediente importante, en la producción, interpretación y aplicación del Derecho; pues, a través de ella “se busca persuadir racionalmente a otra persona de la validez de una determinada conclusión” (Ramos, 2011, p. 108).

En esa línea argumentativa, ha resultado esencial en la investigación este método; pues, ha permitido concretizar y desarrollar, cada uno de los aspectos que componen la hipótesis, utilizándose los aportes de la lógica y el razonamiento jurídico; con ello, se ha gestado nuevos argumentos dogmáticos, dando respuesta al problema formulado y permitiendo la propuesta de reforma de la normatividad en estudio.

## **1.10. TÉCNICAS**

### **1.10.1. Análisis de contenido**

Al ser las técnicas aquellos procedimientos que son utilizados por los investigadores para obtener información; en el presente estudio se ha utilizado la

técnica del cuadro de registros, mediante el cual se perennizado las opiniones de diversos autores sobre la concesión minera, permitiendo identificar el procedimiento que se tiene para su otorgamiento; los derechos y obligaciones del titular minero; así, como los mecanismos administrativos de impugnación para su protección. A partir de ello, se ha construido el marco teórico.

### **1.10.2 Fichaje**

Es aquella técnica por la cual se recolecta y organiza la información de manera ordenada; para tal efecto, se utiliza o se crea fichas bibliográficas, de citas, resúmenes u otras notas relevantes extraídas de libros u otros documentos; todo ello, permite organizar la información de manera lógica y facilitar consultas rápidas e incluso cruzar información de diferentes fuentes.

En la investigación ha sido muy importante el fichaje, para generar resúmenes sobre el contenido de la concesión minera, advertir sus características y el procedimiento administrativo que realiza el peticionante minero; todo ello, ha permitido tener la información necesaria con el objetivo de trabajar cada una de las aristas de la hipótesis.

## **1.11. INSTRUMENTOS.**

### **1.11.1. Cuadro de registro**

La técnica el análisis de contenido, tiene como instrumento el cuadro de registro el cual sirve para consignar la información y en su momento proceder a su

procesamiento; sin perjuicio de contar con datos específicos de autores y sus opiniones. Herramienta que ha sido utilizada para poder cimentar cada uno de los conceptos detallados en el marco teórico.

#### **1.11.2. Ficha.**

En la investigación al tener al fichaje como técnica, se ha utilizado la ficha y dentro de ella, la siguiente tipología:

**A. Fichas bibliográficas**, donde se ha recogido los datos principales de los libros materia de consulta; información consignada en la lista de referencias.

**B.** Asimismo, se utilizaron **fichas textuales**, para consignar definiciones, nombres, clasificaciones, etc., plasmados en el marco teórico.

#### **1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA**

La investigación no admite unidades de análisis, universo o muestra.

#### **1.13. ESTADO DE LA CUESTIÓN.**

Al momento del desarrollo del estudio, no hemos encontrado antecedentes directos de estudios, tratados o investigaciones acerca del tema específico, afirmamos esto después de haber revisado los trabajos de investigación publicados en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación – RENATI- de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEDU. Así como,

del portal web de Acceso libre a Información Científica para la Innovación (*ALICIA*) del *CONCYTEC*.

Asimismo, hemos revisado los repositorios de la Biblioteca de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca y de las bibliotecas de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo y de la Universidad Privada del Norte, donde no hemos encontrado ninguna investigación análoga, a la desarrollada.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. MARCO IUS FILOSÓFICO**

El presente estudio se sustenta en el positivismo contemporáneo postulado por el profesor García Amado; pues, el ser humano al conformar sociedades primitivas deja de ser nómada, afincándose en diversos territorios, donde se vale de los objetos que dicho lugar le brinda en beneficio del grupo consolidado; pero, también llega a transformar aquel espacio, dándole importancia aquellos objetos preciosos que encuentra para su uso doméstico y ritos religiosos.

Con la evolución de la colectividad en la historia, se da mayor atención y por ende prevalencia a estas sustancias inorgánicas, llegando a catalogarlas como minerales; importantes para la producción, construcción de la industria del transporte, telecomunicaciones, sector agrícola, fabricación de maquinarias, entre otros.

De forma paralela, el avance del pensamiento también va evolucionando, buscando justificar la existencia de los objetivo, la persona y el comportamiento de este último en sociedad; motivo por el cual, en la época griega y romana comprendió que toda conducta individual y colectivo deben estar sujetos a parámetros que proviene de la naturaleza; posteriormente, en la edad media, la

justificación se basa en ordenes de un ente divino, quien creo todo lo que nos rodea; pero, a partir del siglo XVII, se postula que lo materia e inmaterial proviene de la razón de los ser humanos, esto nos permite descubrir principios y reglas de convivencia.

Sin embargo, esta forma de pensar con el advenimiento del tiempo trajo problemas al no poder marcar algún limite a la conducta humana y por afectar a los demás integrantes del grupo social; ante ello, en contraposición del pensamiento descrito, surge en el siglo XIX, una nueva corriente, mediante la cual concibe y entiende la importancia del comportamiento y los intereses primordiales, los cuales deben estar perennizados un normas jurídicas creadas ahora por la autoridad competente, quien tiene como premisa esencial, buscar el beneficio común de los integrantes de la sociedad.

Esta forma de comprender y atender la conducta humana en sociedad; puede ser manipulada por la (s) persona (s) que detentan el poder, para crear normas en su beneficio o al grupo al que pertenecen; sin perjuicio de afectar los derechos de los demás individuos; situación que, dentro del marco histórico, se evidencio a través de gobiernos autoritarios y el exterminio de grupos humanos.

Bajo dicho contexto, a partir del siglo XX, el pensamiento ius positivista ingresó en crisis, siendo cuestionado por diferentes autores, creándose postulados en su



contra a fin de crear otras corrientes de pensamiento que tengan como fuente a la Constitución y no la Ley (no positivismo; neo constitucionalista, pospositivistas, principialistas, entre otros), los cuales postulan una teoría o filosofía del derecho posterior al naturalismo y al positivismo, donde el objeto es el derecho constitucionalizado y que el derecho infra constitucional deba ser controlado a fin de tener correspondencia .

No obstante, también nace un positivismo contemporáneo el cual es una evolución del positivismo del siglo XIX, marcando un distanciamiento de este; concibiendo al Derecho como aquel sistema jurídico que es creado por el ser humano para regular las conductas de las personas; pero, no tiene vínculo alguno con el aspecto moral; además, de inferir que es innecesario clasificar las normas jurídicas en principios o reglas y que las construcciones normativas en algún momento van a presentar defectos (lagunas o antinomias).

Por lo que, para el maestro García (2017) las patologías normativas, deben ser resueltas a través de una respuesta normativa; donde, el operador jurídico tiene que acudir a la discrecionalidad, examinando los hechos relevantes, las pruebas (actuación y valoración) para posteriormente, trabajar con la norma jurídica (interpretación, validez y aplicabilidad), generando con ello, alternativas de solución, las cuales tienen como parámetro la razón de ser de la norma positiva;

de esta manera, la actividad judicial no será un simple cálculo, silogismo o pesaje; sino, la elección entre alternativas compatibles con la normatividad positiva.

Teniendo en cuenta lo descrito, y la perspectiva del positivismo contemporáneo, está nos ayuda en la investigación, porque, partimos del estudio del aprovechamiento de los recursos naturales como elementos importantes para satisfacer la necesidades del ser humano; en tal virtud, identificamos las ventajas y beneficios económicos que pueden traer las sustancias sólidas y que el mecanismo creado por el legislativo para dicho aprovechamiento es la “concesión minera”, la cual a partir del artículo 66 de la Constitución Política, es concebido como un derecho real, corriendo la misma suerte su regulación en el Código Civil (Art. 885, inciso 8) y a través de los Decretos Supremos N.º 014-92-E; y 020-2020-EM.

Pero, cuando realizamos el análisis de la institución jurídica en su desarrollo legislativo, advertimos la existencia de derechos y obligaciones que se le otorga al titular minero; siendo uno de ellos el pago del derecho de vigencia o de penalidad; atributo que no puede dejar de lado, debido a que su falta de cancelación produce la caducidad o extinción de la misma; corriendo la misma suerte cuando el depósito mineral o yacimiento minero, se agota o desaparece producto de su explotación.

De igual forma, a partir del análisis del procedimiento administrativo, se advierte que existe el recurso de oposición, como mecanismo para interrumpir el trámite de la concesión al afectarse derechos de terceras personas; corriendo la misma suerte, el recurso de revisión, el cual permite cuestionar aquellas decisiones tomadas por el ente administrativo al concederse o denegarse el otorgamiento de la concesión minera.

Las aristas detalladas, corresponde al examen de las características de la concesión minera, que nos han permitido concluir, que la naturaleza jurídica de la misma es de carácter obligacional y no real; motivo por el cual, proponemos la respectiva reforma normativa, todo ello sin necesidad de acudir a otras corrientes filosóficas; más aún, si para el desarrollo no utilizamos algún principio jurídico o valoración que implique aspectos de moralidad.

En dicho sentido, reiteramos que la corriente filosófica que nos ha permitido realizar todo el recorrido conceptual, ha sido el positivismo contemporáneo; en tanto, a partir de una fuente social o fenómeno en la realidad, se tiene que existe elementos en nuestro entorno que, dada su utilidad e importancia, son considerados como objetos preciosos (minerales) y su aprovechamiento está regulado en el sistema jurídico nacional.

Finalmente, el tratamiento de forma especial por la legislación y del análisis doctrinario de esta figura jurídica, refleja que es un derecho de carácter obligacional y no real; develación de la naturaleza jurídica que permitirá incluso el poder exigir al titular minero un aprovechamiento equilibrado en el lugar donde se extrae el recurso natural.

## **2.2. DERECHOS REALES**

El hombre ubicado sobre la faz de la tierra, se sirve de todo lo que la naturaleza le ofrece y al encontrarse con un ambiente hostil, a fin de poder sobrevivir, decide reunirse con otros de su misma especie, donde no sólo encuentra protección y desarrolla sus mayores habilidades, sino que también, satisface de forma más plena sus propias necesidades, con los distintos objetos que el mundo físico<sup>2</sup> le presenta; en ese contexto, Torres (2015) resalta que “los objetos no pueden ser sin el ser humano, ni este puede ser sin los objetos”. (p. 33).

A medida que se descubren nuevas formas de la organización económica y social, como la domesticación de los animales y el cultivo de las plantas, el hombre cambia su forma de vida de errante a sedentario; con una clara división del trabajo entre el varón y la mujer; es aquí, donde los objetos pasan a una determinada

---

<sup>2</sup> Para Gonzales (2013, p. 55): Uno de los comportamientos constantes del ser humano es su afán por adquirir y en su forma primitiva, es una expresión clara del instinto de supervivencia y en su forma más refinada, constituye un rasgo esencial de la personalidad humana, en los cuales los logros y las adquisiciones son medios de autorrealización (libertad individual).

persona<sup>3</sup>; surgiendo los problemas, ya que no todos logran acceder a los mismos, implicando que unos se encuentren en una situación de privilegio frente a los demás; como opina, Ramírez (2017): “surgen las sociedades esclavistas, feudales y capitalistas, pues no todos los hombres tienen acceso a los objetos de valor económico, lo que hace que unos estén en una situación de privilegio respecto a otros” (p, 22).

En términos generales es incuestionable, que el hombre necesita aprender los bienes que le ofrece su entorno para su sustento; desde esta perspectiva, se hace necesario la aparición de una disciplina jurídica que se encargue de regular el régimen de tenencia, aprovechamiento y titularidad de los mismos; así, surge los “derechos reales”, denominación que se mantiene hasta nuestros días.

Su estudio, nos permite entender que no existió en el derecho romano, sino que es una elaboración de los glosadores (comentadores); quienes, en la edad media, comenzaron a utilizarla, a partir del análisis del término “real”, el cual es una derivación del latín *res*, que significa bien, cosa. Sin embargo, “algunos autores, consideran que fue Savigny<sup>4</sup>, el que propuso la denominación en contraposición a los derechos personales” (Ramírez, 2017, p. 21).

---

<sup>3</sup> Como lo precisa Rubio (2009, p. 18): En las grandes culturas antiguas, principalmente en Egipto y Grecia, existieron formas de gobierno muy importantes y poderosas, pero muy distintas a lo que hoy conocemos como Estado. El poder era ejercido por quienes obtenían una combinación de talento personal y acumulación de fuerza social en un momento determinado. El gobierno se modelaba en función de las características personales del gobernante y, normalmente, cuando este era cambiado, se modificaban buena cantidad de las reglas existentes.

<sup>4</sup> Para Villanueva (2018, p. 27): “Tener una visión panorámica del significado de la expresión “derechos reales”; algunos autores como Castañeda, piensan que fue Savigny, quien propuso la denominación

De esta manera, es difícil establecer en que momento histórico surgió la disciplina; no obstante, esta versa sobre los bienes, que son considerados los primeros en existir; por ello, al inicio solo se dan relaciones de hecho sobre ellos, sin tener una regulación jurídica; pero en el devenir de la historia, se observa su desarrollo y protección, siendo tratados como derechos, donde los objetos deben tener dueños; en tal virtud, se destaca su rol fundamental en las relaciones económico-comerciales.

Lo que amerita su estudio y tratamiento como parte integrante del derecho civil; se parte por buscar su definición, tarea que no resulta fácil; ya que, como antecede a ello se tiene otro problema crucial, el de su naturaleza jurídica, según se opte por una u otra corriente o teoría, se arribara a una definición; en tal sentido, la doctrina nos indica que existen dos grandes vertientes; en primer lugar, está la “teoría clásica<sup>5</sup> o dualista”, por la cual, “el derecho real otorga un poder directo e inmediato sobre algún bien individualmente determinado, lo que permite obtener alguna utilidad, sin necesidad de intermediario o de una persona obligada<sup>6</sup>” (Gonzales, 2013, p. 62); en segundo lugar, está la “teoría personalista”, donde el derecho real está conformado por una relación jurídica; por el cual, toda la comunidad está obligada a respetar el derecho del titular (Ramírez, 2017, p. 33).

---

contraponiéndola a la de “derechos personales”. Luego la continuaron otros autores, entre los latinos: Vélez Sarsfield, Freitas, Bibiloni, etc. El término “real”, es una derivación del latín “res” que significa cosa. De ahí que, en algunas legislaciones como la alemana que denomina a los derechos reales como derechos de cosas, igual la brasileña. Pero esta última expresión tiene otra connotación”.

<sup>5</sup> Para Gonzales (2013): “Está teoría, también es denominada “Subjetiva”, pues en ella se glorifica la voluntad del propietario para decidir el destino de la cosa a su libre arbitrio” (p, 62).

<sup>6</sup> Ramírez (2017), de esta manera los derechos reales, se diferencia del derecho obligacional, ya que este último, presenta como elementos dos sujetos (activo y pasivo) y un objeto (p, 33).

Para comprender mejor cada una de estas vertientes, es necesario examinarlas con mayor profundidad y luego de ello poder brindar un concepto claro sobre los derechos reales.

### **2.2.1. Teorías sobre la naturaleza de los derechos reales**

#### **A. Teoría clásica**

La teoría clásica, es la más antigua, de raíz romanista que ha influido en la estructuración de los sistemas jurídicos modernos. Esta vertiente es conocida como “subjetiva”, pues en ella se glorifica la voluntad del sujeto para decidir el destino de un objeto; según esta concepción el derecho real recae directa e inmediatamente sobre algún objeto individualmente determinado, lo que permite obtener alguna utilidad, sin necesidad de intermediario o de una persona obligada.

Para la teoría clásica, el derecho real otorga un poder directo e inmediato entre la persona y la cosa; lo más resaltante es que el bien está sometido parcial o totalmente a una persona a través de una relación directa e inmediata; lo que genera, un señorío para utilizar y defender al bien frente a cualquiera persona.

Por ello, las características más resaltantes de esta teoría, se ve reflejada en la “inmediatez” del titular sobre el bien, que significa la posibilidad de obtener un provecho y por ende un derecho sin mediación de otra persona, pues en teoría

no precisa de acto ajeno para satisfacer este interés<sup>7</sup>. Mientras que la “*exclusividad*” conlleva su oponibilidad frente a los terceros; es decir, “la facultad de impedir a los demás cualquier interferencia en el goce del derecho” (Gonzales, 2013, p. 62). Según esta tesis, los derechos patrimoniales tienen como objeto las realidades del mundo exterior, que recae directamente sobre el bien, sin necesidad de una persona obligada.

Esta teoría fue combatida por quienes propugnaban un monismo obligacionista, por el cual, todos los derechos incluido los derechos reales, son personales; sosteniendo como crítica, el hecho, que en determinados supuestos como es la hipoteca, su titular no tiene un poder directo e inmediato sobre el bien, “sino a través del cumplimiento de un deber negativo de su propiedad, consistente en abstenerse de realizar conductas que podrían perjudicar (no edificar, vender, etc.); pese a ello, la teoría clásica sigue siendo válida.

## **B. Teoría personalista**

A fines del siglo XVIII, diversos jurisconsultos no contentos con la explicación de la tesis clásica, buscan darle otra fundamentación; Kant, es uno de ellos, advirtiendo la impropiedad de concebir que el derecho real, recaiga directamente sobre los bienes; por el contrario, considera que la relación jurídica solo puede establecerse entre personas y que todo derecho corresponde un “deber”; esta

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, el titular del derecho de servidumbre puede transitar por el fundo gravado sin necesidad de cooperación del dueño, igual ocurre con el acreedor hipotecario, quien puede estar la venta judicial sin necesidad de autorización del propietario del bien inmueble.



afirmación parte de la perspectiva, que todo derecho conlleva un deber correlativo general impuesto a otra persona, de abstenerse de perturbar el bien perteneciente al sujeto activo.

Para esta nueva teoría, el derecho real, debe ser visto como una obligación pasivamente universal, donde la relación jurídica, se establece entre la persona (sujeto activo) y todos los demás (sujeto pasivo) integrantes de la sociedad, quienes tienen una obligación de abstención y respecto al derecho del titular. A partir de esta otra visión, la relación de carácter obligacional permite identificar a un sujeto activo, que es una persona que tiene un derecho sobre el bien, en tanto, el sujeto pasivo está conformado con un número ilimitado de personas que entran en relación con el sujeto activo.

Sin embargo, la crítica se sienta en que a los bienes no se les puede imponer deber alguno. Si ello es así, los llamados derechos reales, tendrían una estructura idéntica a los derechos obligacionales, esto es, generar una relación jurídica entre personas, aunque en el ámbito de los primeros, los obligados vendrían a ser todos los miembros de la comunidad, sobre los que se impone un deber general de abstención para no interferir en el goce del titular (Gonzales, 2013, p. 66).

Esta teoría obligacional de los derechos reales toma como paradigma los derechos de obligación, en tanto estos sirven para explicar la estructura de todo

tipo de prerrogativa jurídica. Así, puesta a toda la comunidad con el fin de respetar el derecho del titular; por tanto, no significaría el poder sobre una cosa, sino más bien una obligación de todos para no entrometerse en el derecho del propietario<sup>8</sup>. El gran mérito de esta posición es haber advertido que la intersubjetividad constituye un elemento esencial del fenómeno jurídico. La relación de los hombres con las cosas se reemplaza por la relación entre hombres sujetos a la obligación pasiva universal, consistente en el deber de abstención que incide sobre todas las personas que no son titulares de un derecho real.

### **2.2.2. Definición de los derechos reales**

El tema de la naturaleza jurídica de la relación real, es sin duda muy apasionante y complejo; sin embargo, la ubicación que tienen los bienes en la vida socio-económica, hace que el derecho real sea un poder y no una simple potestad; es decir, que el derecho real, viene a comprender un poder directo e inmediato, por el cual, no es necesario un intermediario o la cooperación de alguna persona;

---

<sup>8</sup> En nuestro país, (Burlard citado por Gonzales, 2013, p. 67), esta teoría ha sido acogida por diversos autores que son influidos por el Análisis Económico del Derecho, por el cual, el derecho persigue regular conductas sociales a través de prohibiciones y mandatos para cumplir, necesariamente su función central, que es la consecución de la convivencia social. Esto implica, necesariamente, dos aspectos, primero, la existencia de una persona que debe efectuar o abstenerse de un comportamiento determinado, y a su vez, la existencia de otra persona que se encuentre en la posibilidad de exigir la acción o abstención. Los poderes jurídicos que se ejercen en realidad sobre las personas a las que se exige determinado comportamiento, los cuales pueden estar referidos a una cosa, a un lugar, o a un momento. Lo jurídico implica relación intersubjetiva. El aspecto material de la relación jurídica es siempre una relación social, y esta se da entre personas, si regresamos a nuestro parque, veremos que no hay nada de jurídico en el juego del niño con la pelota (...) pero si alguien pretende quitarle la pelota al niño, este podrá exigir como comportamiento la abstención de aquellas acciones que puedan perturbar su derecho de propiedad (...) se regula comportamiento, pero derivados de una vinculación intersubjetiva.

todo lo contrario, dicho poder, se tiene sobre el bien y hace que este se encuentre sometido de manera inmediata y de forma exclusiva.

De esta manera, una persona tiene sobre un bien, no solo un poder único, que implica una tenencia física, material y tangible del bien; sino también, un poder jurídico, reconocido por el mismo ordenamiento jurídico; generando con ello, una validez absoluta frente a cualquier sujeto, sin considerar a nadie especialmente obligado, ni que existe alguna causa especial de vinculación.

Por el contrario, a partir de la oponibilidad y validez, se deriva la posibilidad que cuando el titular hubiese perdido el bien y este se encontrase en poder de otro, tiene la posibilidad de perseguirlo y hacerlo reingresar a su señorío; negando la posibilidad de otro ejercicio y titularidad del derecho (salvo que se trate de la copropiedad o condominio).

### **2.2.3. Objeto de los Derechos Reales**

La doctrina, nos señala, que, en el derecho romano, el patrimonio de una persona estaba compuesto por las cosas corporales y tangibles, objetos que eran conocidos como “*res*”; ejemplo de ello, son las cosas del mar, el sol, las estrellas, en general todos los astros, las nubes, el agua corriente de los océanos y de los ríos, la tierra, la luz, la lluvia, etc.

Todas estas cosas brindan gran utilidad y contienen un valor pecuniario; conllevando la necesidad de ampliar y extender la antigua noción; permitiendo con ello que la institución evolucione en el mundo; de esta manera, las cosas se convierten en bienes, cuando además de la utilidad o valor económico, pueden ser apropiadas por los particulares y por tanto son susceptibles de goce, apropiación que puede ser actual o virtual (los animales, la energía, etc.).

### **A. Concepto de bienes**

El término bien, etimológicamente proviene de la voz latina *bonum* que significa felicidad, bienestar; para otros, procede del verbo *beo as are*, que viene a significar enriquecimiento, placer, aprovechamiento; a partir de ello, Ramírez (2017, p. 123) considera que bien, es todo lo que produce un rendimiento económico o pecuniario y es susceptible de aprovechamiento por los particulares; como consecuencia de ello, el hombre alcanza el bienestar, la felicidad, la bonanza, la holgura, lo cual determina un lugar en el estatus de la sociedad.

La doctrina también detalla que las cosas, son los objetos sensibles a los sentidos, convirtiéndose en bienes, resultando susceptible de goce y dominación por los hombres y, por consiguiente, son objeto de relaciones jurídicas; en tanto, pueden adquirirse, conservarse, extinguirse, etc.

Sin embargo, la definición no es única ni uniforme; pues, tenemos una concepción amplia o genérica, que comprende tanto los objetos materiales (todas

las cosas que nos rodean y que el hombre se sirve para satisfacer sus necesidades), como también los objetos inmateriales, los cuales tienen existencia abstracta creada por el hombre, pero que representan un valor apreciable en dinero (derechos de autor, propiedad industrial, las acciones, etc.).

Pero, el término bien, presenta un significado específico o restringido, donde se refiere únicamente a los objetos inmateriales o incorporales, colocándose a los derechos (personales y reales, excepto la propiedad).

Este espacio, sirve para distinguir a los bienes de las cosas; para Avendaño (2010) estas últimas son “entendidas como los objetos materiales de valor económico susceptibles de ser apropiados, transferidos en el mercado y utilizados por las personas para satisfacer sus necesidades” (p. 30); mientras que el concepto de bien es más amplio, al comprender a las cosas y a los derechos.

## **B. Elementos del concepto bien**

Los más trascendentales son:

- a) **Individualización en el mundo exterior**, es decir, que el bien sea material como inmaterial.
- b) **Utilidad**, es decir, que los objetos deben ser útiles a los hombres en sus relaciones sociales. Como lo indica Avendaño (2010) la utilidad puede ser de diversa índole, como material o moral” (p. 31).

- c) **Apropiabilidad**; es decir, que el objeto debe ser susceptible de goce y dominación por el hombre. “La apropiación depende en gran medida no sólo de la naturaleza misma de la entidad, sino del nivel de tecnología imperante. En la actualidad la energía eléctrica, la magnética y la calorífica son bienes en la medida en que son apropiables” (Avendaño, 2010, p. 31).
- d) **Extrañeza al sujeto**, el bien es lo que se contrapone a una persona; esta diferencia para Avendaño, no lo era tan obvia en la antigüedad, ya que las personas eran cosas, como es el caso de los esclavos en el Derecho romano (2010, p. 31).

### **C. Los bienes en el Código Civil**

El Código Civil de 1936, no define que son los bienes; en cambio, nuestro Código Civil de 1984, de manera acertada utiliza el termino (*bien*), el mismo que comprende tanto los objetos materiales (cosas materiales o corporales), dentro de los cuales se encuentra la energía; como también los objetos inmateriales, encontrándose los derechos, que tienen una valoración económica y por consiguiente, son susceptible de goce y dominación humana.

#### **2.2.4. Clasificación de los Derechos Reales**

Los derechos reales se pueden clasificar de manera casi infinita, en función a distintas características o cualidades; pero no todas son relevantes para el derecho, quien adopta la clasificación considerando la función que deben

desempeñar; en tal virtud, desde el derecho romano, ha existido una variada clasificación de los bienes, comenzando con aquella que los separaba en *res Mancipi* (propiedad del grupo o consorcio gentilicio) y *res nec Mancipi* (propiedad exclusiva del individuo). Para dar paso a la clasificación de *res in commercio* (objetos susceptibles del comercio) y *res extra commercium* (actos y relaciones excluidas del comercio de los hombres).

Sin embargo, en el último periodo del Derecho Romano, se conoció la clasificación de bienes en muebles e inmuebles, basado en el criterio de movilidad o inmovilidad. En la edad media, con la hegemonía de la tierra como eje de la organización social, permitió darle mayor valor a esta clasificación; si bien, con la revolución francesa se suprimen los derechos de los señoriales; sin embargo, la distinción se conservó hasta la época contemporánea, donde se basa “en la aptitud de los bienes para ser transportados de un lugar a otro.

#### **A. Bienes muebles e inmuebles**

Esta clasificación es la principal dentro de nuestro ordenamiento jurídico; donde los bienes muebles son todas las cosas que podían ser desplazadas de un lugar a otro y los inmuebles son aquellos que están inmovilizados; es decir, tienen una situación fija o arraigada. Esta clasificación llegó al Perú y el Código Civil de 1852 dividió las cosas en corporales e incorporales; mientras que el Código Civil de 1936, se refería a bienes, clasificados en muebles e inmuebles, la cual fue recogida por el Código Civil de 1984.

En ese orden de ideas, el Código Civil, enumera taxativamente cuales son los bienes inmuebles, para tal efecto, el inciso 8 del artículo 885, señala que se encuentran las concesiones mineras obtenidas por particulares; siendo para Ramírez (2017), es una innovación que trae el Código sustantivo; pues, mediante la concesión minera se otorga a su titular la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos.

De esta manera, el legislador permite el aprovechamiento de los recursos naturales<sup>9</sup>, concebidos como aquellos elementos que el hombre encuentra en su ambiente, que son utilizados en su beneficio; siendo que su transformación y apropiación dependerá del conocimiento científico y tecnológico.

Nuestro ordenamiento jurídico clasifica a los recursos naturales en renovables y no renovables; siendo los primeros “aquellos cuya existencia no se agota con su utilización, debido a que vuelven a su estado original o se regeneran” (Medrano y Obeso, 2018, p. 38); y, por ende, no perecen para su posterior aprovechamiento; siendo duraderos y obtienen permanencia de utilidad<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Por su parte, el Tribunal Constitucional dentro del Exp. N.º 048-2004-PI/TC, detalla que los recursos naturales son elementos naturales que el ser humano aprovecha para satisfacer sus necesidades materiales y espirituales; vale decir, que gozan de aptitud para generar algún tipo de provecho y bienestar.

<sup>10</sup> Nuestro Código sustantivo en los artículos 890 y 891, se aproxima a una definición sobre los recursos renovables, al señalar que son frutos, los provechos renovables que produce un bien, sin que se altere ni disminuya su sustancia y para tal efecto, identifica como frutos naturales, los que provienen de un bien, sin intervención humana.



Ahora, los recursos no renovables, son “aquellos que existen en cantidades predeterminadas debido a que la naturaleza no los restaura en cortos espacios de tiempo” (Medrano y Obeso, 2018, p. 39), como ejemplo tenemos al petróleo<sup>11</sup>, el oro, la plata, el gas natural, etc.

Como apreciamos los recursos naturales proveen de las materias primas para la modernidad y pueden ser transformados lo que incluso puede darle mayor valor; por ende, son una fuente de creación de riqueza y tienen relevancia en la economía de cada nación; claro ejemplo, es nuestro país, al ocupar el séptimo lugar en el mundo en producción minera.

Asimismo, pese a la pandemia presentada desde el año 2019, el Ministerio de Energía y Minas (Minem) informó que la producción minera metálica para noviembre de 2022 tuvo un incremento en los minerales de cobre, zinc, hierro y estaño, en comparación a su similar mes del año 2021; de esta manera, el Perú es uno de los productores de minerales y su tradición minera le ha permitido convertirse en una pieza clave de su desarrollo económico.

Como lo señalan Medrano y Obeso (2018):

---

<sup>11</sup> El Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 048-2004-PI/TC, precisa que los recursos no renovables son aquellos que, al ser utilizados, se agotan irremediablemente. Su utilización o provecho comporta inexorablemente la extinción de su fuente productiva, habida cuenta de su incapacidad de alcanzar auto regeneración o autodepuración.

El enorme potencial geológico existente en el territorio peruano, la calidad y diversidad de sus recursos minerales que encontramos a lo largo de su vasto territorio, sumado a la implementación de políticas estratégicas por parte del Estado para atraer la inversión de los diversos capitales extranjeros y nacionales, hacen que la inestabilidad en los precios no sea un atraso para seguir desarrollando proyectos de inversión (p. 42).

En virtud de lo expuesto, el Perú es el epicentro de importantes yacimientos mineros; motivo por el cual, la Constitución Política en su artículo 66, señala que “los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El estado es soberano de su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y el otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”.

Como podemos apreciar los recursos son patrimonio de la nación; es decir, de los pueblos y de ellos depende el bienestar; estando vinculado al interés nacional y al bienestar de toda la población, separando los intereses privados y egoísmos privados, sean nacionales o extranjeros (Medrano y Obeso, 2018, p. 43). Así, los recursos naturales pertenecen a todos los peruanos, y no al propietario del terreno donde se encuentra ubicado el yacimiento minero.

Ahora, el Estado, es soberano en su aprovechamiento, lo que significa estar sometido a su soberanía, su potestad, por lo que tiene que decidir cómo, quién y las condiciones bajo las cuales pueden aprovecharse dichos recursos;

maximizando los beneficios de explotación, beneficios para las poblaciones aledañas; pero, sobre todo cuidando el medio ambiente.

### **2.3. DERECHOS PERSONALES (OBLIGACIONES)**

El ser humano durante su vida en sociedad va desarrollando diversas relaciones jurídicas que conlleva el inicio de derechos y obligaciones; siendo que estos vínculos se han ido haciendo más complejos con el devenir de la vida moderna donde los sujetos cuentan con una posición de imponer sus condiciones frente a otros; por lo que, es necesario que el Derecho intervenga y regule dichas situaciones.

De esta manera, surge el derecho de las obligaciones el cual ha sido concebido desde el derecho romano como el vínculo jurídico que constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme a las leyes; por su parte Borja (como se citó en Álvarez, 2017) nos precisa que es la relación jurídica por virtud del cual un sujeto llamado deudor queda vinculado jurídicamente respecto de otro sujeto llamado acreedor a realizar una conducta que puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer.

En la doctrina nacional encontramos al profesor Castillo (2017) quien nos recuerda que el derecho de obligaciones está compuesto de una obligación la cual, es el vínculo abstracto donde una parte, denominada deudor, se compromete a ejecutar una prestación de contenido patrimonial en favor de otra, denominada acreedor,

pudiendo esta última exigir su cumplimiento o, en su defecto, la indemnización que corresponda.

En igual sentido, Álvarez (2017) nos detalla que la obligación es un vínculo entre dos personas que consiste en una prestación personal debida al acreedor (*debere*) que está garantizada por el patrimonio del deudor (*obligatio*) y que el derecho reconoce, cualquiera que sea su modo y forma de constituirse y cualquiera que sea su contenido, siempre que no sea contrario a la moral o las leyes.

A partir de su noción podemos colegir su importancia, aunado a su utilidad reflejada en la mayoría de los actos que realiza el hombre desde los más cotidianos hasta los más complejos; motivo por el cual, es necesario estudiar sus elementos.

### **2.3.1. Elementos de las obligaciones**

#### **A. Sujetos**

La obligación plantea la existencia de al menos dos sujetos, por un lado, se tiene al deudor y por el otro, al acreedor; el primero de los nombrados es la parte pasiva de la relación; mientras que el segundo, es el activo del vínculo generado; por lo que, el deudor es quien tiene que cumplir con ejecutar cabalmente el objeto de la obligación (prestación); mientras que el acreedor es quien tiene el derecho de exigir el cumplimiento de esa prestación.

Ahora, puede presentarse que nos encontremos ante la presencia de más de un acreedor o de un deudor, situaciones donde se configura el supuesto de obligaciones con pluralidad de sujetos u obligaciones con sujeto plural.

Aunque es la esencia de la obligación el que exista dos personas, la obligación no se destruye por la muerte de una o de otra; pues se reputa que dicha persona vive en la de sus herederos que le suceden en todos sus derechos y obligaciones (Vásquez, 2004).

Pero, debemos tener presente que no siempre se trasmite la obligación a los herederos; ello se presenta cuando está no es inherente a la persona, o no lo prohíbe la ley o no se ha pactado en contrario; y, existe la restricción de que el heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta, tal como lo dispone el artículo 661 del CC.

Un aspecto que debemos tener presente es que los sujetos activo y pasivo de la relación jurídica deben ser personas distintas la una de la otra; como lo recuerda Vásquez (2004) no sería obligación jurídica el compromiso que una persona contrajera consigo mismo. Nadie podría por acto jurídico crear a su cargo obligaciones de las cuales fuera simultáneamente acreedor y deudor.

Finalmente, uno de los requisitos esenciales es que los sujetos sea determinados (cuando están individualizados inicialmente) o determinables (cuando la determinación responde a circunstancias que se darán una vez creada la obligación).

## **B. Objeto**

El objeto de la obligación está compuesto por la prestación la cual es concebida como aquella actividad humana que será desplegada por el deudor que consistirá en un dar, hacer o en un no hacer.

En tal virtud, el profesor Albaladejo (como se citó en Vásquez, 2004) nos detalla que la prestación es el contenido u objeto de la obligación y está constituida por la conducta en cuya observancia estriba el deber del obligado; esta conducta puede consistir en entregar un bien, prestar un servicio o abstenerse de realizar alguna acción.

Así, Vásquez (2004) considera que la prestación, en las obligaciones de dar, está constituida por la actividad del deudor destinada a la entrega de un bien y por su propia entrega; en las obligaciones de hacer, por la ejecución de un hecho que puede ser material (pintar un cuadro) o inmaterial (transportar una persona de un lugar a otro) y las obligaciones de no hacer, esto en las obligaciones negativas, por la simple abstención del deudor.

No debemos olvidar que la prestación debe ser física y jurídicamente posible; existe imposibilidad física cuando materialmente no es factible realizarla; ejemplo de ello, es tocar el cielo con las manos; pero, también se presenta la imposibilidad jurídica cuando el obstáculo proviene del derecho, cuando alguien se obliga a hipotecar un automóvil, que sólo es susceptible de prenda.

De igual forma, la prestación debe ser lícita, a comparación con la imposibilidad jurídica donde existía un obstáculo legal, aquí se presenta un comportamiento contrario a la ley.

Pero, la prestación debe ser también determinable; es decir, que el comportamiento del deudor debe ser algo concreto o determinado; pese, a incluso que el objeto no exista materialmente, como es el caso de la venta de una cosa futura (una cosecha), en que la prestación depende de un hecho condicionante suspensivo de que se pueda presentar o no.

### **2.3.1.3. Contenido patrimonial**

Entre los conceptos de deber jurídico y el de obligación existe una relación de género a especie; donde la obligación es un deber jurídico, cuya característica esencial es, precisamente su contenido patrimonial; este elemento conlleva que la prestación sea susceptible de ser valorizada patrimonialmente o que uno pueda asignarle un valor económico.

Lo relevante de este elemento es que cada uno de nosotros podemos realizar una valoración mental y que la misma sociedad la acepte; sin embargo, hay ciertos “bienes” que no pueden tener una percepción económica.

En la legislación peruana la patrimonialidad de la prestación no es requerida directamente por ninguna norma relativa al derecho de las obligaciones; sin embargo, el profesor Vásquez (2004) considera que, de una interpretación sistemática, de la parte relativa a los contratos, fuente primordial de las obligaciones, la patrimonialidad debe estar presente en la prestación, como se tiene de los preceptos normativos 1351 y 1402 del Código Civil.

Por su parte, el maestro Borda (como se citó en Vásquez, 2004) nos detalla que la cuestión se aclara distinguiendo entre la prestación u objeto de la obligación, que siempre debe tener contenido patrimonial y el interés protegido, que puede ser humano, cultural, científico, moral, hasta que sea digno tutela.

De esta manera, podemos colegir que la prestación siempre debe ser susceptible de valoración económica porque de lo contrario no sería posible la ejecución del patrimonio del deudor.



#### **2.3.1.4. Exigibilidad**

Por este elemento, toda obligación puede ser exigida por parte del acreedor en contra del deudor a fin de que este cumpla con la prestación y en caso se negare, puede exigir el cumplimiento vía judicial; sin perjuicio de adicionarle el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Como se aprecia, el cumplimiento es un modo típico de extinción de la obligación, el cual consiste en el exacta ejecución de la prestación por parte del deudor, habiéndose satisfecho el interés del acreedor y la liberación del deudor del vinculo formado; sin embargo, el profesor Espinoza (2017) nos comenta que puede verificarse la satisfacción del interés con eficacia extintiva de la relación también ante la falta de comportamiento del deudor, como sucede con el cumplimiento por parte de un tercero y con la ejecución forzada en forma específica.

Ahora, existe ciertos casos, donde el pago se hace a una persona distinta del acreedor, y claro ejemplo, se presenta cuando el acreedor es declarado incapaz, donde será conveniente que se pague a su representante; de igual forma, el cumplimiento de la obligación puede ser realizado por un tercero dependiente o no dependiente del deudor, tal como lo regula los articulo 1325 y 1222 del CC.

Pero, también puede presentarse la imposibilidad física y jurídica, la primera se configura cuando el comportamiento debido no puede ser cumplido por el deudor, pese a tener los conocimientos y medios técnicos al momento que surge la obligación; un claro ejemplo de ellos es cuando se pretende entregar cosas inexistentes o curar las enfermedades mediante la brujería. Mientras que la imposibilidad jurídica se da cuando la actividad prometida no puede, según el ordenamiento jurídico, obtener un resultado propuesto por las partes, como sería el caso de vender cosa fuera del comercio.

### **2.3.2. Diferencias del Derecho de Obligaciones con los Derechos Reales**

Los derechos reales son aquellos atributos que permiten a una persona incidir sobre los objetos exteriores, permitiendo al sujeto para poder ejercer un determinado señorío; siendo el ser humano un ente tan complejo debido a sus múltiples necesidades que presenta día a día y que para ser satisfechas requiere de la utilización y el consumo de bienes; por lo que, resulta de vital importancia que nuestra normatividad regule sobre la posesión, el dominio, la copropiedad, el usufructo, uso y habitación, las servidumbres, la superficie, la prenda, la hipoteca, la anticresis y la retención.

Por su parte, el derecho personal u obligación es una vinculación jurídica que une a dos personas; donde existirá un deudor que debe satisfacer al acreedor con una determinada prestación.

A partir de ello, es que podemos generar las siguientes diferencias:

<b>Diferencias</b>	<b>Derecho obligacional</b>	<b>Derecho real</b>
<b>Por su contenido</b>	Existe un vínculo entre dos personas, conocidas como acreedor y deudor.	Existe un poder o facultad que una persona tiene sobre un bien.
<b>Por sus elementos</b>	Existe cuatro elementos: los sujetos, el objeto, el contenido patrimonial y su exigibilidad.	Existe dos elementos: el titular del derecho y la cosa sobre la cual se ejerce.
<b>Por sus efectos</b>	Los derechos personales son relativos; pues, estos solo obligan a personas determinadas (deudor y acreedor).	Los derechos reales son conocidos como absolutos al ser oponibles a todas las personas.
<b>Por su esencia</b>	El derecho personal no goza de este privilegio.	El derecho real permite desplegar el ius perseguendi; es decir, la facultad de hacerlo valer contra cualquiera que se halle en posesión del bien.
<b>Por su preferencia</b>	El derecho personal conlleva una igualdad en sus diversos titulares, salvo el caso de privilegios.	El derecho real, descarta a todos los derechos crediticios y determina su rango según su antigüedad o exclusión.
<b>Por su creación</b>	Los derechos personales son ilimitados en su número; ya que, las partes pueden crear tantos como convengas a sus intereses, formando el contrato, una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.	Los derechos reales solo pueden ser creados por ley, y por ello su número es limitado.
<b>Por sus requisitos</b>	Los derechos personales nacen sin ningún requisito formal.	Los derechos reales se encuentran condicionado a su creación mediante ley.
<b>Por su adquisición en el tiempo</b>	Los derechos personales no se adquieren con el trascurso del tiempo.	Los derechos reales son susceptibles de adquirirse por usucapión.

<b>Por su duración</b>	En cambio, los derechos personales pueden perderse por el transcurso del tiempo a través de la prescripción liberatoria.	Los derechos reales tienen una duración ilimitada y no se extingue por el no uso
------------------------	--	--

Fuente: propia.

## 2.4. SUELO, SUBSUELO Y YACIMIENTOS MINEROS

Los conceptos de suelo y subsuelo son de carácter primordial en la investigación; para ello, Westreicher (como se citó en Medrano y Obeso, 2018), nos precisa:

Muchas veces se utilizan las palabras suelo y tierra como sinónimos, pero entre suelo y la tierra podemos decir que existe una relación de género a especie; debiendo entenderse por suelo a toda superficie terrestre, a todo espacio capaz de soportar los cuerpos que son atraídos por la fuerza de gravedad; mientras que tierra debe aplicarse solo a aquel suelo con aptitud para cultivo, la ganadería y la forestería.

De esta manera, el suelo, es el terreno superficial, la tierra firme; ahora, la distinción entre sub suelo nace desde la Constitución, cuando en su artículo 54, señala que el territorio del Estado comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo; siguiendo esta misma línea tenemos el artículo 954 del Código Civil el cual detalla que la propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial y hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho.

De lo expuesto podemos colegir que el suelo es la parte del terreno superficial que se extiende en profundidad hasta donde se requiera y hasta donde lo necesite el dueño para poder realizar cualquier actividad, que no sea la minera. Esto debido a que “el subsuelo es el volumen contenido por verticales que parten de los límites de la propiedad” (Medrano y Obeso, 2018, p. 48).

En la normatividad peruana, se atribuye al Estado la titularidad de los recursos minerales que existen en el subsuelo<sup>12</sup>; por lo que, es soberano de los yacimientos minerales, cualquiera sea la naturaleza de la sustancia (metálica o no metálica); en tal virtud, Basadre (como se citó en Medrano y Obeso, 2018), nos indica:

La separación del suelo y subsuelo consagra un justo equilibrio de intereses y se hace necesario reiterarla en forma expresa en los textos legales para una exploración y explotación minera ventajosa, así como en las actividades conexas como las de labor general y de beneficio.

---

<sup>12</sup> Para poder comprender dicha situación, debemos remitirnos a los sistemas de dominio, que viene a regir sobre los recursos naturales no renovables; en tal virtud, tenemos: a) el sistema de accesión o fundiario; por el cual, no existe ninguna distinción entre el suelo y el subsuelo; conllevando que el propietario sea dueño tanto de ambos, por consiguiente de los recursos que se encuentren; para lo cual se parte, entendiéndose que el suelo es el aspecto principal y el subsuelo al ser un accesorio, debe seguir la suerte del principal; b) el sistema de ocupación o res nullius, donde se postula que quien descubra primero un yacimiento mineral, debe aprovecharlo, convirtiéndose en su propietario; bajo dicha concepción, las minas no pertenecen a nadie; y, finalmente c) el sistema dominalista regalista, aquí, se diferencia entre el suelo y el subsuelo, donde el dueño de la parte superficial puede ser una persona determinada y otra muy distinta la que se encargue de explotar los recursos minerales que se encuentra en el subsuelo.

En el caso peruano, este adoptó el sistema dominalista, estando regulado en el artículo 66 de la Constitución Política.

Lo antes esbozado nos permite colegir que la potestad de aprovechamiento de los recursos naturales recae en el Estado quien fijara las condiciones necesarias para su aprovechamiento, surgiendo de esta forma la concesión minera.

## **2.4. CONCESIÓN MINERA**

La actividad minera ha generado siempre grandes riqueza para el país, de ahí su importancia y la necesidad de habilitar el mecanismo que permita encaminar el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de los particulares teniendo en cuenta el régimen económico adoptado por el Perú<sup>13</sup>; donde se permite que “los privados desempeñan actividades respecto de bienes y servicios de los cuales la gestión es desarrollada durante muchos años atrás de manera monopólica por la administración pública” (Gamarra, 2009, p. 28).

En ese orden de ideas, el desarrollo económico no depende de las transformaciones tecnológicas, sino más bien se sustenta en la solides y desarrollo de las instituciones; motivo por el cual, hablar sobre la concesión minera, es referirnos a “un acto administrativo, unilateral y reglado por el cual el Estado constituye a favor de los particulares la facultad de realizar actividades de exploración, explotación, labor general y transporte minero” (Baldeón, 2016, p. 239).

---

<sup>13</sup> Los artículos 58 y 59 de la Constitución señalan que la iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Asimismo, el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.

Por su parte Belaunde (2014), detalla:

En un sentido lato se puede decir que la concesión minera proviene de un acto jurídico administrativo emanado de la autoridad competente, que autoriza a realizar una actividad exploración-desarrollo-explotación, o de beneficio, labor general o transporte minero, según sea el caso. En un sentido estricto, la concesión minera se limita a las tres primeras actividades. Cuando hablamos de un acto administrativo nos referimos a una manifestación de voluntad de un ente público que crea, extingue o modifica derechos a favor de los particulares, pero también, en ciertas circunstancias, a favor del propio Estado o de organismos vinculados (p. 55).

Mientras que Aranzamendi y Huamán (2015), señalan:

En forma genérica, concesión, es el acto administrativo por el cual se otorga el derecho a una persona para el uso o explotación de bienes del Estado y para la prestación de un servicio público o la realización de una obra pública, la cual implica la adquisición de derechos que antes no se tenían. En cambio, a la concesión minera es el conjunto de derechos y obligaciones que otorga el Estado mediante un título de concesión por el cual confiere a una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, la facultad para desarrollar actividades de exploración y explotación en áreas concedidas. En otras palabras, la concesión es el acto jurídico en cuya virtud el Estado se desprende de una porción de su dominio para entregar su titularidad a una persona de derecho privado o a los particulares. Esta concesión puede ser entregada por tiempo indeterminado o determinado. (p. 261)

Por otro lado, Gutiérrez (2018), indica:

Es una figura jurídica por la cual el Estado en su condición de titular de los recursos minerales autoriza el aprovechamiento a particulares,

sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, siempre que cumplan con las condiciones impuestas que otorga el derecho.

En virtud de lo expuesto, podemos inferir que la concesión minera es un título que habilita o autoriza a su titular ejercer las actividades de la industria minera. Advirtiéndose que para un sector de la doctrina el titular del derecho puede explorar y explotar los recursos naturales en un tiempo indeterminado, siempre y cuando se cumpla con las obligaciones establecidas en la ley; mientras que otro sector, lo concibe como un acto jurídico administrativo emanado de la autoridad competente que en nombre del Estado autoriza realizar actividades de exploración y explotación.

#### **2.4.1. Concesión minera en el Perú**

En el continente americano la historia de las culturas precolombinas son escasas; sin embargo, los vestigios encontrados nos permiten entender la importancia y el desarrollo que tuvo el manejo de ciertos metales para la caza y los actos ceremoniales.

La época inca, se rigió en base al colectivismo agrario, donde las tierras eran del Estado y se repartían cada año, un topo<sup>14</sup> para el varón y medio topo para la mujer; no existía la propiedad privada; asimismo, para Gutiérrez (2018) la propiedad de las tierras estaba distribuidas en tres estamentos: a) tierras del culto

---

<sup>14</sup> Consistía en 2,700 metros cuadrados aproximadamente.



(dios Sol); b) tierras del Inca y c) tierras de la comunidad. Los excedentes de las tierras asignadas a los ayllus eran del Inca y del Sol, así como las minas de metales preciosos y los sembríos de coca.

Según los cronistas los incas no tuvieron una metalurgia avanzada; no obstante, la minera era muy activa al haberse trabajado el oro, la plata, el cobre y el bronce y, además, el haber trabajado la piedra al construirse enormes bloques de grandes toneladas, logrando uniones y acabados con tal precisión, que hasta la fecha se mantienen en pie.

Dentro de la cultura inca, surgió la mita minera, “actividad obligatoria y alternativa de trabajo que las provincias del imperio realizaban en turnos trimestrales en servicio del Inca” (Gutiérrez, 2018, p. 45). Con la conquista del imperio incaico, los conquistadores impusieron un régimen esclavista contra los indios, como es la mita minera, trabajo forzado de carácter permanente y obligatorio; entre tanto, para Gutiérrez (2018, p. 48) la corona española ante el boom de la extracción de los minerales, puso de manifiesto su interés estableciendo a favor del Rey el derecho de quintos sobre el oro y la plata, ello mediante la Real Cédula de 1504; autorizándose la extracción solo a los patronos españoles llamados vecinos más no a sus mozos y dependientes y mucho menos a los indios.

En general, la legislación minera durante el periodo colonial se caracterizó por considerar que todas las minas son patrimonio del Rey de España<sup>15</sup>; por su parte, Baldeón (2016) precisa que no existía la figura de la concesión minera, como aquel acto del soberano que permite o faculta el ejercicio de la actividad minera; por el contrario, es con la Ley del 12 de enero de 1877, donde el Estado Peruano, dispone la obligación de los propietarios de las minas otorgadas en el periodo colonial a presentar copias certificadas de los títulos de propiedad para que el naciente Estado tomara razón de los nuevos títulos y el pago de los impuestos de minas, bajo sanción de extinción en el Registro de Minas.

Como un punto adicional debemos precisar que después de la independencia producida el 28 de julio 1821 los minerales constituían recursos de guerra usados por las partes que intervenían en la contienda; siendo que la minería seguía bajo la legislación castellana; no obstante, desde 1825 a 1900, se dieron un sin número de leyes<sup>16</sup>, con el objetivo de superar el atraso técnico de la industria minera.

---

<sup>15</sup> Debemos indicar que el derecho indiano (derecho español que se aplica en América) comienza con el descubrimiento de América, constituido por las antiguas leyes españolas como el Fuero Juzgo que fue la versión castellana de Liber Judiciorum (antigua tradición jurídica romana), el Fuero Real (texto legal de jurisdicciones territoriales de los reinos cristianos de España), las partidas (una ley común que unifica las tradiciones jurídicas de España, siendo famosas las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio), la Recopilación de la Leyes de las Indias, entre ellas la Nueva Recopilación (cuerpo de leyes para la colonia española) y las Ordenanzas (reglamentos de carácter administrativo) de las que se destacan las Ordenanzas del Virrey Toledo de 1574, ratificadas por el Rey, que se consideran como el primer cuerpo jurídico minero en el Perú.

<sup>16</sup> Gutiérrez (2018) nos precisa: que el 15 de marzo de 1825, se aprueba la Ley que dispone que toda clase de bienes, haciendas, minas, casas, imposiciones y cualquier otros móviles e inamovibles que pertenecen al Estado; el 18 de agosto de 1826, el Consejo de Gobierno, modifica el carácter dominialista de la propiedad minera, declarando que todas las minas de Villa de Pasco, a partir de la independencia, pertenecen íntegramente a sus dueños y a la Nación; el 30 de marzo de 1827, el Consejo de Gobierno decretó que los empresarios y operarios mineros quedaban exonerados del servicio militar obligatorio;

Con la aparición de las empresas extranjeras de Cerro de Pasco Corporation, para la explotación de las minas de Cerro de Pasco y la Internacional Petroleum Company, para la explotación de hidrocarburos en Brea y Pariñas en Talara (Piura), fue necesario la promulgación del Código de Minería, ocurrido el 06 de julio de 1900, el cual comenzó a regir desde el 01 de enero de 1901; siendo que para la constitución de la concesión minera, el propietario del suelo estaba obligado a ceder su derecho con cargo a indemnizarlo, caso contrario quedaba sujeto a un procedimiento de expropiación; no obstante el propietario del suelo podía recuperar su propiedad dos años después de abandonada la mina desde la fecha de la publicación del primer padrón donde apareciese disponible.

El 12 de mayo de 1950, se publica el Decreto Ley N.º 11357 que promulga el Código de Minería, el cual entra en vigencia el 01 de julio de 1950 y mediante Decreto Supremo N.º 05 de fecha 04 de setiembre de 1950, se aprobó su Reglamento, donde se estableció que los minerales cualquiera sea su naturaleza son de propiedad del Estado; asimismo, se homologa la unidad de medida para las concesiones de cualquier sustancia (solido de profundidad indefinida encerrado por cuatro planos verticales correspondientes a un cuadro horizontal); de igual forma, se establece que el concesionario de sustancias metálicas

---

el 29 de febrero de 1828, se crea el Colegio de Instrucción Científica de Huánuco, que luego se transformaría en la Escuela Central de Minería; mientras que el 2 de diciembre de 1928, se restablece el Tribunal de Minería; en 1830 se inicia la explotación de salitre en Tarapacá; siendo que mediante Resolución Legislativa de fecha 24 de mayo de 1861 se dispone la apertura de un socavón de desagüe en las minas de Cerro de Pasco; por Ley del 28 de abril de 1873 se reglamenta la explotación del carbón de piedra y el petróleo; por Ley Promotor del 12 de enero de 1877 se fijan normas de inversión, estabilidad y concesiones condicionadas al pago del canon denominado impuesto territorial (S/. 15 soles por semestre y por pertenencia – dos hectáreas).

adquiría el derecho de explorar, explotar y disponer de toda clase de sustancias que se encuentren dentro de un perímetro de la concesión; además, se concebía a la concesión como un derecho real, irrevocable y por plazo indefinido.

Mediante Decreto Ley N.º 18880 de fecha 08 de junio de 1971, se promulga la Ley General de Minería, donde se consolida el carácter inmobiliario de la concesión al definirla como un inmueble distinto y separado de la superficie, la cual está ubicada; catalogándolo como un derecho real con una suma de atributos de los que goza su titular.

A través del Decreto Legislativo N.º 109 – se crea la Ley General de Minería de 1981, siendo reglamentado mediante el Decreto Supremo N.º 025-82-EM/VM, aquí se mantiene como condición el trabajo obligatorio con el objetivo de mantener la vigencia de las concesiones mineras. Asimismo, se detalla que la concesión minera es la suma de atributos que se reconoce al concesionario; denominándose denuncia a la solicitud de concesión minera, mientras se encuentra en trámite hasta la aprobación del título momento en el cual se obtenía la categoría de concesión.

Por Decreto Legislativo N.º 708, denominado Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero del 06 de noviembre de 1991, el cual entra en vigencia el día 15 de diciembre de 1991; asimismo, se incorpora el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM, de fecha

02 de junio de 1992; siendo que su reglamento es desarrollado mediante el Decreto Supremo N.º 018-1992-EM del 07 de setiembre de 1992, el cual es sustituido por el Decreto Supremo N.º 020-2020-EM.

Como nota característica se tiene que los recursos minerales pertenecen al Estado; se promueve la inversión privada con beneficios tributarios en el sector minero; además, se precisa que la unidad básica de medida superficial de concesiones es de una a cien hectáreas delimitadas por coordenadas UTM, según el sistema de cuadrícula.

Ahora, la Constitución de 1979, ratificó que los yacimientos mineros son patrimonio de la Nación y le pertenece al Estado; permitiéndose su otorgamiento a particulares (art. 118); sin embargo, la Carta Magna en vigor, no la menciona; pero, siendo las minas recursos naturales, ellas son patrimonio de la nación; aceptando su otorgamiento a particulares, a través de la “Concesión Minera”.

Por su parte, el Código Civil no establece el dominio del Estado sobre las minas o los yacimientos mineros, a diferencia del Código sustantivo de 1936, que atribuía la pertenencia de las minas al Estado; no obstante, la legislación minera siguió esa línea, reconociendo la titularidad al Estado en materia minera, así se puede ver en el Código de Minería de 1950, luego en el Decreto Ley N° 18225 – Ley Normativa de la Industria Minera del 14 de abril de 1970 y también en la Ley

General de Minería, aprobada por el Decreto Ley 18880 de fecha 07 de junio de 1971.

De esta manera, el Estado otorga a los particulares, a través del instituto jurídico de la concesión, la facultad de aprovechamiento y utilización de los recursos naturales, renovables y no renovables.

#### **2.4.2. Características**

De acuerdo a Gutiérrez (2018, p. 200) la concesión minera, tiene las siguientes características.

##### **A. Tiene unidad básica de medida**

La unidad de medida de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas universal transversal Mercator – UTM, cuya extensión corresponde a 100 hectáreas, según el sistema de cuadrículas oficializado por el Ministerio de Energía y Minas (mediante Resolución Ministerial N.º 320-91-EM). Sin embargo, esta unidad ha sufrido variaciones; así, en el Código de Minería de 1901, era un equivalente a dos hectáreas; mientras que el Código de Minería de 1950 se consideró una hectárea, manteniéndose hasta 1991, donde la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero (Decreto Legislativo N.º 708), la consigna como 100 hectáreas.

Ahora, las concesiones se otorgan en extensiones de 100 a 1000 hectáreas; sin embargo, cuando se tratan de petitorios de concesiones mineras metálicas y no metálicas ubicados en zonas urbanas o de expansión urbana, la extensión es de 10 a 100 hectáreas; no obstante, la pequeña minería y en especial la minera artesanal, se realiza por debajo de las 100 hectáreas.

## **B. Es formal**

Para Gutiérrez (2018), esta característica está referida a que la concesión minera es un sólido prismoidal de base rectangular medidos horizontalmente y de profundidad indefinida en el sentido vertical; pero, a través del D.S. N.º 014-92-EM – TUO de la Ley General de Minería, señala que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos mineros concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

Un gran aporte que se sigue dando con la vigencia del D.S. N.º 020-2020-EM – Reglamento de Procedimientos Mineros, es haber impulsado la elaboración del Catastro Minero Nacional que es el mapa minero del Perú dividido en cuadrículas de cien hectáreas, de manera tal que la polígono cerrado de nuevas solicitudes de concesión minera sus vértices están referidos a las coordenadas UTM; lo que

conllewa, el poder colegir que el día de hoy todas las concesiones mineras se encuentran ordenadas en el Catastro Minero Nacional.

### **C. Extensión**

El Código de Minería de 1901, dispuso que la concesión minera sea otorgada de 02 a 120 hectáreas; mientras que el Código de Minería de 1950, precisó su extensión de 01 a 1,000 hectáreas; por su parte, el Decreto Ley N.º 18880, señaló que las concesiones de materiales de construcción en zonas urbanas solo tienen una expansión urbana de 01 a 100 hectáreas como máximo y que las concesiones en el margen continental y los fondos marinos puedan ser de 100 a 10,000 hectáreas.

Ahora, la normatividad vigente, precisa que las concesiones mineras se otorgan de 01 a 100 hectáreas; mientras que, en el dominio marítimo, se podrán conceder de 100 a 10,000 hectáreas; de forma excepcional se puede solicitar una concesión en áreas menores a las 100 hectáreas.

### **D. Plazos**

Consiste en el tiempo que dura la concesión minera; siendo que en la legislación especial se ha establecido determinados plazos; de esta manera, en el TUO de la Ley General de la Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-92-EM, se precisa que se otorga las concesiones de explotación por plazo indefinido,



en tanto el titular del derecho cumpla con las obligaciones que la ley impone o hasta su agotamiento.

Ahora, a través de la interpretación del segundo párrafo del artículo 23, de la Ley de Aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, las concesiones mineras pueden ser otorgadas a plazo fijo.

A partir de ello, el artículo 3 de la Ley N.º 27015, modificada por la Ley N.º 27560, indica que el otorgamiento de concesiones mineras por sustancias no metálicas en zonas urbanas o de expansión urbana será por el plazo de 10 años, renovable a otros 10 años más, siempre y cuando haya acuerdo municipal.

### **2.4.3. Elementos**

De acuerdo a Baldeón (2016), para la validez de la concesión minera, es necesario la existencia de elementos esenciales, los cuales son: la competencia, el objeto, la voluntad y la forma.

#### **A. Competencia**

Entendida como el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer, en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo.

En el ámbito minero, “la competencia debe ser entendida como las prerrogativas o facultades que tienen los distintos órganos unipersonales o colegiados

(autoridad minera) para crear, regular, modificar o extinguir derechos mineros” (Baldeón, 2016, p. 256) regulados en el TUO de la Ley General de Minería.

Así, a nivel nacional la Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET, es el órgano competente para otorgar concesiones mineras y de esta manera desarrollar el ejercicio de las actividades de exploración y explotación; y, en el ámbito regional, se faculta a las Direcciones Regionales de Minería – DREM’S, en la aprobación de concesiones mineras de exploración, explotación y concesiones de beneficio en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal; mientras que la Dirección General de Minería, aprueba a nivel nacional las concesiones mineras de beneficio.

## **B. Objeto**

Hablar sobre el objeto de la concesión, es referirnos al contenido del acto; es decir lo que se decide; en otros términos, para Baldeón (2016) “es el ejercicio de la actividad minera que se otorga mediante el acto administrativo constituido para el aprovechamiento sostenible de los recursos minerales” (p. 256).

## **C. Voluntad**

Este elemento tiene que ver con la voluntad del acto administrativo el cual se encuentra compuesto por la voluntad subjetiva del funcionario, que se materializa con la aprobación de la concesión minera, la misma que se exterioriza, lo que

conlleva que no se presente el silencio positivo o negativo<sup>17</sup>. Se puede añadir que para hacer evidente la voluntad subjetiva se tiene que presentar la respectiva solicitud de concesión minera que ha presentado el particular o administrado.

Ahora, la voluntad del acto administrativo también está conformado por la voluntad objetiva del legislador, el cual se encuentra contenido en el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el cual señala:

Todos los recursos minerales pertenecen al estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.

El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa.

El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.

En dicha línea, para Baldeon (2016) el aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de las concesiones mineras.

---

<sup>17</sup> En la jurisdicción administrativa, el silencio de la autoridad, ante una petición o recurso, se considera negativa al transcurrir el plazo de días o meses fijado en cada supuesto y ello permite actuar en la vía judicial o contencioso administrativo (Cabanellas, 1999, p. 476). De esta manera, es la ley quien establece que en ciertos casos el silencio administrativo es positivo, lo que significa que lo solicitado es concedido; sin embargo, lo más corriente es que el silencio sea negativo, en cuyo caso el administrado una vez transcurrido el plazo legal, puede recurrir la referida negativa ante el superior jerárquico.

#### **D. Forma**

En cuanto a la forma, se entiende como el modo a través del cual se instrumentaliza y se da a conocer la voluntad administrativa (escritura, fecha, firma, coordenadas UTM, etc.); es decir, que hablar de la forma es referirnos a la exteriorización de la voluntad de la autoridad minera.

En tal virtud, debemos tener en cuenta el artículo 4 de Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, la cual señala que los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

De igual manera, el acto escrito debe indicar la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente; y, cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

Además, cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto.

#### **2.4.4. Clases**

Dentro de la institución de la concesión minera, existe una clasificación teniendo en cuenta los artículos 9, 18, 20 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería:

##### **A. Concesión minera**

Conforme lo señala el artículo 9 del TUO de la Ley General de minería, esta concesión otorga a su titular el derecho para poder explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal, cuyos vértices están configurados en coordenadas Universal Mercator (UTM).

Tal como lo detallamos, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET-, tiene competencia para el otorgamiento de este tipo de concesiones; y, a partir del año 2007, los Gobiernos Regionales tienen competencia para el otorgamiento de concesiones a favor de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

##### **B. Concesión de Beneficio**

A través de este tipo de concesión se otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos,

químicos y/o físicos-químicos, tal como se detalla el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Para Arazamendi y Huamán (2015), este tipo de concesión permite que el mineral una vez extraído sea transportado a las plantas de tratamiento -conocidas como plantas de beneficio- donde mediante procedimientos físicos – químicos se logra separar el metal de otros contenidos sin valor.

Ahora, el órgano competente para el otorgamiento de esta clase de concesión a una escala de mediana y grande minería es la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; mientras que, para la Pequeña Minería o la Minería Artesanal, el órgano encargado es la Dirección Regional de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales, quien requerirá a la solicitud se acompañe la información técnica y Declaración de Impacto Ambiental.

### **C. Concesión de Labor General**

Por intermedio de esta concesión, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 y 29 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se otorga al titular el derecho a prestar servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe, izaje o extracción, a dos o más concesiones mineras.

Para Arazamendi y Huamán (2015) por esta concesión se permite a una empresa brindar servicios de carácter auxiliar que finalmente ayude con el proceso de aprovechamiento de los recursos naturales.

El órgano competente para su otorgamiento es la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

#### **D. Concesión de Transporte Minero**

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, esta clase de concesión confiere a su titular el derecho de instalar y operar un sistema de transporte masivo, continuo de productos minerales entre uno o varios centros mineros y un puerto o planta de beneficio, o una refinería o en uno o más tramos de estos trayectos.

Para Arazamendi y Huamán (2015), esta clase de concesión involucra trabajos de transporte masivo de minerales a través de métodos no convencionales, es decir, fajas transportadoras o tuberías, un ejemplo de ello, es el mineroducto instalado por Antamina que permite el envío de minerales desde su unidad minera ubicada en el distrito de San Marcos (sierra de Ancash) hasta el puerto de Huarmey (costa de Ancash).

#### **2.4.5. Diferencia con otros actos administrativos**

Dentro del estudio de la concesión minera, corresponde en esta oportunidad, hacer la diferencia de la concesión con el permiso, la autorización y la licencia.

##### **A. Con el permiso**

Para comprender la diferencia de instituciones, Álvarez (como se citó en Baldeón, 2016) indica que el permiso es un acto administrativo discrecional que confiere la administración a un particular para el uso especial de un bien público, incluso mediante una tasa o precio por un tiempo limitado o precario, que no puede ser exclusivo.

Un claro ejemplo es el permiso que se otorga a vendedores de café y bares en las aceras o jardines sobre la vía pública o también un quiosco para la venta de periódicos, refrescos, etc.

De esta manera, podemos advertir que el permiso es una tolerancia a una persona para que ejerza una actividad pública; en tal virtud, no constituye un nuevo derecho, que si se presenta cuando se consolida la concesión minera; asimismo, el permiso tiene como fuente un acto discrecional y potestativo de la administración pública; mientras que la concesión tiene como fuente un acto reglado, sujeto al cumplimiento de requisitos y de aprobación obligatoria; por su parte, en el permiso su revocabilidad surge como atributo de la administración pública y no amerita recurso administrativo alguno a menos que la Ley lo



establezca, pero en la concesión su revocabilidad es por caducidad y se produce ante el incumplimiento de las condiciones otorgadas, pudiendo presentarse recursos administrativos y acciones impugnatorias en sede judicial.

## **B. Con la autorización**

La doctrina, concibe a la autorización como el acto mediante el cual se hace desaparecer un obstáculo que impide el ejercicio de un derecho ya existente, el mismo que transforma de potencial en actual; por su parte, Retortillo (como se citó en Baldeón, 2016) señala que se usa el término autorización para ejercer un derecho subjetivo preexistente; pero, la autorización es un acto autónomo que remueve los límites para el ejercicio de un derecho.

De esta manera, la autorización se caracteriza por la preexistencia de un derecho cuyo titular puede ser una persona natural o jurídica; en cambio, en la concesión minera se da nacimiento a un nuevo derecho tanto a una persona natural o jurídica (en este último caso de manera excepcional); en la autorización el derecho preexistente tiene como fuente una norma jurídica; mientras que en la concesión no hay derecho preexistente.

## **C. Con la licencia**

Para Bielsa (como se citó en Baldeón, 2016) a través de la institución de la licencia, se busca ejercer una actividad para la cual es necesario acreditar la idoneidad técnica y moral de acuerdo a lo estipulado en la Ley; por ello, es de carácter personal y es intransferible sin anuencia de la autoridad que la concedió.

Como ejemplo, podemos detallar aquel supuesto de la obtención de un título universitario, que permite a una persona en específico realizar una actividad, como ingeniero civil, odontólogo, abogado, etc.

Este acto administrativo se diferencia de la concesión minera, en que es estrictamente personal; en cambio, la concesión minera no es en atención a la persona; asimismo, la licencia es intransferible; mientras que la concesión minera puede ser transferida por actos inter particulares o mortis causa; por su parte, la licencia permite o faculta el ejercicio de una actividad privada; pero, la concesión minera si bien permite una actividad privada ello sobre los minerales de dominio del Estado.

## **2.5. PROCEDIMIENTO ORDINARIO MINERO**

El vigente reglamento de procedimientos mineros, aprobado por el Decreto Supremo N.º 020-2020-EM, detalla el procedimiento ordinario el cual se halla individualizado, singularizado e identificado únicamente para la obtención de concesiones mineras de exploración y explotación.

El petitorio minero no es otra cosa que la solicitud que se presenta para adquirir la concesión minera; en tal virtud, el INGEMMET como en las Direcciones Regionales de Energía y Minas – DREM-, se han creado un formato que permite viabilizar dicho pedido de forma más fácil y rápido. Pero, es necesario también la

presentación de la constancia vigente de Pequeño Producto Minero (PPM) o Pequeño Minero Artesanal (PMA).

Asimismo, podemos advertir de la normatividad que el petitorio minero puede ser presentado por personas naturales, jurídicas o mixtas y el formato debe ser llenado con letra imprenta, presentándose un original y dos copias si se trata de gran minería y un original y tres copias si se trata de pequeños productores o mineros artesanales.

El formato consta de cinco puntos y un anexo; en el primer punto, corresponde a los datos del petitorio minero, como el nombre que el solicitante asignará a la concesión minera; asimismo, la clase de sustancia que va a peticionar deberá precisarse (metálica o no metálica); de igual forma se detalla los datos del área solicitada.

En el punto dos, se deberá señalar las coordenadas UTM, sistema WGS de los vértices de las cuadrículas.

En el punto tres, se consignará los datos del peticionario, ya sea persona natural o jurídica.

En el punto cuatro, irán los datos del solicitante como persona jurídica. Asimismo, es necesario precisar que deberá llenarse una hoja por cada solicitante, si es que

se hace el pedido de forma grupal y además deberá indicarse el porcentaje de participación en el petitorio. De igual forma, se deberá contemplar, en el caso que el petitorio es solicitado por dos o más personas naturales o jurídicas, pues deberán indicarse mediante un aspa, si previo a la solicitud han constituido una sociedad contractual o si no lo han hecho, entonces corresponde una sociedad legal.

En el punto cinco, se precisan los anexos que acompañan al petitorio y estos están referidos a los recibos de pago de derecho de tramite equivalente al 10% de una UIT y por el pago de vigencia, correspondiente a tres dólares por hectárea para la gran minería y un dólar por hectárea si es para un pequeño productor minero.

Corresponde también firmar una declaración jurada contenida en el formulario de “Compromiso previo” del peticionario, gestionado por el Ministerio del Ambiente, como requisito previo para el desarrollo de actividades mineras.

Una vez que el petitorio minero es recepcionado por mesa de partes, el INGEMMET o las DREMS, asignarán un código que se mantendrá durante el trámite, y que será el que lo distinga de los demás petitorios; sin perjuicio que este número será consignado también en el título que otorga la concesión minera, en el certificado de consentimiento y en la inscripción ante los registros públicos de minería.

Asimismo, debemos detallar que INGEMMET, se encuentra interconectado al sistema de derechos mineros y catastro – SIDEMCAT, así como las Direcciones Regionales de Energía y Minas, el cual contiene información de los derechos mineros por el catastro minero nacional; de esta forma, se puede advertir aquellas áreas restringidas a la actividad minera y el cumplimiento del derecho de vigencia y su penalidad.

Como ya lo detallamos líneas atrás, el organismo encargado de otorgar los títulos de concesión minera en el Perú; así como administrar el Catastro Minero Nacional y los pagos para mantener vigentes sus derechos mineros es INGEMMET; sin perjuicio de las DREMS, para los pequeños productores mineros (minería artesanal).

### **2.5.1. Mecanismos de impugnación**

El procedimiento minero se sujeta a una norma especial que regula las titulaciones mineras, contenidas en el TUO de la Ley General de Minería y su Reglamento de Procedimientos Mineros; sin embargo, a menudo surgen cuestionamientos o contradicciones a las titulaciones de derechos mineros promovidos por terceras personas, quienes se consideran afectados de acuerdo a sus intereses, conllevando la paralización del procedimiento de constitución de la concesión minera; asimismo surgen cuestionamientos entre los titulares de la concesión minera colindantes durante las actividades propias de la explotación minera.

A estos cuestionamientos o impugnaciones se las conoce como cuestiones litigiosas cuyas soluciones no terminan en la jurisdicción administrativa, que a menudo trasciende las fronteras de la competencia en sede administrativa para concluir en la sede judicial, donde el órgano jurisdiccional será quien evalúe y resuelva el conflicto surgido.

### **A. Recurso de oposición**

La oposición es un medio de defensa que ejercen específicamente terceras personas, quienes se ven afectados en sus derechos; en términos sencillos, Gutiérrez (2018) refiere que es una contradicción destinada a impedir que un acto administrativo se cumpla o imponer condiciones a ese cumplimiento.

Algunos otros doctrinarios, conciben a la oposición como un recurso incidental que propone la invalidación de un acto administrativo.

En tal virtud, la legislación conceptúa a la oposición como un procedimiento administrativo para impugnar la solicitud de una concesión minera dando una connotación preclusiva en su materialización o ejercicio; en otras palabras, la oposición solo procede durante el procedimiento de formación del título minero, más no una vez otorgada la concesión.

Las personas naturales o jurídicas están facultadas para encaminar la respectiva oposición; con la característica de verse afectadas en sus derechos,

lo que tiene implícito que el derecho a la oponibilidad tienen aquellas personas que se ven afectadas directamente, es el caso, de los titulares de la propiedad superficial comprendidas dentro de los límites de la concesión minera; de igual forma, las comunidades campesinas o poblaciones asentadas en el entorno del proyecto minero que serán afectadas indirectamente por la explotación minera.

Una vez identificadas las personas legitimadas para encaminar una oposición, éstas deben presentar por escrito el respectivo recurso de impugnación cuestionando administrativamente y también conteniendo la fundamentación fáctica y jurídica que busque hacer prevalecer su derecho de titular afectado contra la petición minera.

Asimismo, otra de las condiciones formales, está el pago de la tasa administrativa que corresponda a la oposición según el TUPA vigente; de igual forma, el escrito debe ser firmado por un abogado debidamente colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión; sin perjuicio de identificar la persona oponente.

El momento de poder concretizar la oposición se presenta desde las publicaciones del petitorio minero en el diario oficial "El Peruano" y del diario local donde se encuentre el área solicitada, lo que ocurra lo primero, o de la notificación con la resolución admisorio de la solicitud de la concesión minera

al titular de la propiedad superficial o al titular de la concesión minera colindante.

Como parte del pedido, debe presentarse medios de prueba los cuales consisten en un informe pericial que detalle el derecho afectado, los cuales serán manejados con las coordenadas UTM a carga de un perito de la nómina aprobada por el órgano administrativo competente y de forma alternativa puede ofrecerse también una inspección ocular.

Una vez que se admite a trámite la oposición, esta es puesta en conocimiento al peticionante de la concesión minera, quien debe absolver el trámite en el plazo de 7 días de notificado, ofreciendo los correspondientes medios de prueba que sean pertinentes y convenir de ser el caso, con el perito propuesto por el opositor; ante la falta de acuerdo, la autoridad minera debe designar al perito dirimente en el plazo de 5 días de haberse contestado la oposición.

Absuelto el traslado de la oposición, la autoridad minera, debe ordenar la actuación de las pruebas ofrecidas dentro del plazo de 30 días, si la prueba a actuarse fuese una operación pericial en el campo, la planilla de gastos de la actuación corren a cargo del titular del último derecho minero, sin importar que sea el titular del derecho cuestionado, para cuyo efecto el obligado deberá pagar la respectiva planilla dentro del plazo de 7 días de notificado bajo apremio de declararse el abandono del derecho minero más reciente.



En caso de que la diligencia pericial se frustrara por causa imputable a quien pagó la planilla de gastos, se le debe sancionar con el incremento del 30% de la planilla, misma que debe pagar dentro de 7 días de notificado; si el obligado persistiera en frustrar nuevamente la diligencia, porque el derecho minero más antiguo resulta merecedor de la protección jurídica por ser prioritario frente al del oponente.

La autoridad competente de titulaciones mineras, dentro de 30 días computados desde la fecha en que el perito haya entregado su informe de la diligencia, o de la subsanación en caso de que se hubiere observado, previo dictamen técnico y legal favorable, debe resolver la oposición declarándola fundada o infundada de ser el caso.

La resolución ante indicada es impugnable mediante recurso de revisión, dentro de los 15 días de notificado por la parte que no haya sido favorecida; siendo el Consejo de Minería, quien resuelve el recurso de revisión en segunda instancia y el última a nivel administrativo.

## **B. Recurso de revisión**

Las resoluciones son decisiones o declaraciones de voluntad de la autoridad administrativa que producen efectos directos e inmediatos; es así, que las autoridades mineras en el procedimiento deben poner término al

Procedimiento Ordinario de formación de títulos o solucionar las cuestiones litigiosas poniendo fin a la instancia.

En el Procedimiento Minero, se registran tres clases de resoluciones: decretos, autos y resoluciones; estas últimas pueden ser directorales (emitidas por los Directores Generales), jefaturales o presidenciales (resoluciones del Presidente del Consejo Directivo de INGEMMET) y resoluciones colegiadas (emitidas por el Consejo de Minería); mientras que en los Gobiernos Regionales en materia minera se emiten resoluciones directorales o resoluciones gerenciales, según la organización administrativa de cada región.

En ese contexto encontramos al recurso de revisión, el cual se interpone en contra de las resoluciones directorales y jefaturales o contra las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del INGEMMET, que resuelve en primera instancia las titulaciones mineras; se concede con efectos suspensivo a fin de que en última instancia administrativa el Consejo de Minería la revise.

La decisión que emite el Consejo de Minería corresponde a la última instancia de carácter administrativa; contra ellas aún se puede recurrir, pero ahora ya a nivel judicial, buscando que se examine la decisión dentro del proceso contencioso administrativo, demandado la nulidad o la ineficacia de la resolución administrativa.

El Consejo de Minería, al tomar la decisión, dispuesta de revisar las cuestiones de forma y de fondo de la resolución recurrida, puede declarar la nulidad, generando que se reponga el procedimiento a su verdadero estado; pero, también puede revocar o confirmar la resolución impugnada.

Se debe tener presente que el recurso de revisión tiene el plazo de 15 días de notificado para su formulación, vencido el plazo este no trascendería en el trámite, consolidando los derechos reconocidos en la resolución.

## **2.6. DERECHOS COMUNES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES**

Como lo señala Gutiérrez (2018) la actividad minera es de interés nacional; por la cual, se permite a las personas el aprovechamiento de los recursos naturales; en tal virtud, la constitución de derechos mineros puede recaer en una persona natural, es decir, en aquel ente físico y biológico al que se le reconoce derechos y obligaciones; asimismo, en una persona jurídica, esto es, en aquella entidad abstracta que tiene existencia propia y que la ley le reconoce una personalidad susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por su parte, Baldeón (2016) entiende que el concepto de atributos del que goza el titular de la concesión se refiere a la cualidad positiva que la norma jurídica minera le atribuye para poder hacer u omitir algo. Es así, que, una vez otorgada la correspondiente concesión minera, surgen derechos al concesionario, para poder explorar, desarrollar y explotar los recursos minerales.

Asimismo, debemos tener presente que el artículo 37 del TUO de la Ley General de Minería establece que el uso de tierras para las actividades mineras requiere necesariamente del acuerdo con el propietario o en su caso la culminación del procedimiento de servidumbre previa indemnización a favor del titular superficial, refiriéndose claro a la tierras susceptibles de uso o con vocación agrícola; en efecto, se debe seguir un procedimiento ante el Ministerio de Energía y Minas para obtener la concesión minera y otro ante el Ministerio de Agricultura para adquirir el terreno superficial de la misma.

En ese orden de ideas, el goce de los derechos comunes rige a partir del título que otorga la concesión minera que autoriza al minero ejercer el derecho con todas las prerrogativas reconocidas por la Ley; lo contrario, realizar cualquiera de las actividades antes del otorgamiento de la concesión con título firme resulta una actividad ilegal, ya que la extracción de minerales sin autorización deviene en un ilícito penal regulado por el Decreto Legislativo N.º 1100, en concordancia con lo establecido en el Código Penal Peruano.

#### **2.6.1. Uso gratuito de la superficie correspondiente a la concesión**

El artículo 37, inciso 1 del TUO de la Ley General de Minería, detalla que el concesionario minero tiene derecho al uso gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, cuando el terreno fuese eriazo y de dominio del Estado, siempre y cuando sea usado para tal fin económico de la concesión, sin que sea necesario la presentación de solicitud alguna.

El o los concesionarios mineros, además del derecho que ostentan en el subsuelo en mérito a la autorización otorgada, pueden usar la superficie que comprende la propiedad minera para realizar actividades auxiliares o actividades conexas a la industria minera.

En ese orden de ideas, los terrenos eriazos al ser propiedad del Estado y pertenecer al dominio público, dada la concesión, su titular goza en forma gratuita y automática del derecho de usar, siempre y cuando sea para fines de la industria minera, aun cuando tenga que alterar la condición física del terreno superficial en función al derecho minero otorgado.

El ejercicio de este atributo no está sujeto a un plazo sino está condicionado a mantener vigente la concesión minera, concesión de labor general, concesión de beneficio o concesión de transporte minero. Asimismo, el ejercicio del derecho queda limitado o circunscrito únicamente a los linderos de las áreas de la concesión y no sólo a la parte del área de la concesión donde se estuviera realizando actividad minera.

#### **2.6.2. Uso minero gratuito de terrenos eriazos fuera del área de la concesión**

En cuanto a los terrenos eriazos fuera del área de la concesión, conforme al inciso 2 del artículo 37, los titulares de concesiones tienen como atributo solicitar a la autoridad minera el derecho de uso minero gratuito para el fin económico de la concesión.

En palabras de Gutiérrez (2018) en caso no sea suficiente el área superficial correspondiente a la concesión minera, su titular tiene el derecho de solicitar el uso minero gratuito sobre aquellos terrenos eriazos ubicados fuera de la concesión otorgada, siempre que sea para el fin económico de la misma; en este caso se requiere de una autorización especial después de haber seguido un procedimiento administrativo previsto en la ley minera.

### **2.6.3. Establecimiento de servidumbres en terrenos de terceros**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 37 de la Ley General de Minería, se precisa que los titulares de la concesión minera tienen derecho a solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada si fuera el caso.

De esta manera, para Gutiérrez (2018) el titular de la concesión o actividad minera está autorizado para imponer servidumbres en terrenos de terceros de uso agropecuario o de cualquier otro uso, de propiedad privada, para racional utilización de la concesión; la imposición, puede ser legal, cuando interviene la autoridad o de forma convencional, aquí participan las partes; debiendo observarse en ambos casos un procedimiento administrativo especial establecido en la ley.

En palabras de Baldeón (2016) el derecho al establecimiento de servidumbre no solo es un derecho conexo al título de la concesión minera, sino es la concreción misma del derecho de la concesión minera.

#### **2.6.4. Uso minero o servidumbre en terrenos superficiales de otras concesiones**

De acuerdo al inciso 4 del artículo 37 del TUO de la Ley General de Minería, los titulares de concesiones tienen como atributo solicitar autorización para establecer uso minero o servidumbres, sobre terrenos superficiales de otras concesiones mineras, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.

Para Gutiérrez (2018) es un derecho relativo por tratarse de intereses de la misma categoría; de modo que, si la imposición lesiona la libre actividad de la concesión sirviente la autoridad minera debe rechazar la solicitud por no ser imperativa la imposición de la servidumbre.

De esta forma, el titular de una concesión minera frente al titular de otra concesión minera, no sólo tiene el derecho de carácter adjetivo o procedimental de solicitar a la autoridad minera la autorización para establecer el uso minero o servidumbres, sino también tiene el derecho de carácter sustantivo de obtener la aprobación de la autorización para ser viable la operación minera a través del ejercicio del uso minero o servidumbres, lo que obliga al concesionario y propietario superficial a soportar el uso minero o servidumbres a condición que

no se impida o dificulte la actividad minera siendo objeto de probanza en el procedimiento.

#### **2.6.5. Construcción de labores en otras concesiones mineras (acceso, ventilación, desagüe y transporte de minerales)**

El inciso 5 del artículo 37 del TUO de la Ley General de Minería, ha establecido el derecho recíproco entre titulares sin limitación, de construir en las concesiones vecinas, las labores que sean necesarias al acceso, ventilación y desagüe de sus propias concesiones; sin perjuicio del transporte de los minerales y seguridad en la protección de los trabajadores.

Para Gutiérrez (2018) los concesionarios tienen derecho, en las concesiones vecinas, a construir las labores de acceso (derecho de pase), previa indemnización correspondiente, en caso de que afecte la actividad minera del concesionario sirviente, dejando en cancha, los minerales resultantes de las labores ejecutadas a disposición del concesionario sirviente, sin costo alguno.

#### **2.6.6. Realizar labores en terreno francos**

El inciso 6 del artículo 37 del TUO de la Ley General de Minería, señala que los titulares de concesiones gozan del atributo de ejecutar en terreno franco las labores que tengan los mismos objetos señalados en el inciso 5, con autorización de la Dirección General de Minería.



A través de este atributo lo que se busca es que el concesionario pueda ejecutar en terreno franco (subsuelo que ha sido otorgado en concesión) donde no ejerce la actividad minera, las labores que tengan los mismos fines económicos de la concesión, con la debida autorización de la autoridad competente, pues tiene expedito su derecho a utilizar el subsuelo libre, colindante o vecino a su concesión.

Para Gutiérrez (2018) la redacción correcta hubiese sido subsuelo en que no existen derechos mineros; porque esta atribución permite al titular de la concesión minera a ejecutar en el subsuelo franco, vecino o colindante, las labores para facilitar el acceso, ventilación y desagüe de su concesión minera, transporte de minerales y garantizar la seguridad en protección de los trabajadores.

#### **2.6.7. Expropiación con fines mineros**

El inciso 7 del artículo 37 del TUO de la Ley General de Minería, faculta al titular minero a solicitar la expropiación ante la Dirección General de Minería del MINEM, previa indemnización justipreciada de los inmuebles destinados a otro fin económico, si el área fuera necesaria, a juicio de la autoridad minera, para la racional utilización de la concesión y se acredite la mayor importancia de la industria minera sobre la actividad afectada.

Para Gutiérrez (2018) la ley autoriza al titular de la concesión minera a expropiar inmuebles de propiedad privada si justifica que es necesario para la racional utilización de la concesión a juicio de la autoridad minera, siempre que acredite la mayor importancia de la industria minera sobre la actividad económica afectada.

Ahora, el procedimiento de expropiación conlleva el pago de una indemnización justipreciada, acordada o tasada por el perito, ante de la transferencia forzosa de la propiedad expropiada; siendo que el inmueble expropiado deberá ser destinado exclusivamente para fines de las actividades propias de la concesión minera, ya que si se da un destino diferente se penaliza dicha situación con la pérdida del inmueble expropiado, pasando al dominio del Estado sin costo alguno.

#### **2.6.8. Uso de agua**

En cuanto a este atributo, el inciso 8 del artículo 37 del TUO de la Ley General de Minería, precisa que el titular minero está facultado a usar agua que sean necesarias para el servicio doméstico del personal de trabajadores y para las operaciones de la concesión.

Para Baldeón (2016) el derecho de uso de agua generado a través de la concesión minera tiene como fuente jurídica a la Ley; basado en el sustento que dicho recurso natural no sería posible sin el beneficio del recurso mineral.

De lo expuesto, podemos inferir que este derecho confiere al usuario la facultad de servirse de la cosa, el agua, y utilizarla en todas las aplicaciones que según su naturaleza y destino corresponda; pero, para el ejercicio de este derecho, el titular minero previamente debe precisar ante la Autoridad del Agua, la cantidad de uso del recurso con fines mineros que necesita, al resultar el Estado como titular del dominio del agua.

#### **2.6.9. Uso doméstico de aguas**

Mediante Decreto Legislativo N.º 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, se dispuso en la Primera de sus Disposiciones Complementarias finales, la creación de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), organismo público que se encuentra adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable de dictar las normas y fijar los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.

A través del Decreto Supremo N.º 039-2008-AG, se establece el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, estableciendo que esta entidad tiene presencia en todo el país a través de órganos descentralizados denominados Autoridades Locales del Agua (ALA), cuya competencia es otorgar, modificar, terminar, declarar la caducidad y revocar los derechos de uso de agua; así como aprobar la implantación, modificación y extinción de servidumbres del uso de agua.

De esta manera, esta entidad pública tiene competencia para otorgar la licencia de Uso de Aguas con fines de uso doméstico.

#### **2.6.10. Uso minero industrial de aguas**

Por intermedio de la Ley N.º 17752, se establecía que podía otorgarse derecho de uso de agua para la generación de energía y para actividades industriales y mineras; siendo obligación de la autoridad de agua y salud ambiental exigir que los residuos minerales sean depositados en áreas especiales o “canchas de relave”, dotadas de los elementos necesarios de control y seguridad o sean evacuados por otros sistemas de manera que se evite la contaminación de las aguas y las tierras agrícolas.

En estos momentos, la ANA asume competencia en el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines de uso industrial.

#### **2.6.11. Aprovechamiento de minerales en agua que alumbren**

Tenemos el inciso 9 del artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que se encarga de otorgar al titular minero el aprovechamiento de las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores; por ende, el ejercicio de este derecho conexo no requiere la aprobación de algún acto administrativo.

La Ley General de Aguas, emitida a través del Decreto Ley N.º 17752, definía el régimen de alumbramiento de agua como la programación en tiempo y caudal de extracción de un determinado volumen o masa de agua subterránea y mandaba que todo aquel que con ocasión de efectuar estudios, explotaciones o exploraciones mineras, petrolíferas o con cualquier otro propósito descubriese o alumbrase aguas, está obligado a dar aviso inmediato a la autoridad de agua y proporcionar la información técnica que disponga y no podrá ser utilizada sin permiso, autorización o licencia.

Dicho precepto fue derogado por el artículo 111 de la Ley de Recursos Hídricos, casi con la misma redacción dispone que todo aquel que con ocasión de efectuar estudios, exploraciones, explotaciones o cualquier obra, descubriese agua está obligado a informar a la Autoridad Nacional del Agua, proporcionando información técnica que disponga, por lo que, no se puede usar el agua sin permiso, autorización o licencia.

#### **2.6.12. Inspección**

Como uno de los atributos de la concesión minera, se tiene que el titular minero puede inspeccionar las labores de concesiones mineras vecinas o colindantes, cuando sospeche internación o cuando se haya producido una inundación, derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes.

Para poder ejercitar este derecho, es necesario el consentimiento del titular minero y los titulares mineros vecinos o colindante y en caso de desacuerdo o por decisión unilateral del titular minero, se acudirá bien a la Dirección General de Minería (cuando se trate de gran y mediana minería) o la Dirección Regional de Energía y Minas (cuando se trata de pequeña minería y productores mineros artesanales); el o los supuestos a invocar son inundación, derrumbe o incendio.

### **2.6.13. Contratación de empresas especializadas**

La normatividad en minería establece que el titular de una concesión tiene el derecho a contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con alguna empresa especializada debidamente inscrita en la Dirección General de Minería.

Como puede advertirse, se reconoce la libertad de contratar con el objeto minero a través de contratos de tercerización con empresas contratistas que asumen las tareas contratadas por su cuenta y riesgo; además, cuentan con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales y los trabajadores están bajo su exclusiva subordinación.

Este tipo de contratación es conocido como tercerización, normado en el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 003-2022-TR, ampliada mediante Decreto Supremo N.º 029-2007-TR.

La doctrina señala que, en el derecho minero, la contratación recibe el nombre de contrata minera, la cual esta subsumida en la legislación comparada, como ejemplo se tiene el artículo 1655 del Código Civil italiano, el cual señala: Contrata se denomina al contrato por el cual una parte asume, con organización de los medios necesarios y, con gestión a propio riesgo, la realización de una obra o de un servicio mediante una compensación en dinero.

## **2.7. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO MINERO**

Así como existen derechos comunes que se extiende a cada titular minero, el TUO de la Ley General de Minería, establece obligaciones generales, para los titulares de concesiones mineras, concesiones de labor general, concesiones de beneficio y concesiones de transporte minero.

### **2.7.1. Cumplimiento del reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería**

El reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-2010-EM, tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales; para tal efecto, se promueve una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera, para lo cual, se cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado, quienes velarán por su promoción, difusión y cumplimiento.

En tal virtud, se debe a la prevención en actividades mineras de exploración, desarrollo, preparación y explotación en minería subterránea y a cielo abierto; de

igual forma, en la preparación mecánica, incluido la trituración y molienda; en los depósitos de relaves, desmonte y escorias; lixiviación o lavado metalúrgico del material extraído; fundición; refinación; labor general y transporte minero.

En igual sentido, en las actividades destinadas a la construcción civil de infraestructuras; instalaciones anexas o complementarias, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores, sistemas de transportes.

### **2.7.2. Acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones**

El TUO de la Ley General de Minería, detalla que los titulares de la actividad minera están obligados a facilitar en cualquier tiempo el libre acceso a la autoridad minera para fiscalizar aquellas obligaciones que le corresponda.

Está facultada de poder controlar, tiene como sustento, la propia soberanía que tiene el Estado para no solo realizar la función de conceder el título de la concesión; sino también para disponer acciones de fiscalización o supervisión en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

### **2.7.3. Presentación de la Declaración Anual Consolidada**

También la normatividad en minería señala que los titulares mineros están obligados a presentar de manera anual una declaración consolidada, la cual contiene información las inversiones mínimas, la producción mínima o la falta de



inversión o producción mínima del recurso mineral concedido en el ejercicio anterior al año de la declaración presentada.

En caso de no presentar esta declaración, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, que conlleva la imposición de multas las cuales serán no menos de 0.1% hasta un máximo de 15 UIT; pero, en caso de pequeños productores mineros, el monto máximo es de 02 UIT.

#### **2.7.4. Facilidades de otorgamiento de prácticas preprofesionales**

La Ley General de Minería, establece como obligación que el titular minero, tiene la obligación de admitir en su centro de trabajo, en la medida posible, a los alumnos de derecho, ingeniería de las especialidades de minas, metalurgia, geología, industria y química; con el objetivo de realizar prácticas y facilitar visitas en las instalaciones.

#### **2.7.5. Devolución de minerales extraídos sin derecho alguno**

La Ley General de Minería señala que la persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno debe devolver al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin reducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial.

En dicho orden de ideas, podemos señalar que el titular minero de una concesión metálica no puede extraer sustancias no metálicas y viceversa; y en caso se

presentase un supuesto de extracción no otorgada, el afectado a través de una denuncia administrativa de extracción ilícita de minería, comunicará dicha situación a la Dirección General de Minería, quien iniciará las investigaciones, ubicación y valorización del mineral extraído y dispondrá la sanción que corresponda, consistente en la devolución de los minerales sin reducir costos o pagos de su valor comercial y la inmediata paralización de la actividad ilícita.

#### **2.7.6. Devolución de minerales internamiento**

El TUO de la Ley General de Minería, detalla que durante la ejecución de las labores propias de la concesión o de los trabajos y obras accesorias, ningún otro titular puede introducirse en concesión ajena sin autorización y en caso de que ello ocurriese, este queda obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización, si además hubiese causado daño.

#### **2.7.7. Pago de obligaciones en caso de controversia**

La ley General de Minería regula que, en caso de controversia judicial sobre la validez de una concesión, subsiste la obligación de pago de las obligaciones pecuniarias para mantenerla vigente.

El accionante queda también obligado al cumplimiento de las obligaciones en los plazos establecidos, mientras dure el proceso judicial, bajo pena de abandono de la instancia respecto de la concesión en controversia; siendo que el pago deberá

acreditarse en el expediente respectivo; una vez que la controversia ha concluido, el litigante vencido podrá solicitar el reembolso de las cantidades que hubiese pagado.

Para Baldeón (2016) la obligación establecida de pago, solo está destinada a la cancelación del derecho de vigencia y no al pago de la penalidad, ya que esta última al ser una obligación alternativa por falta de inversión mínima o producción mínima, no se puede obligar al titular de una concesión minera extinguida por caducidad que ingrese al área extinguida a realizar actividades de exploración o explotación, salvo que el titular minero que haya accionado administrativamente tenga una medida cautelar.

#### **2.7.8. Devolución de mineral extraído en concesión vecina**

El TUO de la Ley General de Minería, ha establecido que el concesionario pueda quedar facultado por la autoridad minera para ejecutar en otra concesión vecina trabajos destinados al fin económico de su concesión; por ende, queda obligado a entregar al concesionario de aquella, sin gravamen alguno los minerales que extraiga y a indemnizarle por los perjuicios que pueda ocasionar.

#### **2.7.9. Paralización o reducción de actividades mineras**

Finalmente, el TUO de la Ley General de Minería, señala que la paralización o reducción de actividades mineras que implique reducción de personal requerirá

un dictamen de la Dirección de Fiscalización Minera en el procedimiento que se instaure de acuerdo a la normatividad vigente.

## **2.8. EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS Y SU DESTINO**

La extinción significa aquellas situaciones en que el acto deja de operar en el mundo jurídico, como también la extinción a través de otro acto que trasunta la voluntad de la autoridad administrativa de eliminarlo.

La Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales – Ley N.º 26821, establece las condiciones que otorga el Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales y precisa que la caducidad es el único medio por el cual se extingue derechos mineros, en los que se incluye los denuncios, petitorios y concesiones mineras.

### **2.8.1. Clases de extinción**

#### **A. Extinción ordinaria**

Es la forma común u ordinaria, donde la autoridad minera se pronuncia manifestando la extinción de derechos mineros; es decir, se pierden los denuncios, petitorios y concesiones mineras; así como también concesiones de beneficio, labor general y transporte minero; y esta situación se genera por el no pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad, durante dos años consecutivos.

Para Baldeón (2016), la caducidad ocurre específicamente por el no pago del derecho de vigencia o penalidad durante dos años consecutivos; pero, esta extinción no se produce de forma instantánea o automática; sino, será necesario la declaración de caducidad a cargo de la autoridad minera.

La doctrina también detalla que esta institución es una sanción, que aplica la autoridad minera al no haber cumplido el titular minero con las obligaciones propias del amparo minero y que están en relación directa con los derechos que este tenía.

La aplicación de la extinción debe ser en última ratio, con una intimación previa, consistente en la publicación en el diario oficial “El Peruano” el listado de derechos mineros que no pagan derechos de vigencia o penalidad. De esta manera, la declaración de caducidad minera permite individualizar o singularizar a todos los derechos mineros, objeto de caducidad.

## **B. Extinción extraordinaria**

A través de esta forma de extinción, el Estado haciendo uso de sus potestades de derecho público o de control posterior, por actos administrativos resolutorios, extraordinarios o por sentencia judicial y que necesariamente deben tener por sustento la ley, declara la extinción de derechos mineros.

Aquí, debemos tener presente que el TUO de la Ley General de Minería, establece la nulidad como primera forma para extinguir extraordinariamente una concesión minera; pero, no de petitorios mineros, al seguirse otro procedimiento especial administrativo.

Cuando se cuestiona el otorgamiento de una concesión minera, a través de la nulidad, la autoridad declarara la nulidad de la misma, en un plazo de un año de aprobado el título de concesión; siempre y cuando el acto viciado no haya sido inscrito en el Registro Público Minero.

Ahora, el no presentarse el estudio de Impacto Ambiental (EIA), y ser incorporado con posterioridad, conlleva también hablar sobre una extinción extraordinaria.

Finalmente, otro supuesto de extinción se presenta en el desarrollo de cualquier actividad o proceso, se toma conocimiento de la existencia de bienes de origen ilícito, el juez penal, podrá declarar la extinción extraordinaria de un derecho minero y/o títulos de bienes principales o accesorios y la cancelación de los gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad de los bienes.

### **C. Extinción procesal**

Este tipo de extinción se produce en el procedimiento de aprobación de un título de concesión.

**a. Cancelación**

Los petitorios o concesiones se cancelarán cuando se superpongan a derechos prioritarios, o cuando el derecho resulte inubicable; siendo que Baldeón (2016) considera que este supuesto sólo es aplicable a los títulos en formación o en trámite (p. 341).

**b. Inadmisibilidad**

Este supuesto se presenta cuando en los petitorios no se ha identificado correctamente la cuadrícula o conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas UTM; por falta de colindancia por un lado dentro del conjunto de cuadrículas solicitadas o por exceder el área máxima establecida por ley.

**c. Rechazo**

El supuesto de rechazo se presenta cuando en la presentación del petitorio minero se ha omitido los recibos de pago del derecho de vigencia o el derecho de trámite y aquellos en que no se hubiera consignado la información sobre las coordenadas UTM del área solicitada.

**d. Abandono**

Hablar sobre el abandono conlleva catalogarla como una sanción procedimental por la inacción o falta de cumplimiento de un mandato de la autoridad minera a cargo del interesado; la consecuencia es la extinción de la relación jurídica procedimental entre el interesado y la autoridad minera.

Al primero le genera la pérdida de viabilidad de obtener la concesión; mientras que, a la segunda, la obligatoriedad, como acto administrativo reglado, de no otorgar una concesión minera a quien no cumple con las normas del procedimiento que son de orden público.

## **2.8.2. Precedente vinculante de extinción de concesiones mineras**

### **A. Causal de Cancelación**

El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2020-EM, señala que en caso de concesiones mineras cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidro energéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, red vial nacional u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científica - tecnológica, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones; así mismo el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM, detalla que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico, tal es el caso que en el expediente del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones, no se cuenta con la respectiva opinión respecto al referido petitorio minero.



En consecuencia, a la fecha, resulta necesario que se requiera a dicho proyecto su opinión previa, a fin de verificar si el área solicitada compromete o afecta construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas de dicho proyecto especial, conforme lo señala el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros; por tanto, la decisión emitida por el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, considerada como precedente vinculante, donde se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N.º 2592- 2021- INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de agosto de 2021, del Presidente del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET-, ha conllevando la cancelación de la concesión minera “GABYMEN”; reponiendo la causa al estado inicial, en la cual ordena prosiga con el trámite respectivo, tomando en cuenta la información que deberá solicitar al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones, con respecto a las construcciones, infraestructuras, instalaciones u obras agrícolas del referido proyecto a las que podría superponerse la concesión minera antes mencionada- Resolución N.º 213-2022-MINEM/CM de fecha 04 de mayo de 2022, emitida por el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

La concesión minera, está condicionada al cumplimiento obligatorio de un Procedimiento Administrativo, llamado Procedimiento Ordinario Minero, regulado mediante el T.U.O de la Ley General de Minería aprobado mediante D.S N.º 014-92-EM, juntamente con su Reglamento de Procedimientos Ordinarios Mineros aprobado mediante D.S N.º 020-2020-EM, en la cual se establece claramente

que condiciones debe tener en cuenta la autoridad minera competente (INGEMMET Y/O DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS), antes de emitir el título de concesión minera, a favor de una persona natural o jurídica, para lo cual debe contar con distintas opiniones vinculantes de sectores relacionados a la actividad minera, como son Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, Proyectos de Irrigación Hidráulica, Proyectos Especiales de Tierras, Ministerio de Cultura, Autoridad Nacional del Agua entre otros.

Por tanto con el presente caso una vez más, se demuestra que la concesión minera está condicionada estrictamente al cumplimiento de un Procedimiento Administrativo, condición que lo diferencia de un derecho real, en el sentido que la concesión minera debe ser vista como un Derecho Obligacional y /o personalista en la que actúan dos sujetos, un sujeto activo como es el Estado representado por sus autoridades competentes que exigen el cumplimiento de ciertas opiniones vinculantes a otras entidades consideradas como sujetos pasivos a fin de que estas cumplan con una determinada información, condición necesaria para proceder a otorgar el título de concesión minera, caso contrario se produce la denegación automática de la concesión minera, sustento claro para diferenciar con un derecho real (carácter absoluto-Propietario sobre bien inmueble) distinto al derecho obligacional, carácter relativo actúa dos personas sujeto activo: El Estado, Sujeto Pasivo: Entidades Competentes de emitir opiniones vinculantes.

## **B. Causal de Abandono**

El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM, indica que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación, del mismo modo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, donde se regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, por tanto analizados los actuados, se tiene que la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras, que expide los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, fue diligenciada al domicilio señalado en autos por la empresa minera “SVR MINING S.R.L”. Según Acta de Notificación Personal N.º 523056-2021-INGEMMET, el notificador realizó dos visitas (15/01/2021 y 18/01/2021), dejando la notificación en la segunda visita, por debajo de la puerta especificando las características del inmueble.

Sin embargo, el titular de la concesión a fin de acreditar que los carteles de publicación no fueron entregados en su domicilio correcto presenta fotografías de su domicilio real, identificándose que dos de las características del domicilio no coinciden con lo señalado en el Acta de Notificación Personal N.º 523056-2021-INGEMMET en consecuencia, no existe una correcta identificación del domicilio,

por tanto, la notificación de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020 (referente a los carteles) no se efectuó conforme a ley al comprobarse que existió una notificación defectuosa, por lo que la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de la concesión minera antes descrita, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. en tal sentido el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas considerada como máxima instancia a nivel administrativo, resuelve: declarar fundado el recurso de revisión formulado por la empresa minera "SVR MINING S.R.L". contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, de la directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe revocarse. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020 con los carteles de aviso de concesión minera y proseguir con el Procedimiento Ordinario Minero conforme a ley- RESOLUCIÓN N.º 251-2022-MINEM/CM de fecha 13 de mayo de 2022.

La concesión minera, goza de mecanismos de impugnación, proporcionados por sede Administrativa, los cuales son el Recurso de Oposición y el Recurso de Revisión contemplado en la Ley General de Minería aprobado mediante D.S N.º 014-92-EM, figura jurídica regulada para ser interpuesta por el titular de una concesión minera cuando se sienta afectado en sus derechos de tramitación de sus concesiones que se presenta sólo a nivel de Concesiones Mineras, entendida ésta como un derecho Obligacional y/o personalista, figura procesal que no

contempla para la impugnación a nivel de un derecho real, como es en el presente caso, al haberse declarado el abandono de los pedimentos de concesión, ante el incumplimiento por el interesado de las normas del procedimiento minero aplicables al título de formación, el titular presenta Recurso de Revisión ante el Consejo de Minería del Ministerio Energía y Minas autoridad competente para resolver dicho recurso de Revisión que para el presente caso ha resuelto declarar fundado dicho Recurso de Revisión.

### **2.8.3. Destino de los derechos mineros extinguidos**

El TUO de la Ley General de Minería, establece que las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos, renunciados y aquellos que hubieren sido rechazados, se revierten al Estado para que se publiquen como denunciables; restringiendo la posibilidad que el anterior concesionario pueda peticionarlas nuevamente.

### **CAPITULO III**

#### **CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

El presente capítulo corresponde a la contrastación de hipótesis; espacio donde nos enfocamos en desarrollar los argumentos jurídicos para demostrar la hipótesis planteada; teniendo como base la premisa correspondiente a las razones jurídicas para no considerar a la concesión minera como un derecho real en la legislación peruana, son.

#### **3.1. El incumplimiento de pago genera la extinción de la concesión minera**

El estudio inicia en los Derecho Reales, donde recoge la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles; encontrando en este último a la concesión minera, la misma que es desarrollada a través del T.U.O de la Ley General de Minera, aprobado mediante el D.S N° 014-92-EM y su reglamento D.S N° 020-2020-EM.

A partir de ello, tenemos que el Estado con le objetivo de cumplir con los fines que persigue y poder satisfacer los derechos e intereses de la población, procede a generar diversos actos jurídicos de distinta naturaleza que a su vez producen efectos jurídicos; en dicho contexto, al tener el dominio originario de los recursos naturales (como se encuentra expresado en el artículo 66 de la Constitución), opta por el aprovechamiento de estos, a través de la concesión.

En tal virtud, la concesión minera habilita y/o permite a un particular (persona natural o jurídica) el poder explorar, explotar y beneficiarse de los recursos que cuenta el territorio nacional; pero, para consolidar ello, debe cumplir con el procedimiento establecido en la ley de minería, el cual inicia con la respectiva solicitud, documento que se encuentra consolidado a través de un formato conocido como petitorio minero.

Esta solicitud se presenta ante el INGEMMET o a las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM), dependiendo del tipo de minería: gran, mediana minería, pequeña minería o mineros artesanales.

Una vez presentado el expediente de petición minera, se califica la solicitud, con el objetivo de ver si cumple con las condiciones de procedencia y admisibilidad; en caso, que no advertirse las condiciones de procedencia el petitorio es rechazado<sup>18</sup>. Ahora, si la solicitud no reúne todos los requisitos, es declarado inadmisibles, concediéndose el plazo correspondiente para ser subsanado.

En caso que el petitorio no se encuentre incurso en ninguna limitación, la autoridad competente admite a trámite la solicitud de concesión minera, con los informes de la Unidad Técnica y de la Unidad Legal, siendo que los proyectos de resolución y avisos de publicación son incorporados al expediente, el mismo que es remitido al

---

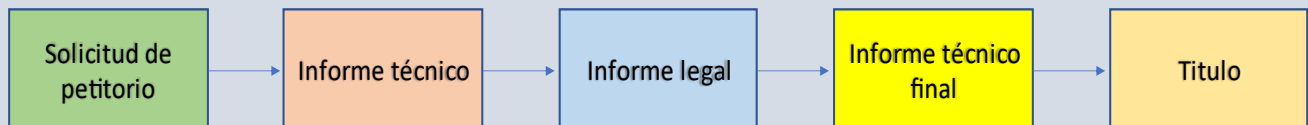
<sup>18</sup> Se ha omitido presentar los comprobantes de pago en original. Se cancela un monto diminuto del pago por derecho de vigencia en soles. El pago en dólares por derecho de vigencia se efectúa de forma incompleta y se presente la solicitud ante autoridad nacional o regional no competente.

Director de Concesiones Mineras o al Director Regional de Energía y Minas para que proceda a firmar la resolución y disponga la expedición de los avisos de publicación.

Una vez publicados los avisos, en el diario “El Peruano” y en el diario local de la capital de departamento (Región), estos son incorporados al expediente del petitorio minero; durante esta fase, es posible la presentación de alguna oposición<sup>19</sup>, cuestionando la validez del petitorio minero.

Ahora, en caso no se presenten oposiciones y vencidos los 30 días hábiles de presentadas y recibidas las publicaciones, se emiten los dictámenes técnico y legal favorable; puesto el expediente administrativo ante el órgano jurisdiccional, para que proceda otorgar el título de concesión.

### Tramite o procedimiento ordinario minero



Fuente: propia.

<sup>19</sup> Este mecanismo lo puede formular cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho; para tal efecto, debe presentar una solicitud conteniendo los datos del opositor según formato, donde se indica los datos de inscripción de la persona jurídica y representante legal de ser el caso; asimismo, el recibo de pago por derecho de trámite, correspondiente a un determinado monto y los datos de ubicación de su derecho que considera afectado con los respectivos medios de prueba.



Para Belaunde (2014) el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de la superficie delimitada las actividades inherentes a la concesión; la particularidad de la misma, es su carácter indefinido pero no a perpetuidad; por cuanto el titular único y exclusivo de la propiedad minera es el Estado; las concesiones mineras se otorgan bajo condiciones resolutivas, que al no cumplirse determinadas obligaciones las cosas vuelven a su estado original; esto es, que el yacimiento minero que en su momento fue otorgado se revierte al ente estatal.

En ese orden de ideas, los derechos mineros se otorgan en forma condicionada y se mantiene la posesión mientras el concesionario cumpla con todas las obligaciones de pago que le son impuestas al momento de otorgarse el título de concesión; pues, lo que se busca es la dinámica del trabajo permanente; en tanto, se prioriza generar riqueza no solo al particular beneficiario; sino también a favor del Estado, quien tendrá los recursos económicos para atender las diferentes necesidades de la población (salud, alimentación, vías de comunicación, etc.).

Dada la importancia del cumplimiento en estricto del aprovechamiento de los recursos naturales, se opta por generar la extinción de la concesión minera, cuando se falta a las condiciones insoslayables e imperativas necesarias para su vigencia.

En dicho contexto, una de estas obligaciones, es la referida al pago del derecho de vigencia y el derecho de penalidad, la misma que está sujeta a lo dispuesto por el artículo 38 y 39 del TUO de la Ley de Minería, donde se establece:

- a) El pago de Derecho de Vigencia es entendido como aquel, donde todo él que posee una concesión minera debe pagar al Estado a fin de mantener vigente su derecho; el monto de \$. 3 dólares o su equivalente en moneda nacional por hectárea y año que otorgada la concesión; mientras que, para los pequeños productores mineros, el monto asciende a \$. 1 dólar por hectárea o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea otorgada; para los mineros artesanales, el pago corresponde a \$. 0.5 o su equivalente en moneda nacional por año y hectárea.
- b) El derecho de vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera deberá abonarse y acreditarse con motivo de formulación del petitorio.
- c) El derecho de vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año.

d) Se debe mantener una Producción Mínima Anual (PMA), de acuerdo al siguiente grafico:

<b>Tipo de mineral</b>	<b>Tamaño del productor</b>	<b>Producción mínima anual (PMA)</b>
<b>Metálico</b>	General (grande o mediano)	1 UIT por año y por hectárea.
	Pequeño	10% UIT por año y por hectárea.
<b>No metálico</b>	Artesanal	5% UIT por año y por hectárea.
	General (grande y mediano)	10% UIT por año y por hectárea.
	Pequeño	5% UIT por año y por hectárea
	Artesanal	5% IUT por año y por hectárea.

Fuente: propia.

De esta manera, el Derecho de Vigencia es una retribución económica que realiza quien solicitó al Estado el otorgamiento de la concesión minera, distinto al derecho de tramitación y una vez que se aprueba la concesión minera, es la retribución económica que realiza el titular de la concesión minera a favor del Estado, por el aprovechamiento de los recursos naturales (minerales).

Ahora, cada año debe abonarse, a partir del segundo año; siendo que debe efectuarse entre el 1 de enero y 30 de junio del año que corra y debe acreditarse el pago; esta es una obligación que debe cumplirse dentro del

plazo improrrogable y perentorio; este aspecto es medular y trascendente, que no es posible redimir, subsanar moras, recargos ni intereses; ya que, ante el no pago oportuno, la sanción por su incumplimiento es la caducidad automática.

La caducidad conlleva la extinción de derechos, como lo precisa el artículo 59 del TUO de la Ley General de Minería, al precisar que se produce la caducidad de peticiones y concesiones, el no pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad, según sea el caso, durante dos años consecutivos; estos no pagos, son conocidos como condición resolutoria y esta extinción deberá ser declarada por la autoridad a cargo.

En virtud de lo expuesto, el pago del derecho de vigencia es considerado como el cumplimiento de una de las obligaciones mineras; y, su incumplimiento -al no haberlo hecho oportunamente- durante dos años consecutivos; produce la extinción de la concesión minera, mediante la figura de la caducidad; particularidad que nos permite demostrar una distinción esencial con la esencia de los derechos reales; pues, estos este grupo de derechos, tienen como característica el ser “perpetuos”; es decir, que mantienen su existencia en el tiempo.

Sin embargo, cuando la concesión minera obliga a su titular al pago del derecho de vigencia y este es incumplido, generar que se aparte como

categoría de los derechos reales y se transforme en una de carácter personal.

Por tanto, de todo lo mencionado anteriormente, la naturaleza jurídica de la concesión minera, debe ser entendida como uno de carácter obligacional, al estar sujeto a una retribución económica, concretizada a través del pago del derecho de vigencia y de penalidad; ya que, su incumplimiento extingue de manera automática a la concesión, condición que dirime objetivamente su naturaleza; por lo que, este aspecto nos permite colegir la distinción entre los derechos reales y el derecho de carácter obligacional, habiéndose demostrado la primera arista de la hipótesis.

### **3.2. El derecho de concesión minera cuenta con un tiempo de duración determinada de acuerdo al yacimiento minero**

Los recursos naturales, vienen a estar representados por todo aquello que encontramos en la naturaleza y que el ser humano utiliza y se beneficia de ello, satisfaciendo sus necesidades; en tal virtud, la doctrina se encarga de distinguir los elementos naturales (aquellas cosas de origen animal, vegetal, mineral, químico, etc., que la naturaleza nos brinda, independientemente de su utilidad) de los recursos naturales (aquello de utilidad física o estética, actual o potencial; es decir, que la persona pueda utilizar para su provecho).

Asimismo, surge la clasificación de los recursos renovables y no renovables, la cual es acogida por nuestro ordenamiento jurídico; de tal manera, que los primeros son aquellos recursos cuya existencia no se agota con su utilización, debido a que vuelven a su estado original o se regeneran, como es el caso de las plantas y los animales; siendo que el Tribunal Constitucional, los entiende como aquellos recursos que a pesar de ser utilizados, pueden regenerarse; por lo que, son duraderos, y obtienen permanencia de utilidad.

Por su parte, los artículos 890 y 891 del Código Civil, nos precisan que los recursos renovables son aquellos frutos, provechos renovables que produce un bien, sin que se altere ni disminuya su sustancia. De igual manera, tenemos también a los recursos no renovables, entendido como aquellos que existen en cantidades predeterminadas; siendo que la naturaleza no los restaura en tiempos cortos; es decir, no cumplen el ciclo de renovación orgánica; de esta manera, estos se agotan al momento de su consumo, como ejemplo de ello, tenemos al petróleo, el gas natural, los minerales metálicos y no metálicos.

Ahora, el art. 66 de la Constitución, señala que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Según la doctrina, dicho enunciado debe ser interpretado en el sentido que los recursos naturales ubicados dentro del territorio peruano son de dominio o propiedad de todas las personas de nacionalidad peruana, incluyéndose

aquellos connacionales que residen en el extranjero y los extranjeros nacionalizados peruanos.

Estas personas que conforman la población nacional eligen a sus gobernantes entre niveles: gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local o municipal. Dichos gobernantes son quienes representan al ente estatal; y ejercerán el poder que se materializa en la soberanía, quedando facultados para conceder el aprovechamiento de los recursos naturales, teniendo como finalidad, la adecuada administración de estos recursos para el bienestar común o el interés de la población.

No debemos dejar delado, que el segundo párrafo del art. 66 del texto constitucional detalla que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real sujeto a dicha norma legal. La Ley Orgánica, que menciona la carta magna, es la Ley N° 26821 – Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la misma que en su art. 3, define a los recursos naturales como todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

A partir de ello, la literatura concibe a la naturaleza como una parte del ambiente; coligiendo que el ambiente o el entorno se encuentra conformado esencialmente

por tres componentes: componente natural; componente artificial y el componente socio cultural. De igual manera, la citada Ley Orgánica, detalla las características de los recursos naturales:

- 1) Son naturales (se encuentran en estado silvestre o en su fuente),
- 2) Satisfacen necesidades humanas,
- 3) Tienen un valor actual o potencial en el mercado.

Así, los recursos naturales brindan las materias primas para la modernidad y estos pueden ser transformados, obteniendo un mayor valor, generando mayor riqueza y relevancia económica al país que cuenta con los mismos; en dicho contexto, el Perú, se ubica entre los principales países productores de minerales en el mundo, contando con una tradición minera, hasta consolidarse entre estos últimos 20 a 30 años, como la productora de fuentes primarias de recursos.

En efecto, esta diversidad de recursos (minerales, metálicos y no metálicos, etc.) hacen al territorio nacional, un país con potencial minero; motivo por el cual, la Constitución de 1993, si bien no brinda una definición de los recursos naturales; pero, nos precisa su clasificación, al detallar: “los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de otorgamiento a particulares”, como se tiene del siguiente gráfico:



PRODUCTO / REGIÓN	MARZO			ENERO-MARZO			
	2021	2022	VAR. %	2021	2022	VAR. %	PART. %
<b>COBRE / TMF</b>	<b>183,044</b>	<b>182,160</b>	<b>-0.5%</b>	<b>531,371</b>	<b>553,749</b>	<b>4.2%</b>	<b>100.0%</b>
ANCASH	33,828	42,373	25.3%	111,063	116,034	4.5%	21.0%
AREQUIPA	38,524	38,666	1.2%	103,248	112,706	9.1%	20.4%
APURIMAC	24,222	24,824	2.5%	64,402	68,959	7.1%	12.5%
CUSCO	20,187	17,141	-15.1%	61,288	56,692	-7.5%	10.2%
JUNÍN	18,200	17,767	-2.4%	52,904	52,617	-0.5%	9.9%
TACNA	19,926	16,885	-15.3%	57,435	50,431	-12.2%	9.1%
ICA	4,363	14,764	238.4%	12,619	42,007	232.9%	7.6%
MOQUEGUA	14,422	-	-	40,528	25,107	-38.1%	4.5%
PASCO	4,226	4,613	9.2%	11,747	13,729	16.9%	2.5%
LIMA	2,942	2,878	-2.2%	8,937	8,374	-6.3%	1.5%
CAJAMARCA	2,144	1,852	-13.6%	5,791	6,159	6.4%	1.1%
HUANCAVELICA	204	144	-29.4%	673	443	-34.2%	0.1%
PUNO	107	188	75.4%	521	309	-40.8%	0.1%
AYACUCHO	40	66	63.8%	97	171	76.5%	0.0%
LA LIBERTAD	8,6	-	-	18	-	-	0.0%
<b>ORO / G FINOS</b>	<b>8,231,699</b>	<b>7,460,049</b>	<b>-9.4%</b>	<b>22,805,634</b>	<b>22,334,151</b>	<b>-2.1%</b>	<b>100.0%</b>
LA LIBERTAD	2,741,340	2,565,634	-6.4%	7,677,356	7,259,082	-5.4%	32.5%
CAJAMARCA	1,534,623	1,515,576	-1.2%	4,459,332	4,670,057	4.7%	20.9%
AREQUIPA	1,586,002	1,355,176	-14.6%	4,042,363	4,182,463	3.5%	18.7%
AYACUCHO	834,859	812,013	-2.7%	2,420,424	2,409,951	-0.4%	10.8%
PUNO	357,800	289,387	-19.1%	879,010	805,471	-8.4%	3.6%
CUSCO	341,610	224,851	-34.2%	1,032,764	790,522	-23.5%	3.5%
TACNA	177,244	185,632	4.7%	494,136	542,222	9.7%	2.4%
PASCO	126,487	159,177	25.8%	332,499	502,344	51.1%	2.2%
MADRE DE DIOS	136,514	98,134	-28.1%	358,979	346,068	-3.6%	1.5%
LIMA	84,498	69,549	-17.7%	283,647	250,268	-11.8%	1.1%
ANCASH	116,882	53,808	-54.0%	291,978	152,330	-47.8%	0.7%
APURIMAC	119,556	44,996	-62.4%	279,352	133,377	-52.3%	0.6%
HUANCAVELICA	37,496	42,957	14.6%	111,174	131,119	17.9%	0.6%
ICA	14,102	37,670	167.1%	83,339	123,953	48.7%	0.6%
MOQUEGUA	14,985	-	-	36,019	18,133	-49.7%	0.1%
PIURA	7,691	5,489	-28.6%	23,262	16,771	-27.9%	0.1%
<b>ZINC / TMF</b>	<b>134,001</b>	<b>120,875</b>	<b>-9.8%</b>	<b>390,752</b>	<b>344,512</b>	<b>-11.8%</b>	<b>100.0%</b>
ANCASH	48,692	51,859	6.5%	145,455	144,329	-0.8%	41.9%
JUNÍN	21,676	20,001	-7.7%	62,938	62,319	-1.0%	18.1%
PASCO	17,849	17,175	-3.8%	49,778	48,883	-1.8%	14.2%
LIMA	20,673	10,045	-51.4%	62,252	30,720	-50.7%	8.9%
ICA	15,308	12,103	-20.9%	43,690	30,569	-30.0%	8.9%
AYACUCHO	4,797	5,214	8.7%	13,060	13,286	5.6%	4.0%
AREQUIPA	3,102	3,006	-3.1%	8,097	9,197	13.6%	2.7%
HUANCAVELICA	1,412	904	-35.9%	4,285	2,847	-33.6%	0.8%
CUSCO	394	567	43.9%	1,100	1,649	50.0%	0.5%
PUNO	98	-	-	98	213	116.5%	0.1%
<b>PLOMO / TMF</b>	<b>21,541</b>	<b>20,470</b>	<b>-5.0%</b>	<b>64,177</b>	<b>61,668</b>	<b>-3.9%</b>	<b>100.0%</b>
PASCO	6,425	7,418	15.5%	18,989	21,660	14.1%	35.1%
JUNÍN	3,687	2,965	-19.6%	10,006	9,583	-4.2%	15.5%
AREQUIPA	1,905	2,286	20.0%	5,437	6,898	26.9%	11.2%
LIMA	4,135	1,874	-54.7%	13,176	6,721	-49.0%	10.9%
ANCASH	1,639	2,064	25.9%	5,755	5,601	-2.7%	9.1%
ICA	1,745	1,694	-2.9%	4,751	4,771	0.4%	7.7%
HUANCAVELICA	1,266	1,353	6.9%	3,937	3,878	-1.5%	6.3%
AYACUCHO	342	457	33.5%	1,225	1,060	-13.5%	1.7%
CUSCO	285	359	26.0%	789	985	24.8%	1.6%
PUNO	111	-	-	111	509	358.4%	0.8%
<b>PLATA / KG FINOS</b>	<b>267,681</b>	<b>241,446</b>	<b>-9.8%</b>	<b>791,323</b>	<b>738,966</b>	<b>-6.6%</b>	<b>100.0%</b>
ANCASH	42,876	58,563	36.6%	139,363	164,759	18.2%	22.3%
PASCO	60,558	50,421	-16.7%	160,010	145,097	-9.3%	19.6%
JUNÍN	44,342	36,598	-17.5%	139,708	117,696	-15.8%	15.9%
LIMA	36,729	15,457	-57.9%	105,038	57,400	-45.4%	7.8%
AYACUCHO	17,163	17,746	3.4%	51,667	54,471	5.4%	7.4%
ICA	10,283	18,180	76.8%	30,645	50,952	66.4%	6.9%
HUANCAVELICA	9,649	10,563	9.5%	36,676	31,512	-14.1%	4.3%
CUSCO	7,516	9,228	22.8%	23,471	28,027	19.4%	3.8%
AREQUIPA	7,658	8,108	5.9%	19,569	26,238	34.1%	3.6%
APURIMAC	9,288	7,132	-23.2%	25,907	18,778	-27.5%	2.5%
TACNA	7,910	5,543	-29.9%	23,141	17,609	-23.9%	2.4%
MOQUEGUA	8,234	-	-	19,671	13,258	-32.6%	1.8%
CAJAMARCA	3,204	2,096	-34.6%	10,815	6,189	-42.8%	0.8%
LA LIBERTAD	1,893	1,792	-5.3%	5,226	5,132	-1.8%	0.7%
PUNO	372	19	-94.9%	411	1,808	340.2%	0.2%
PIURA	6	-	-	6	-	-	0.0%
<b>HIERRO / TMF</b>	<b>814,678</b>	<b>1,130,344</b>	<b>38.7%</b>	<b>2,832,131</b>	<b>2,799,945</b>	<b>-1.1%</b>	<b>100.0%</b>
ICA	814,678	1,130,344	38.7%	2,832,131	2,799,945	-1.1%	100.0%
<b>ESTAÑO / TMF</b>	<b>2,385</b>	<b>2,366</b>	<b>-0.8%</b>	<b>6,435</b>	<b>6,819</b>	<b>6.0%</b>	<b>100.0%</b>
PUNO	2,385	2,366	-0.8%	6,435	6,819	6.0%	100.0%
<b>MOLIBDENO / TMF</b>	<b>2,906</b>	<b>2,783</b>	<b>-4.2%</b>	<b>8,109</b>	<b>8,276</b>	<b>2.1%</b>	<b>100.0%</b>
AREQUIPA	754	1,091	44.7%	2,152	3,036	41.1%	36.7%
TACNA	917	863	-5.9%	2,367	2,579	9.0%	31.2%
APURIMAC	374	377	0.7%	1,130	930	-17.7%	11.2%
MOQUEGUA	357	-	-	1,076	624	-41.9%	7.5%
ANCASH	321	249	-22.4%	818	563	-31.1%	6.8%
JUNÍN	91	131	43.3%	273	335	22.8%	4.0%
CUSCO	91	72	-20.8%	294	209	-29.1%	2.5%

Fuente: Dirección de Gestión de Minería.

Corriendo la misma suerte, el aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos, como se advierte del gráfico:

PRODUCTO (TM)** / REGIÓN	MARZO			ENERO-MARZO			
	2021	2022	VAR. %	2021	2022	VAR. %	PART. %
<b>CALIZA / DOLOMITA (TM)</b>	<b>2,521,374</b>	<b>1,241,725</b>	<b>-50.8%</b>	<b>8,714,957</b>	<b>3,274,388</b>	<b>-62.4%</b>	<b>100.0%</b>
LIMA	476,929	497,071	4.2%	1,553,217	1,255,121	-19.2%	38.3%
JUNIN	1,589,373	296,927	-81.3%	5,784,935	819,143	-85.8%	25.0%
CAJAMARCA	137,182	196,298	43.1%	445,608	543,615	22.0%	16.6%
AREQUIPA	273,063	191,011	-30.0%	794,684	491,513	-38.1%	15.0%
OTROS	44,828	60,418	34.8%	136,514	164,997	20.9%	5.0%
<b>FOSFATOS (TM)</b>	<b>936,416</b>	<b>1,045,383</b>	<b>11.6%</b>	<b>2,823,483</b>	<b>2,673,619</b>	<b>-5.3%</b>	<b>100.0%</b>
PIURA	936,416	1,045,383	11.6%	2,823,483	2,673,619	-5.3%	100.0%
<b>HORMIGÓN (TM)</b>	<b>342,266</b>	<b>400,169</b>	<b>16.9%</b>	<b>1,004,592</b>	<b>1,211,969</b>	<b>20.6%</b>	<b>100.0%</b>
LIMA	231,599	337,041	45.5%	688,357	991,227	44.0%	81.8%
AREQUIPA	48,147	40,110	-16.7%	136,061	101,683	-25.3%	8.39%
MOQUEGUA	35,867	19,412	-45.9%	105,082	70,053	-33.3%	5.78%
CALLAO	11,560	-	-	31,960	31,070	-2.8%	2.6%
OTROS	15,093	3,607	-76.1%	43,132	17,936	-58.4%	1.5%
<b>PIEDRA (CONSTRUCCIÓN) (TM)</b>	<b>154,361</b>	<b>163,000</b>	<b>5.6%</b>	<b>482,684</b>	<b>581,225</b>	<b>20.4%</b>	<b>100.0%</b>
CALLAO	51,900	33,668	-35.1%	115,820	225,383	94.6%	38.8%
LIMA	43,066	59,947	39.2%	176,042	172,880	-1.8%	29.7%
ICA	27,549	24,550	-10.9%	70,971	70,552	-0.6%	12.1%
LAMBAYEQUE	9,662	17,781	84.0%	30,902	43,834	41.8%	7.5%
ANCASH	4,746	13,994	194.9%	44,230	26,938	-39.1%	4.6%
OTROS	17,438	13,061	-25.1%	44,718	41,638	-6.9%	7.2%
<b>CONCHUELAS (TM)</b>	<b>117,180</b>	<b>145,505</b>	<b>24.2%</b>	<b>258,508</b>	<b>425,736</b>	<b>64.7%</b>	<b>100.0%</b>
PIURA	115,680	144,995	25.3%	253,608	424,311	67.3%	99.7%
AREQUIPA	1,500	510	-66.0%	4,900	1,425	-70.9%	0.3%
<b>ARENA (GRUESA/FINA) (TM)</b>	<b>108,947</b>	<b>117,018</b>	<b>7.4%</b>	<b>340,913</b>	<b>339,222</b>	<b>-0.5%</b>	<b>100.0%</b>
LIMA	74,687	81,392	9.0%	256,340	222,942	-13.0%	65.7%
ICA	12,390	13,084	5.6%	35,994	37,684	4.7%	11.1%
LA LIBERTAD	831	8,945	976.5%	935	31,703	+	9.3%
ANCASH	1,637	4,343	165.3%	3,805	17,440	358.3%	5.1%
LAMBAYEQUE	6,505	4,585	-29.5%	11,911	10,619	-10.8%	3.1%
SAN MARTÍN	948	922	-2.7%	2,412	7,374	205.7%	2.2%
OTROS	11,949	3,749	-68.6%	29,516	11,460	-61.2%	3.4%
<b>ARCILLAS (TM)</b>	<b>180,286</b>	<b>107,085</b>	<b>-40.6%</b>	<b>423,881</b>	<b>328,222</b>	<b>-22.6%</b>	<b>100.0%</b>
LIMA	55,694	66,639	19.7%	148,865	216,146	45.2%	65.9%
SAN MARTÍN	102,979	15,875	-84.5%	211,840	51,728	-75.6%	15.8%
TACNA	8,223	12,736	54.9%	19,964	30,951	55.0%	9.4%
JUNIN	11,465	2,804	-75.5%	30,245	9,679	-68.0%	2.9%
HUANCAVELICA	1,395	3,090	121.5%	9,486	8,265	-12.9%	2.5%
OTROS	930	5,941	538.7%	3,481	11,453	229.0%	3.5%
<b>PUZOLANA (TM)</b>	<b>81,983</b>	<b>113,111</b>	<b>38.0%</b>	<b>250,224</b>	<b>325,386</b>	<b>30.0%</b>	<b>100.0%</b>
AREQUIPA	67,620	82,418	21.9%	209,612	249,276	18.9%	76.6%
CAJAMARCA	9,504	21,028	121.3%	27,814	58,574	110.6%	18.0%
LIMA	-	6,000	+	5,000	12,000	140.0%	3.7%
AYACUCHO	4,859	3,665	-24.6%	7,799	5,536	-29.0%	1.7%
<b>SAL (TM)</b>	<b>114,991</b>	<b>90,143</b>	<b>-21.6%</b>	<b>259,136</b>	<b>254,781</b>	<b>-1.7%</b>	<b>100.0%</b>
LIMA	50,113	47,002	-6.2%	127,521	134,665	5.6%	52.9%
ICA	60,668	38,291	-36.9%	119,485	107,156	-10.3%	42.1%
LA LIBERTAD	3,350	4,000	19.4%	9,550	10,400	8.9%	4.1%

Continúa en la siguiente página.

Fuente: Dirección de Gestión Minera, DGM / Fecha de consulta: 27 de abril de 2022.

Elaboración: Dirección de Promoción Minera, DGPSM.

(\*) Información preliminar.

(\*\*) Recursos Extraídos.

De esta forma, la acción humana sobre los recursos minerales conlleva su transformación, alteración y agotamiento; pero, no sólo de la superficie, sino también del subsuelo, a través de cuevas, zanjas, socavones, calicatas, etc.; las cuales tienen por objetivo el aprovechamiento de los minerales; en dicho contexto, nace la industria minera, donde la presencia e intervención del ser humano permite la extracción y transformación de estos elementos para satisfacer las necesidades mediatas.

Siendo que la acumulación de los recursos de forma estática viene a ser el depósito mineral y en comparación con una mina, esta se refiere al dinamismo y a la intervención humana; por su parte, el yacimiento minero es todo depósito mineral económicamente explotable.

Así, la minería presenta diferentes características, teniendo en cuenta que ningún producto minero satisface las necesidades humanas; en términos sencillos la industria minera, gracias a la acción humana puede extraer y transformar los minerales que ofrece la naturaleza, los cuales no son puros, sino que están asociados con otras sustancias.

De esta manera, el Estado a través de la concesión minera canaliza el aprovechamiento de los recursos naturales; aspecto que se encuentra respaldado por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, como es el Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por el D.S. N° 018.92-EM; el Reglamento de diversos títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S N° 03-94-EM y otras normas reglamentarias complementarias y supletorias.

Por ende, para realizar actividades formales de exploración, explotación, labor general, beneficio y transporte minero se requiere solicitar y obtener la respectiva concesión del Estado; sin embargo, las actividades de cateo, prospección y

comercialización no requiere alguna concesión, ello, al no generar impactos significativos en el medio ambiente.

De esta manera, el Derecho Minero peruano se sustenta en base a las concesiones, las cuales nacen de un acto administrativo, regulado por normas de orden público que expide y administra el estado en su condición de titular de la soberanía; a partir de ello, debemos tener en cuenta el art. 23 de la Ley N° 26821 – Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, donde se detalla que las concesiones son bienes incorporables registralmente; ello en concordancia con el segundo párrafo del art. 9 del TO de la Ley General de Minera, se tiene que las concesiones son bienes inmuebles distintos al predio donde se ubica.

Lo detallado, nos permite advertir que la concesión minera es una cuestión administrativa, situación que es reconocido por el Tribunal Constitucional en el STC. Exp. N° 0048-2004-PI-TC; por ende, el aprovechamiento de los recursos se realiza por un acto administrativo: no obstante, esta figura jurídica y de manera más específica, los minerales cuentan con un ciclo de vida; pues, el carácter extractivo, si bien puede ser muy beneficioso para todos los involucrados; no obstante, el aspecto de la agotabilidad del recurso implica su no renovación o continuación en la cadena cíclica de reproducción.

Esto conlleva, que la propia actividad minera sea considerada como destructiva (a la parte de tener un plan de trabajo para coexistir con el medio ambiente); pero, también implica que el recurso que se extrae se termine, desaparezca; y, por ende, la concesión minera ya no tenga funcionalidad o existencia.

Lo indicado, tiene correspondencia con el análisis que realiza la doctrina sobre los recursos naturales, al precisarnos que el yacimiento, no sólo alberga el mineral, sino del cual se extraen los recursos y que en algún momento (de acuerdo a los estudios geológicos realizados) se verá agotado, generando la extinción del derecho minero que ha sido otorgado.

El aspecto descrito sirve como base para cuestionar que la esencia de la concesión minera; pues, al realizar un análisis comparativo con las características de los Derecho Reales, tenemos que estos no están sujetos a su agotabilidad; un ejemplo nos ayudará a comprender mejor nuestro razonamiento; cuando una persona tiene el interés de obtener de adquirir el derecho de propiedad lo puede realizar de forma directa, al transferir de uno a otro; o cuando, se está en posesión por un tiempo determinado en el cual no se cuestiona la situación fáctica, inmediatamente se consolida el derecho real; desprendiéndose de ello, su aspecto de perpetuidad.

Sin embargo, tal como lo venimos detallando; la concesión minera, esta sujeta a un tiempo de vida, el mismo que está sujeto en función a su cantidad y calidad;

donde se ubica el mineral; característica, que reiteramos no es propia de los derechos reales; siendo esta situación una razón jurídica que nos permite colegir que la concesión minera no debe ser considerado como un derecho real; sino uno de carácter personal.

### **3.3. El otorgamiento de la concesión minera está condicionado a un procedimiento administrativo**

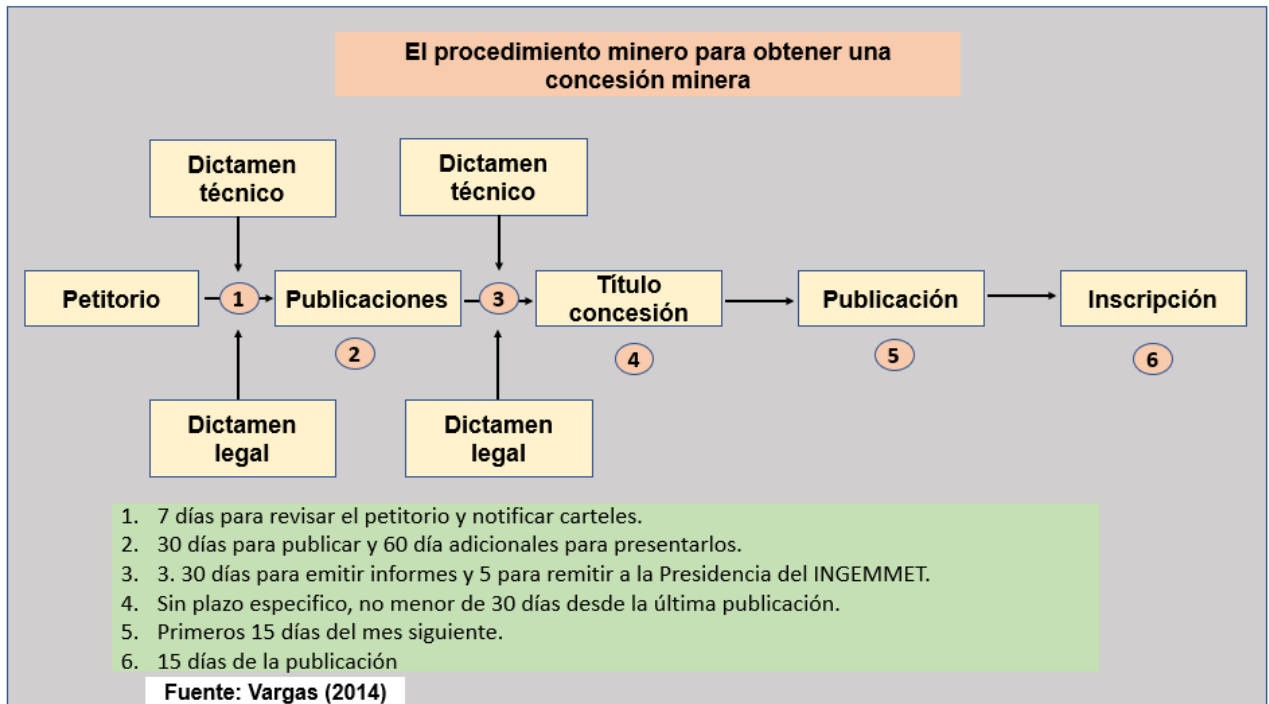
La concesión minera comprendida como el otorgamiento o la entrega de un derecho, está vinculado con la teoría de la separación que distingue el suelo del subsuelo y en esta última se encuentran los recursos naturales que pertenecen exclusivamente al dominio del Estado quien ejerce directamente su aprovechamiento, al permitir la exploración y explotación a favor de los particulares sin perder en ningún momento su condición de propietario o titular originario.

La regulación de la propiedad minera en un inicio correspondía al príncipe o rey, luego paso al Estado, quien es el encargado de conceder a las personas que cuenten con las condiciones técnicas y económicas, el derecho de explotar los recursos; de esta manera, la concesión viene a ser el título habilitante, mediante el cual se autoriza a su titular a ejercer las actividades de la industria minera.

Así, la doctrina nos recuerda que la concesión minera permite a su titular el beneficio de explorar y explotar los recursos minerales por tiempo indeterminado en tanto cumpla con las obligaciones establecidas en la ley para mantener su

vigencia; otros esgrimen que la concesión viene a ser el acto administrativo emanado de la autoridad competente que en nombre del Estado autoriza a realizar las actividades, todo ello dentro del marco legal; por el cual, se otorgan determinados derecho y obligaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, la normatividad dentro del Derecho Minero, establece pasos para materializar la concesión, como se tiene del siguiente gráfico:



La particularidad de la concesión minera es su naturaleza jurídica, hasta el momento ha sido considerada como una de carácter real, bajo el argumento que su relación con una cosa, como es el depósito mineral, el yacimiento mineral o la mina; en tanto, el aspecto material, genera derechos a su titular, al facultarle el uso, disfrute y propiedad del recurso mineral concedido y extraído o por extraer;

sin perjuicio de que la concesión puede ser materia de disposición, hipoteca y cesión.

De esta forma, para la doctrina considera que este derecho real, permite la exclusividad, porque al otorgarse sobre una área determinada y su ejercicio conlleva la potestad que su titular pueda realizar actividad minera y formular denuncias de carácter administrativas o penales; asimismo, habilita ser excluyente, porque al otorgarse sobre un espacio físico y sustancia determinada, no existe la posibilidad que la autoridad minera otorgue a terceros otra concesión minera sobre la misma área y sustancia.

Bajo esta visión y categoría de bien inmueble; se procede a su positivización en el ordenamiento jurídico; teniendo al artículo 66 de la Constitución, donde señala que la concesión minera otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal; siguiendo esta línea el artículo 885, inciso 3 del Código Civil, precisa que son bienes inmuebles, las concesiones mineras obtenidas por los particulares; aspecto que es concordante con el precepto legal, establecido en el artículo 9 del TUO de la Ley General de Minería, que también reconoce dicha situación.

De esta manera, dada la relación entre el concesionario y los bienes, se genera el carácter de bien inmueble, distinto y separado de la propiedad superficial; siendo que el subsuelo tiene diferente valor y destino; así, como otro tratamiento; no obstante, debe tenerse en cuenta que la razón más importante para otorgar la



categoría inmobiliaria se encuentra en la necesidad de atraer capitales para su puesta en funcionamiento y explotación.

En tal virtud, la doctrina señala que la concesión es sustantiva, al constituirse como un bien inmueble en abstracto; sin embargo, luego de atribuir derechos y obligaciones, estos mismos condicionan la existencia de la propia institución; transformando su esencia, a uno de carácter administrativo.

Los argumentos para generar un nuevo contenido y por ende cambiar la naturaleza de la concesión minera se centran de forma específica en detallar que es el Estado quien se encarga de otorgar a los particulares en calidad de derechos reales sobre los yacimientos mineros para realizar las actividades de la industria minera bajo condiciones resolutiveas sujetos al amparo del pago del canon minero o regalías; sin embargo, la razón de ser de la concesión minera es la obligación a su trabajo y producción a las que debe contraerse su vigencia para justificar los objetivos señalados en el título otorgado.

#### **3.4. Los mecanismos de impugnación relacionados a la concesión minera son proporcionados por sede administrativa**

El artículo 66 de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que “los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento”; según la doctrina mayoritaria, dicho enunciado se debe interpretar en el sentido que los recursos naturales ubicados dentro del

territorio peruano son de dominio o propiedad de todas las personas de nacionalidad peruana (incluidos los peruanos que residen en el extranjero y los extranjeros nacionalizados peruanos).

Siendo que nuestros gobernantes al representar al Estado son quienes en ejercicio del poder, canalizado a través de la soberanía y dadas sus atribuciones conceden el aprovechamiento de los recursos naturales; de esta manera, mediante la Ley N.º 26821 -Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales-, en su artículo 3, define a los recursos naturales como: “todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado”.

Además, la doctrina, entiende que la naturaleza como una parte del ambiente en general, el cual está conformado por tres componentes: componentes naturales o de la naturaleza, componentes artificiales y componentes socioculturales. Conforme a la clasificación general, los recursos naturales pueden ser: 1) recursos animales, 2) recursos vegetales y 3) recursos minerales. además, según como lo precisa el artículo 66º de la Constitución de 1993, se clasifican en renovables y no renovables.

Ahora, sobre la propiedad o dominio de los recursos naturales el artículo 4 de la Ley N.º 26821 -Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos

Naturales-, precisa “Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos”.

Asimismo, sobre la propiedad o dominio de los recursos naturales y sobre las modalidades de otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales el artículo 23 de la Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales regula “La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia”.

En general, la concesión es un mecanismo utilizado por el Estado ante la falta de medios económicos o para evitar riesgos a los fondos públicos, a fin de desarrollar determinadas actividades que requieren inversión y para que estas actividades no sean postergadas, permitiendo la participación del sector privado en ello, supliendo o complementando así a los recursos estatales.

Ahora, conforme a la regulación sobre recursos naturales, tenemos que los recursos minerales son recursos naturales no renovables, esto quiere decir que, son recursos que se agotan con el primer aprovechamiento.

En tal virtud, las normas que regulan el aprovechamiento de los recursos minerales en el Perú son: 1) El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM (TUO); y, sus normas reglamentarias: 2) Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2020-EM; norma que regula los procedimientos para el otorgamiento de concesiones mineras; de esta manera, se concluye que en el Derecho Minero peruano las concesiones nacen de un acto administrativo, regulado por normas de orden público que expide y administra el estado en su condición de titular de la soberanía sobre ellos”.

Cada concesión es independiente, y en relación con la naturaleza jurídica debemos recordar que el artículo 23 de la Ley, señala que nacen de un acto administrativo, regulado por normas de orden público que expide y administra el Estado en su condición de titular de soberanía sobre ellos.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 108 de su sentencia emitida el 01 de abril del 2005, Exp. N.º 0048-2004-PI-TC, sobre el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por José Miguel Morales Dasso, en

representación de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República, ha señalado:

La concesión minera no es un contrato sino un acto administrativo, que determina una relación jurídica pública a través de la cual el Estado otorga, por un tiempo, la explotación de los recursos naturales, condicionada al respeto de los términos de la concesión y conservando la capacidad de intervención si la justifica el interés público.

La concesión minera debe entenderse como un acto jurídico de Derecho Público en virtud del cual la Administración Pública, sustentándose en el principio de legalidad, establece el régimen jurídico de derechos y obligaciones en la explotación de los recursos minerales no renovables.

Ciertamente, el título de concesión minera es otorgado mediante una resolución expedida por la autoridad administrativa minera competente del Estado dicha resolución contiene el acto administrativo o manifestación de voluntad de la autoridad competente, quien en representación del estado decide otorgar el título de concesión minera a favor del peticionario.

Sin embargo, realizando un análisis del fundamento 108 de la sentencia, debemos observar que, respecto al plazo de duración de la concesión minera, la definición del Tribunal Constitucional se contrapone a lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley General de Minería que señala: “las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia”.

Ahora, según interpretación adecuada del artículo 10 del referido TUO de la Ley General de Minería, las concesiones mineras se otorgan a plazo indefinido en tanto el titular cumpla con sus obligaciones, esta interpretación se encuentra sustentado además en lo descrito por el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales que señala: “Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia”.

En conclusión, conforme a la Constitución, a las normas generales sobre recursos naturales y a las normas especiales relacionadas a la industria minera, para el aprovechamiento formal y lícito de los recursos minerales se requiere contar con una concesión minera otorgada por el Estado; y posteriormente, deberá obtener (previo al inicio de las actividades otorgadas), las licencias, permisos y autorizaciones requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

Para obtener la concesión minera en forma originaria se debe acceder bajo un procedimiento que es de orden público. dicho procedimiento es denominado por la legislación minera como el “Procedimiento Ordinario para Concesiones Mineras”, el cual, debe seguirse ante las entidades o autoridades competentes comprendidas dentro de la jurisdicción minera.

Es necesario advertir, que las normas relacionadas con la jurisdicción se encuentran desactualizadas debido a los diversos cambios normativos. así, tenemos por ejemplo que, el Registro Público de Minería como entidad competente para registrar concesiones mineras, ya no existe. Pero, el año 2000 sucedió el primer cambio en la jurisdicción minera, pues en dicho año el área registral del Registro Público de Minería fue transferido a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, según lo dispuesto en la IV disposición transitoria de la Ley N.º 26366 del 14/10/1994, y la disposición transitoria de la Ley 26615 del 24/05/1996, Resolución Jefatural N.º 0109-2000RPM-A del 24/05/2000 y Resolución de la SUNARP N.º 100-2000-SN del 25/05/2000.

Desde entonces, toda referencia relativa a las funciones registrales del Registro Público de Minería señaladas en el TUO de la Ley General de Minería o en cualquier otra normativa, debe entenderse que son ahora de competencia de la Super Intendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP.

Según la organización actual de la SUNARP, dentro del Registro de Propiedad inmueble se encuentra el Registro de Derechos Mineros, donde se anotan preventivamente o se inscriben los denuncios, petitorios, concesiones y demás actos relacionados a éstos. asimismo, en el Registro de Personas Jurídicas se inscriben las Sociedades Mineras de Responsabilidad Limitada -SMRL-, y demás actos relacionados con éstas.

Las demás funciones no registrales, tales como el otorgamiento de Concesiones Mineras, su incorporación al Catastro Minero y la administración del derecho de vigencia y la Penalidad, continuaron desarrollándose desde el año 2000 hasta el año 2007 a través de una nueva institución pública descentralizada denominada instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 015-2001eM de fecha 28 de marzo de 2001.

Posteriormente, en el año 2007 sucedió otro cambio en la jurisdicción minera, pues, mediante Decreto Supremo N.º 008-2007-EM, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 22 de febrero de 2007, se aprobó la fusión por absorción del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET-, disponiéndose que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET-, sea la entidad incorporante, dicha fusión concluyó el 30 de junio de 2007, conforme lo descrito en el artículo único de la Resolución Ministerial N.º 260-2007-MEMDM, publicada el 01 de junio de 2007.

El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET fue creado en el año 1979 como resultado de la fusión del instituto Científico y tecnológico Minero (INCITEMI) con el instituto de Geología y Minería (INGEOMIN).

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET antes de la fusión con el INACC, tenía como función principal: obtener, conservar, difundir la información geológica y fomentar la investigación minera y metalúrgica, debiendo para ello



desarrollar un sistema de información Básica para el fomento de la inversión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM.

Actualmente, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, es considerado un Organismo técnico especializado del Gobierno Nacional perteneciente al sector energía y Minas, que tiene las principales funciones: 1) Obtener, conservar, difundir la información geológica y fomentar la investigación minera y metalúrgica del país; y, 2) Otorgar títulos de concesión minera a los solicitantes sujetos al régimen general; administrar el catastro minero nacional; administrar el derecho de vigencia y la penalidad.

Respecto a los Gobiernos Regionales debemos señalar que, según el artículo 27 numeral 2 de la Ley N.º 27783, Ley de Bases de la descentralización, promulgado el 17 de julio del 2002, se dispuso que el Gobierno Nacional transfiera las competencias y funciones sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales, en la forma y plazos establecidos en dicha ley. Asimismo, de acuerdo al inciso c) del artículo 36 de la referida Ley de Bases de la descentralización, se estableció que la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en el ámbito y nivel correspondiente al sector Minería, es competencia compartida entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Regional.

Luego de varios Planes de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N.º 068-2006-PCM, se dispuso como fecha de culminación de transferencia de la función de otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal al 31 de diciembre del 2007, el cual incluyó las facultades de recepción de petitorios, tramitación, otorgamiento y extinción de concesiones mineras, y en general todo el Procedimiento Ordinario Minero relativo a esta función, conforme a la Ley General de Minería y sus Reglamentos.

A la fecha de publicación del presente artículo, la mayoría de estos Gobiernos Regionales cuentan con una Dirección Regional de Energía y Minas (DREM), como órgano de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, según lo regulado en el artículo 29-A numeral 1 de la citada Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; dicha Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) es el órgano regional encargado de la tramitación de los petitorios mineros y de la aplicación de las normas del procedimiento ordinario. en tal sentido, debemos entender que el Director Regional de Energía y Minas tiene similares atribuciones referidas al Director (Jefe) de Concesiones Mineras regulado en las normas del procedimiento.

Ahora, el procedimiento ordinario para obtener concesiones mineras, denominado también Procedimiento Ordinario Minero, es un procedimiento administrativo especial seguido ante la autoridad minera competente, donde los principales actos y diligencias procedimentales se encuentran regulados por normas del

procedimiento administrativo minero, sólo supletoriamente se aplicará la Ley N.º 27444 -Ley del Procedimiento administrativo General-, en caso de vacíos o deficiencias de la normativa procedimental minera, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la referida Ley N.º 27444.

El procedimiento ordinario se inicia con la presentación del petitorio minero (en la legislación minera se denomina así a la solicitud de concesión minera), y está conformado por actos y diligencias que tienen por finalidad evaluar el cumplimiento de las exigencias legales, lo cual servirá de fundamento para la decisión final de la autoridad administrativa minera, quien mediante resolución correspondiente aceptará o denegará el petitorio minero, otorgando en el primer caso la concesión minera.

Además, la ubicación del área del petitorio se encuentra caracterizado por el “sistema de cuadrículas”, que comprende la ubicación del área mediante coordenadas Universal Transversal Mercator – UTM con el apoyo de planos y el GPS (Global Positioning System).

Ahora, el Procedimiento Ordinario para Concesiones Mineras se encuentra regulado entre los artículos 117 al 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM; y, entre los artículos 12 al 25 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2020-EM.

Previo a la presentación del petitorio minero es recomendable que el inversionista realice un estudio de prefactibilidad del proyecto minero, considerando la Ley o valor de las muestras minerales analizadas, el posible volumen y la renta que podrían generar los recursos mineralizados existentes en el área de interés, así como las limitaciones geográficas, legales, sociales, políticas o de otra índole que puedan generar costos significativos a la inversión.

A su vez, debe averiguar ante el INGEMMET sobre los posibles derechos prioritarios o áreas restringidas a la actividad minera existentes en el área de interés del proyecto; para tales efectos, el inversionista podrá comprar al INGEMMET planos con información geológica, minera y/o geográfica catastral del área de interés o solicitar el acceso informático.

De encontrarse total o parcialmente libre el área y de haber evaluado una posible renta luego del análisis costo – beneficio de la inversión, entonces deberá determinar con exactitud el área de su interés mediante coordenadas UTM.

Respecto a los requisitos del petitorio, el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N.º 020-2020-EM; nos precisa a detalles; asimismo, establece que los petitorios podrán ser presentados por cualquier persona, sin necesidad de autorización o poder del peticionario.

El Procedimiento Ordinario Minero comprende 8 etapas:

- A.** Presentación del petitorio minero ante cualquier sede del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET para el régimen general o ante el Gobierno Regional competente para el régimen especial de los PPM o PMA.
- B.** Se incorpora las coordenadas UTM del petitorio en el Catastro Minero Nacional del INGEMMET.
- C.** El Área Técnica de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o de la Dirección Regional de Energía y Minas emitirá su Primer Dictamen Técnico, y luego, el área legal emitirá su Primer Dictamen Legal. En caso dichos Dictámenes no observen defectos, impedimentos, restricciones o procedimientos previos, el director resolverá notificar el Aviso de petitorio minero.
- D.** El Aviso de petitorio minero debe ser publicado en el diario local del departamento, autorizado para la publicación de avisos judiciales y en el diario oficial “El Peruano”, por única vez y deberá ser entregado por el interesado dentro del plazo legal correspondiente.
- E.** El área Técnica emitirá su Segundo Dictamen Técnico y el área legal emitirá su Segundo Dictamen Legal. En caso dichos Dictámenes no observen oposiciones, defectos, impedimentos, restricciones o procedimientos previos, el expediente deberá ser elevado al presidente del Consejo Directivo del INGEMMET o al director de la Dirección Regional de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales.

- F.** El presidente del Consejo Directivo del INGEMMET o el director de la DREM otorgará el título de la concesión minera.
- G.** El título será publicado por la autoridad minera nacional o regional. De no ser impugnado el título dentro de 15 días hábiles, quedará consentido.
- H.** El título deberá ser inscrito por el interesado en la SUNARP.

Una vez concluido el Procedimiento Ordinario Minero, se procede a emitir las resoluciones que ponen fin, las cuales son firmados por el director de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o por el director de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional competente.

Sobre el título de concesión minera cabe añadir que, en este acto administrativo la autoridad minera nacional o regional deberá indicar la obligación de respetar la integridad de construcciones e instalaciones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2020-EM, por la cual, se debe tener presente que, el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que posteriormente, deberá obtener (previo al inicio de las actividades otorgadas), las licencias, permisos y autorizaciones requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

Asimismo, el título de concesión minera deberá contener la información necesaria para el adecuado ejercicio de los derechos otorgados, según lo dispuesto en el artículo 23 del mismo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante D.S N.º 020-2020-EM.

Como se ha descrito para el aprovechamiento de los recursos naturales, se debe conceder la respectiva concesión minera, la misma que se materializa a través del correspondiente procedimiento administrativo; en dicho contexto, nace la figura de la oposición, como un mecanismo que permite la participación de terceros, alterando la naturaleza horizontal o lineal del procedimiento; pues, en ella se tiene al administrado (s) frente a la administración pública, ante quien se dirige los pedidos.

El artículo 144 del TUO de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25998, señala que la oposición es un procedimiento administrativo (donde se gestiona intereses públicos), viene a cuestionar la validez del petitorio de una concesión minera; la misma que podría ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.

Así, en los procedimientos mineros en general y de forma especial en el Procedimiento Ordinario Minero, se cuestiona (impugna) actos administrativos y no los hechos; es por ello, el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, donde se detalla que cualquier administrado con

capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obteniendo la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho y ejercer o formular legítimamente una oposición.

Develando la naturaleza de esta institución, podemos colegir que no se trata de un medio impugnatorio; sino, de la materialización del derecho de contradicción; en tal virtud, este se presentará ante cualquier oficina del INGEMMET o del Gobierno Regional competente, hasta antes de la expedición del título de la concesión minera.

De esta manera, la oportunidad para interponerla es durante el trámite del procedimiento administrativo; buscando que no se otorgue el respectivo título minero; para tal efecto, esta se debe sustentar en la defensa del derecho de propiedad del predio o fundo, respecto al petitorio formulado; ello, de acuerdo al artículo 9 del TUO de la Ley General de Minería, donde se establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicado.

Esta noción nos permite diferenciar la existencia de un derecho privado (el predio o fundo) y el ámbito del derecho minero (concesión minera); asimismo, el catastro minero Nacional, a cargo del INGEMMET, cuenta con la ubicación de las áreas de



todas las concesiones mineras, las cuales están definidas mediante poligonales cerradas con coordenadas UTM WGS 84, debidamente sustentadas en títulos; así como las áreas de los petitorios de las concesiones mineras.

Ahora, la oposición busca que un acto administrativo se cumpla o impone condiciones para ese cumplimiento; siendo un mecanismo incidental que busca la invalidación de un acto administrativo y para su materialización se debe reunir todas las condiciones de un recurso impugnatorio que contradiga la cuestión administrativa con fundamentación fáctica y jurídica donde se busque hacer prevalecer el derecho del titular afectado contra la petición minera.

Entre las condiciones formales está el pago de la tasa administrativa que corresponde por la formulación de la oposición según el TUPA vigente y autorizado; de igual forma, debe estar suscrito por un abogado colegiado y habilitado; así como la identificación de la persona natural o jurídica (o su representante legal); sin perjuicio de precisarse el domicilio del oponente; así como, la identificación del derecho que se considera afectado.

La oportunidad o el momento de su formulación es a partir de la publicación del petitorio minero en el diario oficial "El Peruano" y en un diario local donde se encuentra el área solicitada, lo que ocurra primero, o de la notificación de la resolución admisorio de la solicitud de concesión minera al titular de la propiedad superficial, en caso de conocerse o al titular de la concesión minera colindante.

Los medios de prueba deben ofrecerse en el mismo escrito consistentes en un informe pericial que enlace su derecho con coordenadas UTM a cargo de un perito de la nómina aprobada por el órgano administrativo competente y alternativamente puede ofrecer una inspección ocular o un relacionamiento, así como un informe pericial enlazando su derecho afectado con coordenadas UTM, a su vez proponer un perito adscrito a la jurisdicción minera que efectuará la diligencia.

Una vez admitida a trámite la oposición se corre traslado al titular del derecho minero cuestionado quien debe absolver el trámite en el plazo de 7 días de notificado, ofreciendo las pruebas pertinentes, y convenir de ser el caso con el perito propuesto por el opositor; a falta de acuerdo la autoridad minera debe designar en el plazo de 5 días de haberse contestado la oposición por la parte contraria.

En tal virtud, podemos advertir que la oposición tiene como propósito hacer prevalecer un derecho prioritario frente a otro formulado con posterioridad sobre parte o todas sus áreas, de verificarse la superposición mediante la prueba pericial, de relacionarse se reduce o se cancela el derecho minero.

Por otro lado, otro mecanismo de defensa se tiene el recurso de revisión, calificado como un medio impugnatorio vertical y devolutivo; es decir, es el instrumento que permitirá que otro órgano distinto al que expidió el acto impugnatorio sea quien resuelva; en términos sencillos este recurso se interpone en contra de las

resoluciones directorales y jefaturales o contra las resoluciones del presidente de Consejo Directivo del INGEMMET, los cuales resuelven en primera instancia.

En ese sentido, a través del recurso de revisión se busca que el Consejo de Minería, en última instancia revise la resolución cuestionada; así, el TUO de la Ley General de Minería, establece dos formas distintas y excluyentes de tramitación del recurso, según sea el acto administrativo minero impugnado (auto o resolución); pero, comunes en el término, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

En virtud de lo descrito, cuando el acto impugnado es un auto, el recurso de revisión se tramitará en cuaderno separado; para lo cual, se generan copias certificadas de las piezas procesales que las partes designen y que la autoridad señale; ahora, cuando el acto impugnado es una resolución, el recurso de revisión se tramita en el mismo expediente del título y no en un cuaderno aparte.

Finalmente, el Consejo de Minería puede tomar la decisión, después de revisar las cuestiones de forma y de fondo, declarando la nulidad y reponiendo el procedimiento en su verdadero estado; o también revocando o confirmando la resolución impugnada.

De esta manera, tanto el recurso de oposición como el de revisión son dos mecanismos de carácter administrativo que influyen en el desarrollo de la creación,

protección y extinción de la concesión minera; figuras jurídicas procesales aplicadas sólo al rubro de la concesión minera; situación que lo hace diferente a los mecanismos de protección de los derechos reales, al no encontrarse regulados en el Código Procesal Civil; herramientas administrativas que permiten advertir la verdadera naturaleza de la concesión minera, la cual no debe ser entendida como un derecho real sino como un derecho de carácter obligacional.

**CAPITULO IV****PROPUESTA DE REGULAR LA MODIFICAR EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993, ARTÍCULO 885 INCISO 8 DEL CÓDIGO CIVIL Y ARTICULO 9 Y 10 DEL DECRETO SUPREMO N.º 014-1992-EM.****4.1. Propuesta de modificación y derogación.**

**Modifíquese** el artículo 66 de la Constitución Política de 1993 y artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N.º 014-1992-EM; debiendo quedar de la siguiente manera:

**A) Artículo 66 de la Constitución:**

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión es un derecho obligacional, sujeto a su regulación por la respectiva norma legal.

**B) Artículo 9 del Decreto Supremo N.º 014-1992-EM.**

La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Trasversal Mercator (UTM).

La concesión minera es un derecho obligacional.

Son partes que complementan la concesión minera, las labores ejecutadas tendientes al aprovechamiento de las sustancias.

**C) Artículo 10 del Decreto Supremo N.º 014-1992-EM.**

La concesión minera es un derecho de carácter obligacional, que se concretiza al momento del respectivo procedimiento administrativo regulado por esta ley.

Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia.

**Deróguese** el inciso 8 del artículo 885 del Código Civil

## **4.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **4.2.1. Descripción del problema**

Con la aparición del hombre, este se ve en la necesidad de apropiarse de los bienes de la naturaleza con el objetivo de satisfacer las necesidades; en dicho ámbito busca dominarla; procediendo a crear conceptos como es la propiedad a través de la cual, busca su aprovechamiento y también la posibilidad de hacer circular los objetos.

Así, cuando busca beneficiarse de los recursos naturales, que vienen a estar constituidos por la naturaleza se van creando conceptos y a la vez

clasificaciones, como elementos naturales, entendidos estos como aquellas cosas que la naturaleza brinda, independientemente de si son útiles o no y los recursos naturales, que viene a brindar una utilidad física o estética al hombre.

Pero, también se puede advertir la clasificación, según la renovación de los recursos naturales; así, los renovables son aquellos cuya existencia no se agota con su utilización, y si bien se afecta su estado original, podrán nuevamente regenerarse; no obstante, existen también lo no renovables, concebidos como aquellos recursos que no pueden ser restablecidos en un tiempo menor al de su consumo.

Los recursos naturales están presentes en todo el mundo y también en nuestro territorio; siendo de gran utilidad debido a que nuestra sociedad es catalogada como consumista; por ello, las materias primas, son importantes para la modernidad y están al ser transformadas cuentan con un mayor valor, generando ingresos económicos al país.

En dicho contexto, se presenta el problema en torno a la explotación y la correspondencia con los derechos de propiedad; situación que resulta siendo una problemática; pues, nuestro territorio cuenta con gran abundancia y

diversidad de recursos minerales; ocupando el séptimo lugar en el mundo, superando a China, Australia, Chile, Brasil, Rusia y Estados Unidos.

El enorme potencial geológico ha sido dirigido por una política estratégica para el aprovechamiento y permitir la intervención e inversión de entidades capitalistas nacionales y extranjeras; en tal virtud, nuestra normatividad consolidada por la Constitución en su artículo 66, señala: “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”.

Como vemos, el Estado nacional es el dueño de los recursos naturales y mediante la concesión puede otorgar a terceros, la posibilidad de explorar y explotar los mismos; para tal efecto, establece las formalidades de carácter ambiental y administrativos que tienen que cumplirse en base a procedimientos preestablecidos.

En dicho contexto, la Constitución y el Código Civil, catalogan a la concesión minera, como un derecho real; sin embargo, su desarrollo normativo a través de los D.S N.º 014-92-EM y 020-2020-EM; conlleva que esta figura jurídica sea una de carácter obligacional; pues, se solicita ante el organismo



gubernamental que es el Instituto Geológico Minera y Metalúrgico (INGEMMET) y al concluir el trámite correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley y pagos, se debe otorgar al solicitante el título mediante una resolución jefatural o directoral.

Como se aprecia las concesiones mineras se otorgan a través de un acto administrativo; el cual faculta a su titular el aprovechamiento sostenible del recurso natural que se concede, dentro de los límites que el título otorga.

Pero, la concesión minera, debe cumplir también con diversas licencias, autorizaciones y permisos, como es la aprobación del instrumento de Gestión ambiental, pudiendo ser una Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Informe Técnico Sustentatorio, Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (según corresponda); Certificado de Operación Minera; Plan de Minado; así como la autorización de acceso al predio de la parte superficial por parte del propietario del terreno donde se ubica el recurso natural.

La concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar, desarrollar y explotar los recursos minerales; pero, dichas facultades están sujetas al pago anual catalogado como derecho de vigencia o de penalidad, que no es otra cosa que, aquel monto que debe pagarse anualmente para mantener vigente

los derechos mineros; es así, que el primer pago por este concepto se realiza al solicitar el petitorio minero, a partir del segundo año, se realiza sobre la base del padrón minero.

En caso de no cumplirse el pago del derecho de vigencia durante un año; se podrá regularizar el año siguiente; sin embargo, si no se cumpliera con el pago durante dos años consecutivos, se produciría la caducidad de la concesión minera; es decir, se extinguiría.

Asimismo, debemos de recordar que la concesión minera, esta vinculada con el yacimiento minero o deposito mineral, el mismo que se forma a partir de los procesos geoquímicos complejos de diferentes ambientes y que finalmente generan minerales; en tal virtud, una vez que el recurso mineral es extraído o utilizado, se agota irremediamente, generando su extinción; por ello, al desaparecer el mineral; la concesión minera no tendría razón para subsistir.

De igual forma, el otorgamiento de la concesión minera está condicionado a un procedimiento administrativo; el mismo que ha sido creado y moldeado por el legislador buscando no solo el permitir el aprovechamiento de los recursos naturales; sino también, permitiendo e incentivando la presencia de

la inversión nacional y extranjera; pero, a la vez, buscando la armonía con el medio ambiente.

Finalmente, debemos resaltar que dentro del procedimiento que busca la materialización de la concesión minera, existen mecanismos de impugnación relacionados que son gestado por el propio ámbito administrativa; que busca no solo beneficiar al interesado (persona natural o jurídica) de acceder y aprovecharse del recurso natural; sino también, de permitir que terceros que puedan verse afectados puedan intervenir en la protección de sus derechos e intereses.

#### **4.3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La propuesta legislativa no conlleva algún costo para el tesoro público; pues, el legislador, representando al Poder Legislativo, dentro de sus competencias evaluará la pertinencia e idoneidad de la modificación al Código Civil y a la Constitución; lo que finalmente traerá un beneficio, para todos los ciudadanos al tener en claro la naturaleza jurídica de la concesión minera.

#### **4.4. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta normativa de modificación correspondiente a la institución de la concesión minera, regulado a través de los D.S N.º 014-92-EM y 020-2020-EM.

## **CONCLUSIONES.**

1. La concesión minera es regulada como una institución de los derechos reales; sin embargo, su tratamiento legislativo ha conllevado que pierda dicha categoría; en tal virtud, se ha podido determinar las razones jurídicas para considerada como un derecho personal; con el objetivo de permitir su mejor protección en el ordenamiento jurídico nacional.
  
2. El otorgamiento de la concesión minera faculta a su titular el derecho de vigencia, que consiste en la cancelación anual de una cantidad de dinero, en función del área concedida (cuadriculas); y, en caso de incumplimiento de este atributo (derecho personal), durante dos años consecutivos, genera la caducidad o extinción de la institución; aspecto que no se comparte con la esencia de los derechos reales, ya que su existencia no está sujeto a ningún pago.
  
3. Toda concesión minera, está vinculada al depósito o yacimiento minero, el cual es producto de diferentes procesos geoquímicos, generando los recursos naturales (mineros y no mineros); por lo que, el mineral extraído no puede regenerarse de forma automática; sino que se agota o desaparece; al producirse ello, fenece también la concesión minera (derecho personal); aspecto que no coincide con los derechos reales, ya que estos son perpetuos.

4. Para concretizar una concesión minera debemos sujetarnos al procedimiento administrativo, creado y establecido por el legislador nacional a través de los Decretos Supremos N.º 014-92-E; y 020-2020-EM; con el objetivo de permitir el aprovechamiento de los recursos naturales, buscando que el desarrollo de los yacimientos mineros se realice con armonía del medio ambiente, atributo de carácter personal, que no se relaciona con los derechos reales.
  
5. Existen mecanismos de impugnación para evitar la concretización de la concesión minera, como es el recurso de oposición, que buscan interrumpir el trámite administrativo al afectarse derechos de terceras personas; asimismo, está el recurso de revisión; instrumento que habilita a otro órgano superior pueda conocer y resolver los cuestionamientos a las resoluciones directorales, jefaturales o las emitidas por el presidente del Consejo Directivo del INGEMMET que otorgan una concesión minera; característica que no se presenta en los derechos reales; pues, estos no son cuestionado a través de instrumentos administrativos.
  
6. La regulación especial de la concesión minera genera que sea el resultado de un procedimiento administrativo, facultando derechos y a la vez su extinción este sujeta a su propio desgaste o desaparición natural; aspectos que no corresponde a las características propias de los derechos reales; en tal virtud, es necesario su modificación a partir del artículo 66 del texto constitucional, en correspondencia con el precepto legal 885, inciso 8 del Código Civil y de los

artículos 9 y 10 del D.S. N.º 014-92-EM; todo ello con ello objetivo de permitir una mejor protección.

**RECOMENDACIONES.**

1. Instar al Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca y a la Universidad Nacional de Cajamarca (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas), propongan al Congreso de la República, la modificación de los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N.° 014-1992-EM; así como del precepto legal 885, inciso 8 del Código Civil y del artículo 66 de la Constitución Política.

**LISTA DE REFERENCIAS.****Libros**

----- (2010). *Código Civil Comentado – Comentan 209 Especialistas en las Diversas Materias del Derecho Civil*. Tomo IV. Tercera Edición. Lima: Gaceta Jurídica.

Alarcón, R. (2013). *Métodos y diseños de investigación del comportamiento*. Segunda edición. Lima: editorial Universitaria.

Arce, E. (2022). *El derecho como objeto de investigación*. Primera Edición. Lima, Perú: Palestra.

Aranzamendi, L y Huamán, J. (2015). *Minería – potencialidad, problemática, derecho y legislación*. Primera edición. Lima, Perú: Grijley.

Baldeón, J. (2016). *Tratado de derecho minero peruano*. Primera edición. Lima, Perú: Juristas editores.

Belaunde, M. (2014). *Derecho minero y concesión – análisis de toda la legislación vigente, incluyendo la minería ilegal e informal*. Quinta edición. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Cabanellas, G. (1999). *Diccionario enciclopédico de derecho usual – R.S.* Trigésima edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

Córdova, I. (2020). *Instrumentos de investigación*. Primera edición. Lima: editorial San Marcos.



Espinoza, J. (2017). *Introducción al derecho de las obligaciones*. Lima, Perú: editorial Pacífico.

Fernández, M. y Del Valle, J. (2016). *Como iniciarse en la investigación académica – una guía práctica*. Primera Edición. Lima, Perú: Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Gamarra, C. (2009). *La concesión minera*. Primera edición. Lima, Perú: Rae Jurisprudencia.

García, J. (2017). *Razonamiento jurídico y argumentativo – nociones introductorias*. Lima, Perú: editorial Zela.

Gonzales, G. (2013). *Tratado de Derechos Reales*. Tercera edición. Lima, Perú: Juristas Editores.

Gutiérrez, C. (2018). *Lecciones de Derecho Minero*. Primera edición. Lima, Perú: Editorial Iustitia.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, R. y Baptista Lucio, C. (2014). *Metodología de la investigación*. Sexta edición. Mexico D.F: Mc Graw Hill Education.

Medrano, I. y Obeso, J. (2018). *La concesión minera – aprovechamiento de recursos minerales, limitaciones legales y propuesta normativa*. Primera edición. Lima, Perú: Lex y Iuris.

Príncipe, G. (2016). *La investigación científica – teoría y metodología*. Primera edición. Lima: Universidad Cesar Vallejo.

Ramírez, E. (2017). *Tratado de Derechos Reales – Teoría general de los derechos reales bienes – posesión*. Cuarta Edición. Lima, Perú: Gaceta jurídica.

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Primera Edición. Lima: Norma jurídicas ediciones.

Sánchez, F. (2019). *Técnicas de redacción académica*. Primera edición. Lima: Centrum legalis.

Sánchez, H. (2015). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Quinta edición. Lima: Business Support Aneth SRL.

Vásquez, S. (2004). *Derecho de obligaciones*. Lima, Perú: editorial Adrus.

### **Artículos jurídicos**

Aguiló, J. (2018). Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. En I. Lifante (Ed.), *Interpretación jurídica y teoría del Derecho* (pp. 13-35). Lima, Perú: Editorial Palestra.

Avendaño, F. (2010). Comentario al artículo 885 del Código Civil. *Código Civil comentado – comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil* (pp. 29-38). Lima, Perú: editorial Gaceta Jurídica.

## Artículos virtuales

Aguado, M. (2009). La concesión minera. Jurisdicción y procedimiento. Recuperado de <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaConcesionMineraJurisdiccionYProcedimiento-8176705.pdf>

Alexy. R. (2013). *El no positivismo incluyente*. Recuperado de [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/52454/1/Doxa\\_36\\_01.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/52454/1/Doxa_36_01.pdf)

Aliaga, L. (2018). Importancia del registro de predios en favor del desarrollo nacional. Recuperado de <https://cader.sunarp.gob.pe/wp-content/uploads/2020/05/C18J1-Luis-Aliaga.pdf>

Gutiérrez, I. (2014). *Breve reseña de la concesión minera de exploración y explotación desde el punto de vista legal*. Recuperado de <file:///C:/Users/HP/Downloads/admOjs,+11386-39857-1-CE.pdf>

Pachas, D. (2019). La exploración minera en el Perú: un breve alcance sobre las principales autorizaciones para el desarrollo de un proyecto de exploración en el Perú. Recuperado de <file:///C:/Users/HP/Downloads/12487-Texto%20del%20art%C3%ADculo-49662-1-10-20150505.pdf>

Salazar, E. (2014). *La concesión minera y el Derecho de aprovechamiento – buscando un equilibrio entre lo público y lo privado*. Recuperado de <file:///C:/Users/HP/Downloads/12491-Texto%20del%20art%C3%ADculo-49678-1-10-20150505.pdf>